



MINISTERIO PÚBLICO
REPÚBLICA DEL PERÚ

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"
TERCERA FISCALÍA PENAL SUPRAPROVINCIAL ESPECIALIZADA
EN DERECHOS HUMANOS Y CONTRA EL TERRORISMO CALLAO, LIMA
CENTRO, LIMA ESTE, LIMA NORTE, LIMA NOROESTE Y LIMA SUR



Lima, 23 de octubre del 2025

OFICIO N.º 838-2025-3FPSUPRA-DH/T-MP-FN

Señor:

CARLOS ANDRES MORALES GUEVARA

**JEFE DE LA DIVISIÓN DE INVESTIGACIÓN DE HOMICIDIOS (DIVINHOM)
DIRINCRI PNP**

Av. España 323 -Cercado de Lima

Presentes. –

ASUNTO: Se remite Disposición Fiscal de Formalización de Investigación Preparatoria y Medida de Comparecencia con restricciones e Impedimento de salida.

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a fin de saludarlo cordialmente y, a su vez, **REMITIR** la copia de la Disposición Fiscal N°06 (Disposición Fiscal de Formalización de Investigación Preparatoria) y Requerimiento de Medida de Coerción Personal de Comparecencia con restricciones e Impedimento de salida, emitida en la fecha, para los fines de ley.

Lo anterior, en el marco de la investigación preliminar seguida contra **Luis Michael Magallanes Gaviria**, por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **Homicidio Simple**, en agravio de **Eduardo Mauricio Ruiz Sanz**.

Finalmente, se informa que cualquier documento dirigido a este despacho fiscal, podrá ser enviado mediante correo electrónico de mesa de partes [REDACTED] presentado de forma física en la dirección **Jr. [REDACTED] del Distrito de Cercado de Lima**; asimismo, se precisa que, cualquier coordinación sobre lo petitionado, podrá realizarse mediante el teléfono [REDACTED] o número de celular [REDACTED]

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para expresarle mi mayor consideración y estima personal.

Atentamente,


ROGER YAN...
Fiscal Provincial (T)
3ª Fiscalía Penal Supraprovincial Especializada
en Derechos Humanos e Interculturalidad
Callao, Lima Centro, Lima Este, Lima Norte
Lima Noroeste y Lima Sur



Carpeta Fiscal N°	527016203-2025- 110-0
Delitos	Homicidio Simple
Investigado	Luis Michael Magallanes Gaviria
Agraviados	Eduardo Mauricio Ruiz Sanz (+)
Fiscal responsable	Roger Yana Yanqui

**DISPOSICIÓN FISCAL DE FORMALIZACIÓN Y CONTINUACIÓN DE LA
INVESTIGACIÓN PREPARATORIA**

DISPOSICIÓN N° 06

Lima, veintitrés de octubre
de dos mil veinticinco. –

I. VISTOS:

Los actuados contenidos en la presente carpeta fiscal, signada con el número de Sistema de Gestión Fiscal (SGF) Nro. **527016203-2025- 110-0**, correspondiente a la investigación seguida contra **LUIS MICHAEL MAGALLANES GAVIRIA**, como presunto autor del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **HOMICIDIO SIMPLE**, en agravio de Eduardo Mauricio Ruiz Sanz (Q.E.V.F); ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 106° del Código Penal; y,

II. CONSIDERANDO:

2.1. ANTECEDENTES.

2.1.1. Es preciso señalar que, en virtud al Acta Fiscal de fecha 15 de octubre del 2025, suscrito por el abogado Luis Alberto Bautista Hernández, Fiscal Adjunto Provincial de este despacho fiscal, a través de la cual da cuenta sobre el ingreso del ciudadano Eduardo Mauricio Ruiz Sanz a sala de emergencias del Hospital Arzobispo Loayza, así como su posterior deceso, se emitió la Disposición Fiscal N° 01 de fecha 15 de octubre del año en curso, mediante el cual se dispuso dar inicio a las investigaciones preliminares en Sede Fiscal por el plazo de sesenta (60) días contra Los Que Resulten Responsables, por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Homicidio Calificado, en agravio de Eduardo Mauricio Ruiz Sanz.

2.1.2. Asimismo, mediante Disposición Fiscal Nro. 02 (Disposición Fiscal de Exhibición de Documentación) de fecha emitido en la fecha, se dispuso realizar la diligencia de exhibición de documentos en las instalaciones de la DIVSEESP PNP, respecto a los hechos ocurridos el día 15 de octubre de 2025.

2.1.3. De igual modo, mediante Disposición Fiscal N° 03 (Disposición Fiscal de Incorporación de Sujeto Procesal y Continuación de la Investigación en Sede Fiscal), de fecha 17 de octubre del 2025, se dispuso, entre otros puntos, incorporar en calidad de investigados a los efectivos policiales Luis Michael Magallanes Gaviria y Omar Paul Saavedra Bautista.

ROGER YANA YANQUI
Fiscal Provincial (T)
3ª Fiscalía Provincial Especializada en
Derechos Humanos y Contratación
en Lima Centro



2.1.4. Igualmente, mediante Requerimiento Fiscal de fecha 17 de octubre del 2025, se solicitó al órgano jurisdiccional la Detención Judicial en caso de Flagrancia por el Término de siete (07) días contra los investigados Luis Michael Magallanes Gaviria y Omar Raúl Saavedra Bautista. En atención a ello, el Noveno Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, mediante Resolución Nro. 02 de fecha 18 de octubre de 2025, declaró fundada la medida de detención preliminar judicial por el plazo de siete (07) días respecto del investigado Luis Michael Magallanes Gaviria, precisando que dicha medida vence el 23 de octubre de 2025; y, declaró infundado el requerimiento respecto del investigado Omar Raúl Saavedra Bautista.

2.1.5. Posteriormente, mediante Disposición Fiscal N° 04, de fecha 22 de octubre del 2025, este despacho fiscal, dispuso remitir a la División de Investigación de Homicidios de la DIRINCRI-PNP copia certificada de la Carpeta Fiscal, así como los informes periciales originales y las especies respectivas, a efectos de que, en el día, se sirva remitir el informe policial correspondiente, con las formalidades de ley.

2.1.6. Finalmente, mediante Disposición Fiscal N° 05, de fecha 23 de octubre del 2025, este despacho fiscal, dispuso desacomular la investigación respecto al investigado Omar Raúl Saavedra Bautista, y adecuar la calificación jurídica respecto a Luis Michael Magallanes Gaviria, al delito de Homicidio Simple.

2.2. ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO.

2.2.1. La Constitución Política del Estado en su artículo 159, inciso 5, establece que le corresponde al Ministerio Público, como órgano constitucional autónomo, ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte, con tal propósito puede realizar actos de investigación orientados a reunir los elementos de convicción de cargo y, de ser el caso, de descargo que permitan al fiscal decidir razonablemente si promueven o no la acción penal. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido lo siguiente: *"El fiscal actúa como defensor de la legalidad y representante de la causa pública en el proceso penal. En efecto, el respeto de este principio implica que el Ministerio Público ejerce la acción penal por todo hecho que, revista los caracteres de un delito, sin perder de vista que su labor se ejecuta en función de la justicia y teniendo como parámetros la Constitución y la Ley"*¹.

2.2.2. Por su parte, el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal (CPP), establece que el Ministerio Público es titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba, asume la conducción jurídica de la investigación que implica la orientación legal de las acciones que realiza la Policía dentro de los parámetros de la ley para la obtención de los elementos de prueba, indicios o lo que se considere necesario para la investigación, garantizando el respeto de los derechos procesales de las personas.

2.2.3. El artículo 336.1 del CPP establece que si de la denuncia, del Informe Policial o de las Diligencias Preliminares que se realizaron, aparecen indicios reveladores de la existencia de un

¹ Expediente N.° 2725-2008-PHC/TC, sentencia de fecha 22 de septiembre de 2008, fundamento 8.



delito, la acción penal no ha prescrito, se ha individualizado al imputado y, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, el Ministerio Público dispondrá la formalización y la continuación de la Investigación Preparatoria.

2.2.4. En tal sentido, en el presente caso, se ha analizado los hechos investigados y las diversas diligencias preliminares actuadas, apreciándose indicios reveladores de la existencia de delitos; que la acción penal no ha prescrito; así como se ha logrado individualizar al presunto responsable de este; en consecuencia, este despacho fiscal, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la Ley y la Constitución reconoce, procede a emitir la presente disposición en aplicación del artículo 336.1 del Código Procesal Penal.

2.3. IDENTIFICACIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES

2.3.1. De acuerdo con las manifestaciones recibidas en sede fiscal, en concordancia con las fichas RENIEC, los datos de identificación del **investigado** es el siguiente:

Nombre	LUIS MICHAEL MAGALLANES GAVIRIA
DNI. N°	[REDACTED]
Edad	28 años
Fecha de Nacimiento	11 de noviembre de 1996
Lugar de Nacimiento	Iquitos - Maynas - Loreto
Estado Civil	Casado
Sexo	Masculino
Nombre del Padre	Luis Daniel
Nombre de la Madre	Melita
Domicilio RENIEC	[REDACTED]
Domicilio real	[REDACTED]
Ocupación	Sub-Oficial de la Policía Nacional del Perú
Grado de instrucción	Superior Técnica Completa
Teléfono celular	[REDACTED]
Condición	HABIDO
Correo electrónico	[REDACTED]
Abogado	1. Thierry Stefano Miranda Champac, con registro CAC N° [REDACTED] 2. María Paula Ventura Salazar, con registro C.A.L. N° [REDACTED] 3. Laura Elena Solis Arandia, con registro C.A.L. N° [REDACTED] 4. Beny Daniela Villalobos Huaigua, con registro C.A.L. N° [REDACTED]
Domicilio Procesal	[REDACTED], Miraflores -Lima
Correo electrónico	[REDACTED]
Casilla electrónica	[REDACTED]
Número de celular	[REDACTED]

ROGER YANA YANQUI
Fiscal Provincial (T)
3ª Fiscalía Penal Supraprovincial Especializada
en Derechos Humanos y Contratación
Callao, Lima Centro, Lima Este, Lima Noroeste y Lima Sur



2.3.2. De otro lado, conforme a las manifestaciones recibidas en sede fiscal, en concordancia con las fichas RENIEC, los datos de identidad del **agraviado** es el siguientes:

Nombre y Apellido	EDUARDO MAURICIO RUIZ SANZ
DNI	██████████
Edad	32 años
Sexo	Masculino
Natural	Pueblo Libre/ Lima /Lima
Domicilio RENIEC	██ - Lima
Estado Civil	Soltero
Nombre del Padre	Roger Ruiz
Nombre de la Madre	Xiuma Luissiana
Representado por	Roger Ruiz Torres
DNI	██████████
Abogado	Rodrigo Renato Noblecilla Cruz con registro C.A.L. N° ██████████
Domicilio Procesal	██ - Cercado de Lima.
Correo electrónico	██
Casilla electrónica	██████████
Número de celular	██████████

2.4. HECHOS INCRIMINADOS AL INVESTIGADO LUIS MICHAEL MAGALLANES GAVIRIA.

2.4.1. Hechos que explican el contexto relacionado al injusto penal imputado.

Es de conocimiento público² que, a través de las redes sociales (Facebook, TikTok, Telegram y WhatsApp), diversos colectivos sociales, entre ellos el colectivo autodenominado "Generación Z", gremios y estudiantes universitarios, convocaron a sumarse a las diversas manifestaciones sociales que se llevarían a cabo el 12 y 15 de octubre del 2025, ello con la finalidad de solicitar medidas urgentes contra la inseguridad ciudadana, rechazo al presidente de la república, derogación de la Ley AFP, así como la reformas estructurales y denunciando la corrupción, el incremento de la criminalidad y la falta de respuesta del Congreso y el Ejecutivo³ ⁴, tal conforme se puede observar de las siguientes imágenes:

² Artículo 156, numeral 2 del Código Procesal Penal. **Medios de Prueba.** "[...] 2. No son objeto de prueba las máximas de la experiencia, las Leyes naturales, la norma jurídica interna vigente, aquello que es objeto de cosa juzgada, lo imposible y lo notorio [...]"

³ RPP Noticias. (2025, octubre 15). Colectivos sociales realizan movilización hoy, 15 de octubre: ¿cuáles participan y qué exigen? <https://rpp.pe/lima/actualidad/colectivos-sociales-convocan-a-paro-y-movilizacion-nacional-este-15-de-octubre-que-organizaciones-participan-y-que-piden-noticia-1659177>. Visitado el 23 de octubre del 2025.

⁴ Infobae. (2025, octubre 15). Marcha de hoy 15 de octubre: estos son los cinco puntos de concentración en Lima y los horarios. <https://www.infobae.com/peru/2025/10/15/marcha-nacional-de-hoy-15-de-octubre-regiones-que-se-suman-a-la-movilizacion-contrala-crisis-e-inseguridad-en-el-pais/>. Visitado el 23 de octubre del 2025.



MINISTERIO PÚBLICO REPÚBLICA DEL PERÚ

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

TERCERA FISCALÍA PENAL SUPRAPROVINCIAL ESPECIALIZADA EN
DERECHOS HUMANOS Y CONTRA EL TERRORISMO CALLAO, LIMA CENTRO,
LIMA ESTE, LIMA NORTE, LIMA NOROESTE Y LIMA SUR, CON SEDE EN LIMA
CENTRO.



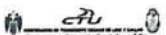
COMUNICADO DE LOS GREMIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO DE LIMA Y CALLAO

CAMARA DE TRANSPORTE URBANO, CORPORACION DE TRANSPORTE URBANO DE LIMA Y CALLAO, CONECSA CONSORCIO EMPRESARIAL DEL CALLAO S.A., ASOCIACION METROPOLITANA DE EMPRESAS DE LIMA Y CALLAO, COORDINADORA DE EMPRESAS DE TRANSPORTE URBANO DE LIMA Y CALLAO, ASESTRACA, UGRANAM PERU, comunican a la opinión pública lo siguiente:

1. Respetamos el derecho a la protesta pacífica, garantizada por la Constitución Política y hacemos un llamado a los organizadores de dichas protestas a fin de que garanticen el derecho de la ciudadanía de desarrollar sus labores con normalidad, si así lo deciden. Rechazamos el uso de la violencia, la imposición y el daño al patrimonio público y privado.
2. Las empresas agremiadas que suscriben el presente comunicado han acordado por unanimidad PRESTAR SERVICIOS NORMALMENTE EL DÍA 15 DE OCTUBRE. En atención a ello, solicitamos que las autoridades, frente a las movilizaciones convocadas, brinden garantías para evitar daños a las unidades de transporte, al personal que opera el servicio y a los usuarios.
3. Hemos sostenido reuniones con el Presidente Constitucional de la República, quien ha manifestado su compromiso de enfrentar la criminalidad de manera decidida. Instamos al Poder Ejecutivo que asuma un real liderazgo, adopte medidas concretas y muestre resultados a la brevedad. Desde el primer paro convocado en septiembre del 2021, enarbolamos como única bandera, el derecho a la vida, por ello marcamos distancia con los que aprovechando estos momentos difíciles que vive el país, tratan de introducir reivindicaciones de carácter sectorial.
4. Los gremios del transporte público esperan que las autoridades del Poder Ejecutivo y el Congreso de la República cumplan con los compromisos asumidos en las actas suscritas con relación a la necesidad de luchar frontal y decididamente contra la criminalidad.

Auguramos que como producto de las diferentes reuniones que está sosteniendo el Poder Ejecutivo, los problemas que estamos atravesando se puedan solucionar en el más breve plazo, por ello nos sumamos al pedido de Unidad de Todos los peruanos, para que este flagelo sea erradicado prontamente.

Lima, 13 de octubre de 2025.




PRONUNCIAMIENTO A LA NACIÓN

A la ciudadanía, la Organización de Colectivos Generación Z del Perú informa:

Saludamos que el Congreso de la República haya votado a Dina Boluarte, sin embargo, sabemos que no lo hicieron por tener un cargo de conciencia o porque era fuera incapaz, abusiva y corrupta, lo hicieron simplemente porque ya no les convenía seguir sosteniéndola pues los perjudicaba de cara a las próximas elecciones.

Ahora si bien ella ha salido del cargo, la lucha no acaba aquí, ya que nuestra demanda principal era la vacancia de Dina Boluarte acompañada de la elección de un congresista independiente para que asuma el gobierno de transición.

Es por eso que vemos con preocupación que el congresista José Jari manifestara en su juramentación que se quedara hasta el 27 de julio de 2026, eso lo RECHAZAMOS CATEGÓRICAMENTE. Usted, Sr. José Jari, tiene una reputación cuestionable y insegura, concretamente es acusado de ser corrupto, de haber votado a favor de leyes que beneficien al crimen y sobretodo de ser acusado de violación, lo cual agrava más la búsqueda de justicia y seguridad que buscamos todos los ciudadanos.

Por esta razón, Sr. congresista Jari, reafirmamos que dimita del cargo y coordine con el Congreso de la República la elección de un congresista independiente que no sea parte de los partidos corruptos que sostuvieron a la Sra. Dina Boluarte y beneficiaron al crimen, esos son: Fuerza Popular, Renovación Popular, Alianza para el Progreso, Avanza País, Somos Perú, Podemos Perú, Acción Popular, Perú Libre. NINGÚN CONGRESISTA DE ESTOS PARTIDOS PUEDE SER PRESIDENTE porque creemos como Generación Z que debemos garantizar que el presidente del Perú que asuma el gobierno de transición debe estar limpio de cualquier denuncia o carpeta fiscal que ensucie la investidura presidencial.

Por ello, proponemos a los siguientes congresistas como posibles candidatos que asuman la Presidencia del Perú durante la transición, y estos son:

- Flor Pablo
- Susni Paredes
- Ruth Luque

Sr. José Jari, sacamos en menos de 5 días a Merino, que insistió en aferrarse al cargo. Le pedimos a usted que reflexione y ayude a la Generación Z, ya que usted dice en su mensaje escuchara, esperamos pueda evitar que salgamos a las calles.

Del mismo modo saludamos que el congresista Samuel Rodríguez fue liberado por el Poder Judicial, sin embargo, eso no debe quedar ahí pues su investigación debe ser archivada junto con la de todos los detenidos a los que se les ha abierto procesos.

"NO SOMOS UNA GENERACIÓN QUE CALLA. SOMOS LA GENERACIÓN Z DEL PERÚ."

Fuente: RPP Noticias. <https://rpp.pe/lima/actualidad/colectivos-sociales-convocan-a-paro-y-movilizacion-nacional-este-15-de-octubre-que-organizaciones-participan-y-que-piden-noticia-1659177>

Teléfonos: 625 5555 - 7392 / 938250620
Correo electrónico de mesa de partes: mp3fpsupradhhi@mpfn.gob.pe
Dirección: Jr. Santa Rosa N° 260 - Cercado de Lima



Es así que, el **15 de octubre del 2025**, se establecieron cinco puntos de concentración: Palacio de Justicia, Plaza Dos de Mayo, Plaza Francia, Avenida Abancay y Espacio 303 en Barranco, con horarios de inicio entre las 4:00 p.m. y 5:00 p.m. con la participación masiva de la ciudadanía; en ese contexto, se reportó el deceso del ciudadano Eduardo Mauricio Ruiz Sanz, quien, según las primeras diligencias fiscales, el citado tendría como diagnóstico presuntivo de muerte "herida penetrante en tórax por proyectil de arma de fuego".

2.4.2. Instrumentos de gestión y ejecución elaborados por la Policía Nacional del Perú aplicados para retomar el orden público en el marco de las protestas sociales.

Ateniéndose a los hechos descritos en el punto anterior, los cuales se contextualizan en un marco sociopolítico, cabe indicar que los mismos se circunscribieron en las movilizaciones sociales que fueron convocadas para el 12 y 15 de octubre del 2025. En ese sentido, la Policía Nacional del Perú, desarrolló instrumentos de gestión (plan de operaciones) y ejecución (orden de operaciones) a fin de conocer, en primer término, las acciones estratégicas, y en un segundo punto, la finalidad y objetivo del operativo policial que se ejecutaría.

Ahora bien, a efectos de entender la finalidad de cada instrumento policial, es específico los vinculados al control, mantenimiento y restablecimiento del orden público, en ese sentido, se debe en cuenta dos instrumentos policiales⁵, los cuales son: **a) Los Planes de operación, b) Órdenes de Operaciones, c) las hojas complementarias**. La elección de ambos instrumentos se da en función a la finalidad y contenido de los mismos en el marco del uso adecuado de las armas menos letales para el restablecimiento del orden público del día 15 de octubre del 2025.

Siendo ello así, se tiene las siguientes definiciones:

a) Los planes de operación⁶: De acuerdo al Manual de Planeamiento Operativo Policial, el plan de operación, es aquel "documento en el cual se establece, coordinan e integran acciones para cumplir una misión específica que le ha sido asignada. El plan de operaciones se formula para una operación definida y se distribuye entre los escalafones subordinados. Estos planes de operaciones son formulados por las direcciones especializadas, direcciones, regiones policiales, Región Policial Lima, Región Policial Callao y los frentes policiales, quienes asumirán el comando general, a excepción de las direcciones especializadas y direcciones, en cuyo caso, el comando general debe ser asumido por los directores nacionales si la operación lo amerita, y el comando operativo, será asumido por las direcciones especializadas y direcciones; en los demás casos serán asumidos por los órganos de línea según corresponda. Los jefes operativos serán asumidos por los jefes de las unidades orgánicas que siguen en la línea de comando al comando operativo que ejecuta la operación policial, conforme al campo funcional de su unidad policial".

⁵ Policía Nacional del Perú. Manual de Planeamiento Operativo Policial. Aprobado mediante Resolución de la Comandancia General de la Policía Nacional del Perú Nro. 372-2025-CG.PNP/COMOPPOL, de fecha 19 de mayo del 2025.

⁶ Manual de Planeamiento Operativo Policial. Capítulo V, artículo 5.5.1.2.



b) Los Órdenes de operaciones⁷: de acuerdo al Manual de Planeamiento Operativo Policial, este documento, es aquel que *"establece las órdenes formales expedidas por un comando a sus jefes subordinados, transmiten sus intenciones, proveen las instrucciones necesarias y prescriben la acción coordinada de los elementos subordinados para la conducción de una operación y tiene como basamento, el respectivo Plan de Operaciones. Deberán ser formulados por las unidades orgánicas dependientes de las Regiones Policiales, Direcciones Especializadas, Direcciones, Región Policial Lima, Región Policial Callao y los Frentes Policiales, asumiendo el Comando General de las operaciones policiales según corresponda, el Comando Operativo será asumido por la unidad operativa del cual depende y los Jefes Operativos serán los Jefes de los Departamentos, Destacamentos, Secciones Equipos, u otros que ejecutan las operaciones policiales derivadas de un Plan de Operaciones de carácter permanente u otros Planes que regulen una función o acción específica"*.

c) Hojas complementarias⁸: atendiendo a que las operaciones policiales son flexibles, lo cual significa que la organización debe permitir el cumplimiento de la misión aun cuando la situación y las condiciones cambien constantemente, se deben formular Hojas Complementarias cuantas veces sean necesarias, considerando las variaciones y/o incrementos (personal, logístico, etc.).

De los instrumentos policiales tal conforme se ha señalado, corresponde indicar que los mismos resultan imprescindibles en razón a que, por un lado, el plan de operaciones, es aquel que orienta y precisa los hechos, establece el o los cursos de acción, el tiempo y los recursos necesarios para lograr un objetivo; y de otro lado, la orden de operaciones, la cual se emite para un caso en particular, se emite teniéndose en consideración el contenido del plan de operaciones.

Así las cosas, lo resaltante en el caso en concreto, es conocer los instrumentos policiales que fueron aplicados por la Policía Nacional del Perú en el marco de las movilizaciones sociales que se realizaron el 12 y 15 de octubre del 2025. Sobre el particular, la Policía Nacional del Perú, elaboró una serie de instrumentos organizacionales (planes y órdenes de operaciones) para ejecutar sus acciones operativas a fin de restablecer el orden público, de esta manera se emitió los siguientes instrumentos los cuales se detallan a continuación:

- **Plan de Operaciones Nro. 214-2025-DIRNOS-PNP/REGIÓN POLICIAL LIMA CENTRO/UNIPLEDU-OFIPO "MOVILIZACIÓN NACIONAL: DIVERSAS ORGANIZACIONES Y COLECTIVO SOCIALES A PARTIR DEL 12OCT2025" AL PGO. N° 01-2025-COMOPPOL/DIVECS "PROTECCIÓN DE LOS DERECHO A LA LIBERTAD DE REUNIÓN Y EXPRESIÓN EN LAS MANIFESTACIONES PÚBLICAS 2025,** el cual se elaboró para ejecutar operaciones policiales de prevención, seguridad, acciones de inteligencia, mantenimiento del orden público e intervención y control de

⁷ Manual de Planeamiento Operativo Policial. Capítulo V, artículo 5.5.1.3.

⁸ Manual de Planeamiento Operativo Policial. Capítulo V, artículo 5.5.1.10.



tránsito vehicular, antes, durante y después de la "Movilización Nacional", convocada a través de las redes sociales por Mineros Artesanales del Perú, diversas organizaciones, colectivos sociales y Generación Z, para conjurar esfuerzos generando una crisis de Gobierno que genere cambios en los poderes ejecutivo y legislativo, a partir del 12 al 19 de octubre del 2025, teniendo como punto de concentración la Plaza San Martín-Cercado de Lima, Campo de Marte-Jesús María, para dirigirse al Congreso de la República-Lima; con la finalidad de garantizar el ejercicio de los derechos a la libertad de reunión, manifestación pacífica y libre tránsito y el cumplimiento de las leyes en el marco del respeto a los derechos humanos.

- **Orden de Operaciones Nro. 110-2025-DIRNOS-PNP/REGPOL LIM CENTRO/DIVSEESP-UNIPLO "MOVILIZACIÓN NACIONAL: DIVERSAS ORGANIZACIONES Y COLECTIVO SOCIALES A PARTIR DEL 12OCT2025" AL PLAN DE OPERACIONES N°214-2025-DIRNOS-PNP/REGIÓN POLICIAL LIMA CENTRO/UNIPLEDU-OFIPO**, en el cual se elaboró para ejecutar operaciones policiales de control, mantenimiento y restablecimiento del orden público, antes, durante y después de la "Movilización Nacional", convocada a través de las redes sociales por Mineros Artesanales del Perú, diversas organizaciones, colectivos sociales y Generación Z, para conjurar esfuerzos generando una crisis de Gobierno que genere cambios en los poderes ejecutivo y legislativo, a partir del 12 al 19 de octubre del 2025, teniendo como punto de concentración la Plaza San Martín -Cercado de Lima, Campo de Marte -Jesús María, para dirigirse al Congreso de la República -Cercado de Lima, con la finalidad de garantizar el ejercicio de los derechos a la libertad de reunión, manifestación pacífica y libre tránsito y el cumplimiento de las leyes en el marco del respeto a los derechos humanos.

- **Comunicación Telefónica Nro. 1186-2025-DIRNIC-PNP/DIRINCRI-OFAD-ARRHH**, a través de la cual, por encargo del General PNP (Director de Investigación Criminal) y en mérito del **Plan de Operaciones Nro. 214-2025-DIRNOS-REGPOL LIMA CENTRO/UNIPLEDU-OFIPO** y la **Orden de Trabajo Nro. 1348-2025-COMOPPOL-DIRNIC-SEC-UNIPLEDUOFIPO** de fecha 14 de octubre del 2025, se solicitó la **CONFORMACIÓN DE EQUIPOS DE TRABAJOS PARA LA EJECUCIÓN DE OPERACIONES POLICIALES DE PREVENCIÓN, SEGURIDAD, ACCIONES DE INTELIGENCIA, MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO E INTERVENCIÓN Y CONTROL DE TRÁNSITO VEHICULAR ANTES, DURANTE Y DESPUÉS DE LA "MOVILIZACIÓN NACIONAL", CONVOCADA A TRAVÉS DE LAS REDES SOCIALES POR MINEROS ARTESANALES DEL PERÚ, DIVERSAS ORGANIZACIONES, COLECTIVOS SOCIALES Y GENERACIÓN "Z"**, por lo que dispone que los **JEFES** de las **SUBUNIDADES DE LA DIRINCRI PNP** proceda a la conformación de equipos de intervención en **FLAGRANCIA DELICTIVA**, en tal sentido, se especificó que cada equipo de trabajo deberá estar conformado por **CUATRO (04) EFECTIVOS POLICIALES PNP**, todos ellos liderados por **un (01) Oficial PNP con experiencia y capacidad profesional en la misión encomendada**; tal conforme se muestra en la siguiente imagen:

ROGER YANQUI
Fiscal Provincial Especializado
3ª Fiscalía Penal Supraprovincial Especializada en
Derechos Humanos y Contra el Terrorismo
Callao, Lima Centro, Lima Este, Lima Norte,
Lima Noroeste y Lima Sur



Así las cosas, el **Jefe de Administración de la División de Secuestros y Extorsiones - DIRINCRI-PNP (Comandante PNP Luis Alberto Prado Mancilla)**, acatando la orden emita a través de la comunicación telefónica antes señalada, conformó cinco (05) equipos de trabajo para la **EJECUCIÓN DE OPERACIONES POLICIALES DE PREVENCIÓN, SEGURIDAD, ACCIONES DE INTELIGENCIA, MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO E INTERVENCIÓN Y CONTROL VEHICULAR, ANTES, DURANTE Y DESPUÉS DE LA "MOVILIZACIÓN SOCIAL"**, la misma que debería encontrarse el día 15 de octubre del 2025, a las 14:00 horas en la unidad de servicios especiales -ASALTO-DIVSEESP, con **ROPA DE TRABAJO Y CHALECO CARACTERÍSTICO DIRINCRI-PNP, SIN ARMAMENTO**; equipos de trabajo que quedó conformado de la siguiente manera:

	GRADO		APELLIDOS Y NOMBRES
1	Tnte	PNP	SEGURA MONTAÑEZ, WALTER ANDY
EQUIPO N° 01			
1	S3	PNP	MARTINEZ ROMAN, Roberto Carlos
2	S3	PNP	MAGALLANES GAVIRIA, Luis Michael
3	S3	PNP	GRANADOS SOTO, Kendy Antonio
4	S3	PNP	SAAVEDRA BAUTISTA, Omar Raul
EQUIPO N° 02			
1	S1	PNP	CARRANZA ESCUDERO, Pedro Juniors
2	S3	PNP	QUISPE CAIRA, Jose Armando
3	S3	PNP	AURIS RETAMOZO, Abel
4	S3	PNP	MALON SERRANO, Michael Axcel
EQUIPO N° 03			
1	S1	PNP	RODENAS QUISPE, David Samuel
2	S2	PNP	AGUAACONDO CARRASCO, Neysser Andres
3	S3	PNP	MACOTE HUAMAN, Jhairo Michael
4	S3 F	PNP	BERNUY HUAMAN, Dayana Antonella
EQUIPO N° 04			
1	S3	PNP	CENTENO DIAZ, Jhoel
2	S3	PNP	GIRALDO VEGA, Ricky Antonio
3	S3 F	PNP	MESIAS VIVAS, Fatima Carmen
4	S3	PNP	SIMON DAMACIO, Abel Anthony
EQUIPO N° 05			
1	S1	PNP	ROMERO GALARZA, Chals Brajham
2	S3	PNP	SAMANIEGO LOZANO, Joseph Fidel
3	S3	PNP	GABRIEL CONTRERAS, Carlos Manuel
4	S3 F	PNP	MONCADA VALLEJOS, Paula Karina

Siendo que, en el **equipo Nro. 01**, estuvo conformado, además del imputado **LUIS MICHAEL MAGALLANES GAVIRIA (S03 PNP)**, por los SubOficiales PNP Roberto Carlos Martínez Román, Kendy Antonio Granados Soto y Omar Raúl Saavedra Bautista.



2.4.3. Precisión de enunciados materia de imputación fáctica.

Ahora bien, teniéndose en consideración lo antes indicado, se tiene como enunciados fácticos reconstruidos con posterioridad a las diligencias preliminares que, con fecha **15 de octubre del 2025**, en el marco del restablecimiento del orden público, el General PNP (**Director de Investigación Criminal**) y en mérito del **Plan de Operaciones Nro. 214-2025-DIRNOS-REGPOL LIMA CENTRO/UNIPLEDU-OFIPLO** y la **Orden de Trabajo Nro. 1348-2025-COMOPPOL-DIRNIC-SEC-UNIPLEDUOFIPLO** de fecha 14 de octubre del 2025, ordenó la **CONFORMACIÓN DE EQUIPOS DE TRABAJOS PARA LA EJECUCIÓN DE OPERACIONES POLICIALES DE PREVENCIÓN, SEGURIDAD, ACCIONES DE INTELIGENCIA, MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO E INTERVENCIÓN Y CONTROL DE TRÁNSITO VEHICULAR ANTES, DURANTE Y DESPUÉS DE LA "MOVILIZACIÓN NACIONAL" CONVOCADA A TRAVÉS DE LA REDES SOCIALES** para el 15 de octubre del 2025; en tal sentido, dispuso que los **JEFES** de las **SUBUNIDADES DE LA DIRINCRI PNP** proceda a la conformación de equipos de intervención en **FLAGRANCIA DELICTIVA**.

Así las cosas, el **Jefe de Administración de la División de Secuestros y Extorsiones - DIRINCRI-PNP (Comandante PNP Luis Alberto Prado Mancilla)**, acatando la orden emita a través de la comunicación telefónica antes señalada, conformó cinco (05) equipos de trabajo para la **EJECUCIÓN DE OPERACIONES POLICIALES DE PREVENCIÓN, SEGURIDAD, ACCIONES DE INTELIGENCIA, MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO E INTERVENCIÓN Y CONTROL VEHICULAR, ANTES, DURANTE Y DESPUÉS DE LA "MOVILIZACIÓN SOCIAL"**, la misma que debería encontrarse el día **15 de octubre del 2025**, a las **14:00 horas en la unidad de servicios especiales -ASALTO-DIVSEESP**, con **ROPA DE TRABAJO Y CHALECO CARACTERÍSTICO DIRINCRI-PNP, SIN ARMAMENTO**.

Es así que, el **EQUIPO Nro. 01**, conformado por el imputado **LUIS MICHAEL MAGALLANES GAVIRIA (SO3 PNP)**, y por los Sub Oficiales PNP **Roberto Carlos Martínez Román, Kendy Antonio Granados Soto y Omar Raúl Saavedra Bautista**, después de realizar las acciones correspondiente relacionadas a la intervención en flagrancia delictiva (intervención y captura) por la avenida Abancay (frente al Congreso de la República, esto es, en el jirón Ancash y Junín), se desplazaron, **por orden superior**, a la Plaza San Martín, Plaza Francia y otros lugares.

De lo que resulta que, **a las 22:55 horas aproximadamente**, en circunstancias que se encontraban por las inmediaciones del **jirón Tambo de Belén**, fueron identificados *-por los manifestantes que se encontraban en el lugar-* como efectivos policiales, lo que desencadenó en la siguiente secuencia de hechos⁹, tal como sigue:

En principio, cuando el imputado **LUIS MICHAEL MAGALLANES GAVIRIA (SO3 PNP)** y sus compañeros los Sub Oficiales PNP **Kendy Antonio Granados Soto y Omar Raúl**

⁹ Esto de acuerdo a las actas de visualización de videos que obran a folios....



Saavedra Bautista, fueron identificados como miembros de la Policía Nacional del Perú, los manifestantes que se encontraban en el lugar, llevaron a cabo acciones para encarar de manera verbal y física a los antes mencionados al ser catalogados como efectivos policiales pertenecientes al grupo **"TERNA"**.

Seguidamente, a diferencia de los efectivos policiales Omar Raúl Saavedra Bautista y Kendy Antonio Granados Soto, quienes lograron retirarse del lugar sin mayores inconvenientes - después de correr una corta distancia hasta la mitad de la cuadra del jirón Tambo de Belén con dirección a la plaza Francia, para luego, **voltear hacia la derecha** por el jirón Camaná con dirección a jirón Rufino Torrico-, su compañero **(el imputado) LUIS MICHAEL MAGALLANES GAVIRIA**, por breves momentos fue rodeado por las personas que se encontraban en el lugar (jirón Tambo de Belén); sin embargo, el citado, logró sortear dicha multitud y huir del lugar (alineado con la pared lado izquierdo) con dirección a la plaza Francia, no obstante, en dicha huida es interceptado por una persona que se hallaba en el lugar, quien, aparentemente lo habría golpeado en la cabeza con un objeto; en tanto, la víctima **EDUARDO MAURICIO RUIZ SANZ** se habría apersonado al lugar desde la plaza Francia, para luego, seguir al imputado a la intersección del Jirón Tambo de Belén y Jirón Camaná.

Acto seguido, en circunstancias que el imputado **LUIS MICHAEL MAGALLANES GAVIRIA** corría por el jirón Camaná con dirección a la avenida Uruguay, en tanto el agraviado **EDUARDO MAURICIO RUIZ SANZ**, se acercaba a la intersección de Jirón Tambo de Belén y Jirón Camaná, el primero de los nombrados **gira su cabeza para asegurarse que no lo estuvieran siguiendo**, para luego extender su brazo derecho y percutir su arma de puño hacia el pavimento (pista) generando un destello de luz, así, el proyectil percutido al dirigirse hacia el pavimento (pista) colisionó con éste generando la emisión de humo blanco a la mitad de la avenida, para luego impactar (luego del rebote) en la víctima (**EDUARDO MAURICIO RUIZ SANZ**), quién en dicho momento se encontraba en la vereda del jirón Camaná, desencadenado su deceso, tal como se advierte del **Informe Pericial de Necropsia Médico Legal N° 003024-2025**, en el cual se determina como diagnóstico de muerte hemotórax izquierdo masivo, traumatismo torácico, **UNA (01) HERIDA PENETRANTE**, siendo el agente causante, "proyectil de arma de fuego"; e, **Informe Pericial de Balística Forense N° 0141-2025-MP-FN-GG-OPERIT-ABF/wcr** de fecha 20 de octubre de 2025, practicado a la muestra extraída del cadáver es un (01) fragmento del núcleo de un proyectil, en la cual se concluye que la víctima, al momento del examen presentó en el tórax -cara anterior, región esternal tercio distal, lado izquierdo- **un orificio de entrada (OE), producido por un fragmento del núcleo de un proyectil**, compatible con una **herida de ENTRADA POR REBOTE**, disparado con un arma de fuego del calibre aproximado al 9 mm o su equivalente en pulgadas, con **TRAYECTORIA** anatómica de adelante hacia atrás, de izquierda a derecha y **ligeramente de abajo hacia arriba sin características de disparo a corta distancia** (siendo la corta distancia menor a 50 cm).

Luego de lo narrado, el imputado **LUIS MICHAEL MAGALLANES GAVIRIA** habría corrido hacia la avenida Jr. Lampa, donde fue interceptado por las personas que se encontraba en el lugar, quienes, después de sujetarlo, lo agredieron físicamente.



Finalmente, el citado habría ingresado al Hospital Nacional PNP "Luis N. Saenz", donde, conforme a la **Historia Clínica N° 76273561**, a la evolución médica de fecha 21 de octubre del 2025, el paciente presentaba 1) *Traumatismos Superficiales Múltiples, no especificados*. 2) *Trastorno de Ansiedad Orgánica*.

De otro lado, en el **Certificado Médico Legal N° 056122-V¹⁰ de fecha 16 de octubre de 2025, a 23:37 horas**, practicado al investigado, se consignó al examen médico: **"PACIENTE LÚCIDO, ORIENTADO EN TIEMPO Y ESPACIO**, en aparente regular estado general, aparente buen estado de nutrición e hidratación, refiere dolor en todo el cuerpo con predominio en la cabeza, se encuentra en decúbito dorsal no obligado con vía parental en el antebrazo izquierdo, refiere que fue agredido físicamente por varias personas desconocidas el día 15-10-2025 a las 23:00 aproximadamente", y al examen de integridad física se consignó: **a) Leve tumefacción en la región ciliar tercio externo, b) herida suturada de 3 cm con signos sanguinolentos ubicada en el cuero cabelludo de la región temporo occipital derecho, c) equimosis violácea con leve tumefacción de 6x3 cm ubicado en cara posterior tercio proximal del brazo derecho y, d) excoriaciones con signos equimóticos de forma irregular ocupando un área de 5x2 cm ubicado en la región paralumbar derecha; asimismo, se consignó "visto el reporte de hospitalización Cama 4, HC N° 76273561"; concluyendo que para emitir el correspondiente pronunciamiento se solicita los informes médicos con el diagnóstico definitivo de las especialidades médicas que dieron atención al paciente.**

2.5. SOBRE LA IMPUTACIÓN PENAL, TIPIFICACIÓN Y TÍTULO DE IMPUTACIÓN.

Conforme a lo expuesto, se le atribuye a **LUIS MICHAEL MAGALLANES GAVIRIA**, en su calidad de **efectivo policial -Sub Oficial de Tercera PNP-**, ser **AUTOR**, de la presunta comisión del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **HOMICIDIO (simple)**, prevista y sancionada en el **artículo 106°**, del Código Penal, en agravio de **EDUARDO MAURICIO RUIZ SANZ**.

Ahora bien, el injusto penal atribuido al imputado, se sustenta específicamente en que éste al ser designado para integrar uno (01) de los cinco (05) equipos de trabajo para la **EJECUCIÓN DE OPERACIONES POLICIALES DE PREVENCIÓN, SEGURIDAD, ACCIONES DE INTELIGENCIA, MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO E INTERVENCIÓN Y CONTROL VEHICULAR, ANTES, DURANTE Y DESPUÉS DE LA "MOVILIZACIÓN SOCIAL" convocado para el 15 de octubre del 2025** (para lo cual debería constituirse con **ROPA DE TRABAJO, CHALECO CARACTERÍSTICO DIRINCRI-PNP y SIN ARMAMENTO**, tal conforme fue comunicado a través de la relación de enterado) **acudió a cumplir su servicio con su arma de puño personal**, en contravención de las instrucciones emitidas por su comando superior, introdujo un **riesgo jurídicamente desaprobado** que se concretó en el resultado lesivo. En tal sentido, el deceso de la víctima (**EDUARDO MAURICIO RUIZ SANZ**) le resulta objetivamente imputable, en tanto fue consecuencia directa de su conducta voluntaria, desplegada en infracción de deber funcional y en contravención del marco operativo autorizado.

¹⁰ A folio 257



En ese contexto, el hecho descrito encuadra en el tipo penal de **HOMICIDIO SIMPLE**, toda vez que el imputado, mediante el uso de arma de fuego (contraviniendo las instrucciones emitidas por su comando superior), **realizó una acción voluntaria que desencadenó la muerte de una persona**. Esta conducta revela **conocimiento del riesgo y dominio del hecho**, al accionar el arma en un contexto de tensión, persecución y **presencia de civiles**. Sobre esto último, ha de considerarse lo señalado en el **Certificado Médico Legal N° 056122-V¹¹ de fecha 16 de octubre de 2025, de horas 23:37**, practicado al investigado, en el cual, se consignó, al examen médico: **"PACIENTE LÚCIDO, ORIENTADO EN TIEMPO Y ESPACIO**, en aparente regular estado general", lo que revelaría que el imputado al percutir su arma de puño personal tendría pleno dominio en el hecho.

Sin perjuicio de lo anterior y, en aplicación del artículo 336°, numeral 2, letra b) del Código Procesal Penal, se le atribuye **ALTERNATIVAMENTE** al imputado **LUIS MICHAEL MAGALLANES GAVIRIA**, en su calidad de **efectivo policial -Sub Oficial de Tercera PNP-** ser **AUTOR**, de la presunta comisión del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO**, previsto y sancionado en el tercer párrafo (**utilización de arma de fuego**) del **artículo 111°**, del Código Penal, en agravio de **EDUARDO MAURICIO RUIZ SANZ**, al advertirse la posibilidad de que el disparo fue accidental o sin intención directa de causar la muerte, pero mediando **negligencia grave al portar y accionar un arma de puño persona** en contravención de órdenes expresas.

2.6. CALIFICACIÓN JURÍDICA

Homicidio Simple

2.6.1. El delito de Homicidio Simple, previsto y penado en el artículo 106° del Código Penal, se encuentra comprendido dentro de los delitos Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, y tipifica lo siguiente:

- **"Artículo 106° Homicidio simple. - El que mata a otro será reprimido con pena de libertad no menor de seis ni mayor de veinte años" [la negrita es nuestra]**

2.6.2. De acuerdo a las palabras de Víctor Prado Saldarriaga (2017)¹², el delito de **homicidio consiste en matar dolosamente a otro**, conforme se prevé expresamente en el artículo 106 del Código Penal; delito al cual, también se le denomina "homicidio simple" y constituye el tipo básico de esta clase de hecho punible, siendo que, el ocasionar la muerte de modo consciente y voluntario constituye la característica típica fundamental que identifica al delito de homicidio. Siendo ello así, tanto el **sujeto activo y sujeto pasivo**, en este tipo penal puede ser cualquier persona; ya que, no se requiere que aquel tenga una cualidad o condición especial que lo caracterice.

¹¹ A folio 257

¹² PRADO, Víctor (2017). Derecho Penal. Parte especial: los delitos. Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú.



2.6.3. En cuanto a la **antijuridicidad**, en el delito de homicidio, es la contrariedad al derecho, se trata de un juicio negativo de valor que recae sobre un comportamiento contrario a las exigencias del ordenamiento jurídico; no obstante, las causas de justificación excluyen la antijuridicidad, convirtiendo un hecho típico en lícito y conforme a derecho.

2.6.4. Asimismo, respecto a la **culpabilidad**, el sujeto goza de capacidad penal para responder por su conducta típica y antijurídica, se trata de una persona mayor de edad, que no sufre de anomalía psíquica, ni alteración de la percepción ni grave alteración de la conciencia. Así, con relación a la **conciencia de antijuridicidad**, de lo actuado se advierte que el acusado mostró cómo la falta de precaución y responsabilidad al hacer uso de su arma de fuego lleva a consecuencias legales, incluyendo sanciones penales y administrativas. En cuanto a la **exigibilidad** de que el acusado haya ordenado su comportamiento con arreglo a derecho, se tiene que a este le fue posible comportarse conforme a la norma prohibitiva y actuar de otro modo evitando la comisión del delito instruido.

2.6.5. La culpabilidad no debe ser exclusivamente un instrumento de convalidación del poder penal, sino que debe tender a proteger a la persona de dicho poder, otorgándole al individuo la oportunidad de mostrar su situación personal de desventaja, que puede ser la diversidad cultural, la marginación social, exigibilidad, obediencia jerárquica, etc. La causa de inculpabilidad a diferencia de la causa de justificación, impide la pena, pero el hecho no deja de ser ilícito, es decir el hecho sigue siendo un injusto penal, pero se excluye la culpabilidad. Se tiene que, los elementos de la culpabilidad son la imputabilidad, probabilidad de conocimiento de la antijurídica y la exigibilidad de una conducta adecuada a derecho; siendo entonces que, las **causas de exclusión de la culpabilidad** son: i) inimputabilidad, ii) desconocimiento de la prohibición y la iii) inexigibilidad de otra conducta (exigibilidad).

Homicidio Culposos

2.6.6. El delito de Homicidio Culposos, previsto y penado en el artículo 111° del Código Penal, se encuentra comprendido dentro de los delitos Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, y tipifica lo siguiente:

Artículo 111.- Homicidio Culposos

El que, por culpa, ocasiona la muerte de una persona, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas.

(...)

La pena privativa de la libertad será no menor de cuatro años ni mayor de ocho años e inhabilitación, según corresponda, conforme al artículo 36 -incisos 4), 6) y 7)-, **si la muerte se comete utilizando** vehículo motorizado o **arma de fuego**, estando el agente bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, o con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, en el caso de transporte particular, o mayor de 0.25 gramoslitro en el caso de



transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, o cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito.

2.7. RESPECTO AL TÍTULO DE IMPUTACIÓN POR DOLO EVENTUAL.

2.7.1. Delimitación entre el dolo eventual y la culpa consciente

Teorías y clases de dolo

En doctrina, existen dos teorías sobre los elementos constitutivos del dolo, aquellas que estiman que el dolo se compone de conocimiento y voluntad de todas las circunstancias del tipo (teorías de la voluntad); y las que consideran al dolo sólo como conocimiento (teorías cognitivas del dolo).

La concepción dominante y tradicional es la volitiva, la cual distingue tres clases de dolo:

- i) **Dolo directo de primer grado**, se caracteriza por presentar el elemento voluntad de modo más intenso, de tal forma que la acción típica es el objetivo perseguido por el sujeto "quiere realizar la conducta típica y la realiza".
- ii) **Dolo directo de segundo grado o de consecuencias necesarias**. En esta clase de dolo el autor no persigue directamente el resultado típico, pero sabe y advierte como seguro o casi seguro que su actuación lo producirá, esto es, se representa como consecuencia necesaria dicho resultado; en esta clase de dolo el elemento predominante es el conocimiento.
- iii) **Dolo eventual**. Al respecto existen diferentes teorías sobre su configuración, sin embargo, de forma preliminar podemos señalar que se caracteriza porque el autor se representa el delito como resultado posible (eventual), de forma que, aunque no desea el resultado, conoce la posibilidad de que se produzca (ello evidencia un menosprecio reprochable del bien jurídico protegido, y por tal razón es equiparado en términos de culpabilidad a los otros tipos de dolo). En este tipo de dolo, la voluntad de realización de la acción típica está presente por la seria consideración del peligro.

Referida concepción volitiva, distingue dos clases de culpa:

- i) **Culpa consciente también denominada culpa con representación**. Se presenta cuando el sujeto, de forma previa, se representó (con conocimiento) el evento que terminó ocasionando la lesión del bien jurídico; empero, y también al momento previo a que ello ocurriera (la lesión), el agente confía en que no se producirá el resultado, el agente no desea causar la lesión, pero advierte esta posibilidad y, a pesar de ello, lleva a cabo la conducta; en otras palabras, a pesar de conocer la posibilidad de la lesión al bien jurídico, confía en que no se produzca.

ROGER YANQUI
Fiscal Provincial (T)
3ª Fiscalía Penal Supraprovincial Especializada
en Derechos Humanos y Contra el Terrorismo
Callao, Lima Centro, Lima Este, Lima Noroeste y Lima Sur



- ii) **Culpa inconsciente o culpa sin representación.** Se configura cuando el sujeto no se representó el proceso que afectó el bien jurídico que exigía de un cuidado especial; sin embargo, debió de ser previsto por el agente, pues, aun teniendo los conocimientos necesarios que le permitirían realizar esta representación mental y advertir tal riesgo, simplemente no lo advierte.

Como podemos apreciar, tanto en el dolo eventual, como en la culpa consciente, el sujeto no desea el resultado desvalorado, pero reconoce la posibilidad de que se produzca el mismo; lo que genera problemas en su distinción.

Desarrollo jurisprudencial en torno a los criterios diferenciadores entre el dolo eventual y la culpa consciente

Esta problemática no ha sido ajena al desarrollo jurisprudencial de las Salas Penales de la Corte Suprema, que han delimitado esos criterios diferenciadores como veremos:

- **Recurso de Nulidad 5083-2008/Cusco:**

Octavo: "(...) Se conoce en la doctrina como dolo eventual, aquella clase de dolo en la que el autor representa como posible la concreción del resultado y pese a ello no se abstiene de actuar, por el contrario, se conforma con ello –teoría de la representación o de la probabilidad–. El agente sabe que el riesgo de su comportamiento es elevado, pero acepta la probable realización del resultado. A diferencia del dolo directo o de primer grado, en el que el agente persigue, al decidirse actuar, alcanzar el fin propuesto, en el dolo eventual no busca la realización del resultado, sino que lo acepta como probable ante el riesgo que importa su conducta."

- **Recurso de Nulidad N° 3873-2013/Lima**

Vigésimo tercero. "Para diferenciar entre dolo eventual y culpa consciente se han recurrido a muchas teorías; (...) la doctrina dominante y la jurisprudencia han adoptado una postura intermedia entre la teoría del consentimiento (que según la fórmula de Frank habría dolo si el autor dice: suceda esto -el resultado delictivo- o lo otro, en cualquier caso actúo); es decir, si lo que me parece probable fuese seguro, no obstante actuaría -dolo eventual-; si lo que me parece posible fuera seguro, no actuaría -imprudencia consciente-; y la de la probabilidad (que parte del dolo como conocimiento, pero a pesar de ello exige para diferenciar entre dolo eventual y culpa consciente el grado de probabilidad de producción del resultado que el sujeto advierte, si es muy probable habrá dolo, si es remota la posibilidad será culpa consciente); así, habrá dolo eventual cuando el autor juzgue el riesgo de realización del tipo como relativamente elevado, aceptando la posible realización del resultado o que se resigne a ella, sobre la base de estos conceptos se debe evaluar la conducta del procesado".

- **Recurso de Nulidad 1273-2015/Cajamarca**

Vigésimo segundo: La diferenciación entre dolo eventual y culpa consciente ha sido materia de discusión de diversas teorías; sin embargo, en abstracto y básicamente se puede indicar



que el dolo implica el realizar un plan criminal, es decir, es la acción humana voluntaria y consciente de actuar contra el Derecho; en cambio la culpa solo implica negligencia o ligereza en la actuación humana, es decir, su conducta no quiere ser contraria al Derecho. Vigésimo tercero: En esta línea de interpretación, la doctrina dominante y la jurisprudencia han adoptado una postura intermedia entre la teoría del consentimiento (que según la fórmula de Frank habría dolo si el autor dice: "suceda esto –el resultado delictivo– o lo otro, en cualquier caso actúo"); es decir, "si lo que me parece probable fuese seguro, no obstante actuaría –dolo eventual–; si lo que me parece posible fuera seguro, no actuaría –imprudencia consciente–; y la de la probabilidad (que parte del dolo como conocimiento, pero a pesar de ello exige para diferenciar entre dolo eventual y culpa consciente el grado de probabilidad de producción del resultado que el sujeto advierte, si es muy probable habrá dolo, si es remota la posibilidad será culpa consciente); así, habrá dolo eventual cuando el autor juzgue el riesgo de realización del tipo como relativamente elevado, aceptando la posible realización del resultado o que se resigne a ella.

Vigésimo cuarto: Esto se manifiesta cuando el autor "considera seriamente la posibilidad de realización del tipo penal y se conforma con ella". En este sentido, "tomar en serio" la posibilidad de realización del delito significa que el autor juzgue el riesgo de realización del tipo como relativamente elevado. "Conformarse" con la posible realización del tipo implica que el sujeto acepta la realización del resultado, o por lo menos, se resigna a ella; en ese sentido, se distingue del dolo directo en tanto que el autor acepta la posibilidad del resultado, no el resultado en sí mismo, como sucede en el dolo de primer grado. Sobre la base de estos conceptos se debe evaluar la conducta del procesado.

- **Recurso de Nulidad 921-2019/Lima**

Décimo segundo: "En ambas figuras existe representación de resultado con la diferencia que en la culpa (consciente) se confía en que no se producirá el resultado, en tanto que en el dolo eventual se actúa con desprecio del probable resultado que se asume."

- **Casación N° 82-2012/Moquegua:**

Fundamento Sexto: "()" según la doctrina mayoritaria el dolo está constituido por la consciencia y voluntad de realizar el tipo objetivo de un delito; y según se presente con mayor o menor intensidad el elemento intelectual volitivo distinguimos entre dolo directo o indirecto y dolo eventual, en este último el sujeto probabiliza el resultado, se representa este resultado como de probable producción, y aún cuando no lo quiera este sigue actuando, admite su eventual realización, no está demás señalar que éste es el límite, la frontera con la imprudencia (...)"

- **Casación N° 153-2017**

"El dolo eventual se presenta cuando el sujeto cuenta con la posibilidad de la producción del resultado y aun así decide actuar. Distinto a lo que sucede con la culpa consciente en donde el sujeto tiene la confianza en que el resultado o peligro posible no va a concretarse"

ROGER YANNA YANQUI
Fiscal Provincial (Tercera Fiscalía Penal Supraprovincial Especializada en Derechos Humanos y Contra el Terrorismo)
Lima Centro, Lima Este, Lima Noroeste, Lima Sur



Ahora bien, cabe indicar que, en el presente caso, se requiere el análisis correspondiente, a fin de verificar la correcta interpretación y calificación de los hechos imputados como delito de homicidio simple —artículo 106 del Código Penal—, considerando la configuración de cada uno de los elementos objetivos del tipo —entre ellos, el dolo—, en el marco de la doctrina jurisprudencial desarrollada respecto al límite entre el dolo eventual y la culpa consciente, que para el caso resulta aplicable y ameritaba mayor desarrollo dogmático."

En el acápite precedente hemos citado parte de la doctrina jurisprudencial de las Salas Penales de la Corte Suprema, en torno a los criterios diferenciadores del dolo eventual y la culpa consciente, habida cuenta que estos comparten la representación de la concreción del resultado y pese a ello no se abstienen de actuar; sin embargo, en el dolo eventual, pese a la representación del resultado, el agente no se abstiene de actuar, por el contrario, se conforma con ello, aceptando la probable realización del resultado; es decir habrá dolo eventual cuando el autor juzgue el riesgo de realización del tipo como relativamente elevado, aceptando la posible realización del resultado o que se resigne a ella; distinto a lo que sucede con la culpa consciente en donde el sujeto tiene la confianza en que el resultado o peligro posible no va a concretarse.

Ahora bien, resulta evidente que la determinación del elemento subjetivo del injusto en el presente caso, como en casi todos ellos, se realiza a través de la prueba indiciaria; es decir, el decantamiento entre uno u otro título subjetivo de imputación implica la determinación de elementos objetivos (indicios) que nos permitan sustentar válidamente una condena, a través de una lógica inferencia.

El presente caso cuenta con importantes datos que dan cuenta que el sujeto activo (imputado) actuó con dolo eventual:

- a. En relación al conocimiento del imputado sobre manejo de armas:** el imputado tenía conocimiento del manejo de armas de fuego, al determinarse que es miembro activo de la Policía Nacional del Perú.
- b. Respecto a las características del arma utilizada para causar la muerte del agraviado:** Se tiene que este se trataría del arma de fuego de puño personal perteneciente al imputado quien ha referido es una pistola marca Taurus, modelo G3, color verde olivo, calibre 9x19mm, de serie AEH619760.
- c. En cuanto al escenario donde ocurrieron los hechos:** Es de observarse que, de acuerdo a los hechos antes narrados, el disparo con el arma de fuego de puño personal del imputado, se realizó al aire libre con dirección al pavimento, en un contexto de tensión, persecución y **presencia de civiles**, sin que exista ningún obstáculo de por medio, asumiendo el dominio del hecho de forma voluntaria.

De los datos objetivos, obtenidos en la investigación preliminar, y realizando un análisis lógico y objetivo se puede establecer que el imputado manipuló la carabina, apuntó hacia el cuerpo



de la víctima y realizó el disparo a corta distancia, que ocasionó su deceso, además, no se debe perder de vista que él, en su calidad de miembro activo de Policía Nacional del Perú, tenía conocimiento en el manejo de armas; por lo que él sí se representó el resultado (muerte) de su conducta y lo aceptó (se conformó o resignó), no evidenciándose, de los elementos recabados que haya tenido la confianza en que el resultado no se concrete.

III. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN:

En cuanto a los elementos de convicción, véase el Anexo 01, adjuntado a la presente.

IV. ACTOS DE INVESTIGACIÓN A REALIZAR DURANTE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA.

4.1. Conforme se ha expuesto en la presente disposición, se investiga el delito de homicidio simple, contra el efectivo policial Luis Michael Magallanes Gaviria, en agravio de quien en vida fue Eduardo Mauricio Ruiz Sanz; por consiguiente, este Ministerio Público como órgano representante del Estado tiene la obligación reforzada de cumplir con una investigación seria, imparcial y efectiva, efectuando todos los esfuerzos posibles para recabar los medios probatorios, a través de los medios legales disponibles, para alcanzar determinar la verdad de los hechos.

4.2. En ese sentido, resulta necesario señalar las diversas diligencias que se encuentran pendientes de realizar en la presente investigación, conforme lo dispuesto en el segundo punto dispositivo de la presente.

V. INHIBICIÓN POR FALTA DE COMPETENCIA DE LA TERCERA FISCALÍA ENAL SUPRAPROVINCIAL ESPECIALIZADA EN DERECHOS HUMANOS Y CONTRA EL TERRORISMO DEL CALLAO, LIMA CENTRO, LIMA ESTE, LIMA NOROESTE Y LIMA SUR.

5.1. Cabe indicar que, el artículo 19° del Código Procesal Penal, establece desde una perspectiva objetiva, la competencia penal del poder jurisdiccional que cada órgano puede ejercer; en tanto, desde una perspectiva subjetiva, es la capacidad de un determinado órgano jurisdiccional para tomar conocimiento de una causa.

5.2. Así las cosas, la competencia no solo delimita el ámbito del órgano jurisdiccional, sino también determina el ámbito de actuación del fiscal, pues, los criterios establecidos por la ley para la delimitación de competencia comprenden a ambos operadores¹³; en ese sentido, mediante **Resolución de Fiscalía de la Nación N° 2920-2025-MP-FN, de fecha 19 de septiembre de 2025**, se resolvió, entre otros puntos, que el ámbito de competencia de la **Fiscalía Superior Penal Nacional y Fiscalías Penales Supraprovinciales**

¹³ SANCHEZ VELARDE, Pablo (2020). El Proceso Penal. Primera edición. Editorial Iustitia S.A.C., Pág. 71



Especializadas en Derechos Humanos y Contra el Terrorismo comprende conocer los delitos contra la humanidad previstos en los **capítulos I, II, III, IV y V del Título XIV del Código Penal**; los **DELITOS COMUNES** que constituyan **CASOS DE VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS**, así como los **DELITOS CONEXOS A LOS MISMOS**; los **delitos de homicidio, lesiones graves y extorsiones cometidos en agravio de periodistas y todos los delitos en agravio de personas defensoras de derechos humanos**, siempre que sean en **razón a su labor de defensa**, conforme a lo establecido en el Mecanismo de Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, aprobado con el Decreto Supremo N° 004-2021-JUS; y, los **delitos de terrorismo** previsto en el Decreto Ley N° 25475 y sus respectivas modificatorias, así como el **delito de apología de terrorismo** tipificado en los artículos 316 y 316-A del Código Penal y delitos conexos.

5.3. En ese contexto, La **Resolución de Fiscalía de la Nación N.º 2920-2025-MP-FN** establece criterios de competencia para las Fiscalías Penales Supraprovinciales Especializadas en Derechos Humanos y Contra el Terrorismo, delimitando su actuación a casos que involucren: **a)** delitos Contra la Humanidad (previstos en los **capítulos I, II, III, IV y V del Título XIV del Código Penal**), **b)** delitos comunes que constituyan **CASOS DE VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS**, así como los **DELITOS CONEXOS A LOS MISMOS**, **c)** los delitos de homicidio, lesiones graves y extorsiones cometidos en agravio de periodistas, **d)** todos los delitos en agravio de personas defensoras de derechos humanos, siempre que sean en **razón a su labor de defensa**, conforme a lo establecido en el Mecanismo de Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, aprobado con el Decreto Supremo N° 004-2021-JUS, **e)** **delitos de terrorismo** previsto en el Decreto Ley N° 25475 y sus respectivas modificatorias y **f)** el **delito de apología de terrorismo** tipificado en los artículos 316 y 316-A del Código Penal y delitos conexos.

5.4. Ahora bien, atendiendo a los hechos descritos en el **punto 2.4.3**, esto es, el deceso de la víctima **Eduardo Mauricio Ruiz Sanz** por impacto de proyectil disparado por el imputado **Luis Michael Magallanes Gaviria (SO3 PNP)** durante una operación policial en el marco de una movilización social, **no configura una violación de derechos humanos en sentido estricto**, en razón a que **no existe evidencia de una ejecución extrajudicial**, tortura ni desaparición forzada, que, el disparo de arma de fuego de puño fue **individual, aislado y no sistemático**, sin indicios de política institucional de represión, que, el imputado **actuó en contravención de órdenes expresas** (portar arma de fuego), lo que refuerza la tesis de actuación personal y no institucional, y que la víctima **no pertenecía a un grupo vulnerable (en sentido estricto y vinculado al hecho imputado de forma directa) ni fue objeto de persecución por razones étnicas, culturales o políticas**.

5.5. En consecuencia, el caso debe ser conocido por una **Fiscalía Penal Común**, dado que, se trataría de un presunto delito de **homicidio simple o culposo**, cometido por un agente estatal **fuera del marco de legalidad funcional**, que, la conducta no responde a un patrón sistemático ni a una política institucional de vulneración de derechos fundamentales, y que la intervención del despacho de Derechos Humanos y Contra el Terrorismo **desnaturalizaría su especialización**, conforme a los criterios de delimitación funcional establecidos en la Resolución N.º 2920-2025-MP-FN.

ROGER YANQUI
Fiscal Provincial (T)
3. Fiscalía Distrital Supraprovincial Especializada
en Derechos Humanos y Contra el Terrorismo
Callao, Lima Central, Lima Noroeste y Lima Sur



5.6. No obstante, este despacho debe dar cuenta que, se ha procedido a la **formalización y continuación de la investigación preparatoria** contra el imputado **LUIS MICHAEL MAGALLANES GAVIRIA**, conforme a lo dispuesto en el artículo 336° del Código Procesal Penal, en atención a los elementos de convicción recabados, que vinculan razonablemente al imputado con la comisión del delito imputado, en tanto, ha de solicitar ante el Juzgado de Investigación Preparatoria correspondiente la **imposición de la medida coercitiva personal de comparecencia con restricciones**, conforme a lo previsto en el **artículo 59 del NCPP**, que establece textualmente, *"Mientras esté pendiente de resolver la inhibición o recusación, el Juez podrá realizar todas aquellas diligencias previstas en el artículo 52."*, en concordancia con el artículo 52 del mismo cuerpo normativo que señala: *"Mientras estuviera pendiente la decisión sobre cuestiones de competencia, está permitido resolver sobre la libertad o privación de la libertad del imputado, así como actuar diligencias de carácter urgente e irrealizables ulteriormente o que no permitan ninguna prórroga. La Sala Penal dará prioridad a los incidentes de acumulación en el señalamiento de vista de la causa"*; por considerarse proporcional, idónea y necesaria para asegurar su sujeción al proceso penal.

VI. DECISIÓN FISCAL

Por las consideraciones antes expuestas, el despacho de la Tercera Fiscalía Penal Supraprovincial Especializada en Derechos Humanos, y contra el Terrorismo Callao, Lima Centro, Lima Este, Lima Norte, Lima Noroeste y Lima Sur, con Sede en Lima Centro, en virtud de las atribuciones que establece la Constitución Política del Perú, la Ley Orgánica del Ministerio Público y lo establecido en el artículo 336 y 337 del Código Procesal Penal, en concordancia con los artículos 59 y 52 del mencionado código adjetivo, se **DISPONE**:

PRIMERO: FORMALIZAR Y CONTINUAR LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA por el **PLAZO DE CIENTO VEINTE DÍAS (120)**, contra **LUIS MICHAEL MAGALLANES GAVIRIA**, en su calidad de **efectivo policial -Sub Oficial de Tercera PNP-**, por la presunta comisión del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **HOMICIDIO (simple)**, en agravio de **EDUARDO MAURICIO RUIZ SANZ**, delito previsto y sancionado en el artículo 106° del Código Penal, y **ALTERNATIVAMENTE**, la comisión del delito de **HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADA**, previsto y sancionado en el tercer párrafo (**utilización de arma de fuego**) del **artículo 111°** del Código Penal, en agravio de **EDUARDO MAURICIO RUIZ SANZ**.

SEGUNDO: REALÍCESE las siguientes diligencias:

- 1. PROGRAMESE** la declaración testimonial del Comandante PNP Luis Alberto Prado Mansilla, quien labora en la DIRINCRI –DIVISE – PNP, de forma presencial en las instalaciones de la Tercera Fiscalía Penal Supraprovincial Especializada en Derechos Humanos e Interculturalidad, sito en Jr. Santa Rosa (Ex-Miroquesada) Nro. 260, piso 10 -Cercado de Lima, o **Lima o en la modalidad VIRTUAL, la cual se realizará a través de la plataforma de videoconferencias en línea "Google Meet"**, la misma que deberá programarse **de manera inmediata y de acuerdo con la agenda fiscal,** a efectos de

ROGERIO ANA YANQUI
Fiscal Provincial (T)
Tercera Fiscalía Penal Supraprovincial Especializada en
Derechos Humanos e Interculturalidad
Lima Centro, Lima Este, Lima Norte, Lima Noroeste y Lima Sur



que rinda su declaración y brinde mayor detalle de los hechos presuntamente suscitados en su agravio, quien podrá hacerlo en presencia de su abogado defensor de libre elección en caso de considerarlo necesario.

2. **PROGRAMESE** la declaración testimonial del Comandante PNP Ángel Martín Musayon Díaz, quien labora en la DIRINCRI –DIVISE – PNP, de forma presencial en las instalaciones de la Tercera Fiscalía Penal Supraprovincial Especializada en Derechos Humanos e Interculturalidad, sito en Jr. Santa Rosa (Ex-Miroquesada) Nro. 260, piso 10 -Cercado de Lima, o Lima o en la modalidad VIRTUAL, la cual se realizará a través de la plataforma de videoconferencias en línea "Google Meet", la misma que deberá programarse de manera inmediata y de acuerdo con la agenda fiscal, a efectos de que rinda su declaración y brinde mayor detalle de los hechos presuntamente suscitados en su agravio, quien podrá hacerlo en presencia de su abogado defensor de libre elección en caso de considerarlo necesario.
3. **PROGRAMESE** la declaración testimonial del Teniente PNP Segura Montañez Walter Andy, de forma presencial en las instalaciones de la Tercera Fiscalía Penal Supraprovincial Especializada en Derechos Humanos e Interculturalidad, sito en Jr. Santa Rosa (Ex-Miroquesada) Nro. 260, piso 10 -Cercado de Lima, o Lima o en la modalidad VIRTUAL, la cual se realizará a través de la plataforma de videoconferencias en línea "Google Meet", la misma que deberá programarse de manera inmediata y de acuerdo con la agenda fiscal, a efectos de que rinda su declaración y brinde mayor detalle de los hechos presuntamente suscitados en su agravio, quien podrá hacerlo en presencia de su abogado defensor de libre elección en caso de considerarlo necesario.
4. **PROGRAMESE** la declaración testimonial del S3 PNP Martínez Román Roberto Carlos, de forma presencial en las instalaciones de la Tercera Fiscalía Penal Supraprovincial Especializada en Derechos Humanos e Interculturalidad, sito en Jr. Santa Rosa (Ex-Miroquesada) Nro. 260, piso 10 -Cercado de Lima, o Lima o en la modalidad VIRTUAL, la cual se realizará a través de la plataforma de videoconferencias en línea "Google Meet", la misma que deberá programarse de manera inmediata y de acuerdo con la agenda fiscal, a efectos de que rinda su declaración y brinde mayor detalle de los hechos presuntamente suscitados en su agravio, quien podrá hacerlo en presencia de su abogado defensor de libre elección en caso de considerarlo necesario.
5. **PROGRAMESE** la declaración testimonial del S3 PNP Granados Soto Kendy Antonio, de forma presencial en las instalaciones de la Tercera Fiscalía Penal Supraprovincial Especializada en Derechos Humanos e Interculturalidad, sito en Jr. Santa Rosa (Ex-Miroquesada) Nro. 260, piso 10 -Cercado de Lima, o Lima o en la modalidad VIRTUAL, la cual se realizará a través de la plataforma de videoconferencias en línea "Google Meet", la misma que deberá programarse de manera inmediata y de acuerdo con la agenda fiscal, a efectos de que rinda su declaración y brinde mayor detalle de los hechos presuntamente suscitados en su agravio, quien podrá hacerlo en presencia de su abogado defensor de libre elección en caso de considerarlo necesario.

ROGER YANQUI
Fiscal Provincial (T)
3ª Fiscalía Penal Supraprovincial Especializada
en Derechos Humanos e Interculturalidad
Callao, Lima Centro, Lima Noroeste,
Lima Noroeste y Lima Sur.



6. **PROGRAMESE** la declaración testimonial del S3 PNP Saavedra Bautista Omar Raul, de forma presencial en las instalaciones de la Tercera Fiscalía Penal Supraprovincial Especializada en Derechos Humanos e Interculturalidad, sito en Jr. Santa Rosa (Ex-Miroquesada) Nro. 260, piso 10 -Cercado de Lima, o Lima **o en la modalidad VIRTUAL, la cual se realizará a través de la plataforma de videoconferencias en línea "Google Meet"**, la misma que deberá programarse de **manera inmediata y de acuerdo con la agenda fiscal**, a efectos de que rinda su declaración y brinde mayor detalle de los hechos presuntamente suscitados en su agravio, quien podrá hacerlo en presencia de su abogado defensor de libre elección en caso de considerarlo necesario.
7. **Realícese la Evaluación Psicológica del Imputado Luis Michael Magallanes Gaviria**, a fin de identificar: 1. Rasgos de personalidad, 2. niveles de agresividad, 3. control de impulsos y otros factores que estime pertinentes, por motivos de hechos denunciados; entre otros factores que estime pertinentes.
8. **Programar la diligencia de reconstrucción de los hechos**, correspondiente a los sucesos del **15 de octubre de 2025**, ocurridos en la cuadra 10 del Jirón Camaná a inmediaciones de la **Plaza Francia – Cercado de Lima**, con participación del investigado **Luis Michael Magallanes Gaviria**, personal policial interviniente, peritos y demás personas que resulten pertinentes. – El acto deberá ser coordinado con la **División de Investigación de Homicidios – DIRINCRI PNP**, garantizando la seguridad del personal interviniente y el respeto de los derechos fundamentales del imputado.
9. **REPROGRAMAR** la diligencia de **CONTINUACIÓN DE VISUALIZACIÓN de EVIDENCIA DIGITAL** que obra en la Carpeta Fiscal, el cual contendría imágenes de las cámaras de video vigilancia de las cámaras de seguridad de diversas instituciones públicas y privadas de los hechos ocurridos el día 15 de octubre de 2025, diligencia que se realizara en las instalaciones de este Despacho Fiscal sito Jr. Santa Rosa N°260 (Ex - Miroquesada)- Cercado de Lima – Lima y/o a través de la plataforma virtual de Google Meet a través del enlace [REDACTED], debiendo participar lo sujetos procesales; **BAJO APERCIBIMIENTO que en caso de inconcurrencia, se llevará a cabo la diligencia mencionada con los presentes.**
10. **OFÍCIESE** a la **Unidad Médico Legal de Lima** para que, en el más breve plazo y **Bajo responsabilidad funcional**, remita a este despacho fiscal **remita los resultados de los exámenes complementarios** practicados en el marco del **Protocolo de Necropsia Médico Legal N.º 003024-2025**, correspondiente al cadáver de **Eduardo Mauricio Ruiz Sanz (DNI N.º 72728962)**, de Acuerdo a lo siguiente:
 - a. **Determinación de grupo sanguíneo y factor Rh** – Responsable: Ebert Francisco Dávalos Sullcahuamán
 - b. **Examen oncológico** sobre sarro ungueal – Responsable: Ebert Francisco Dávalos Sullcahuamán
 - c. **Survey óseo completo** (radiología forense) – Responsable: Rafael Cano Ramírez
 - d. **Odontograma completo** (estomatología forense) – Responsable: Edison Gamaniel Reymundo Sauñe



- e. **Estudios histopatológicos** de fragmentos de órganos (hígado, cerebro, corazón, pulmón, pericardio, próstata, páncreas, músculo torácico, estómago, aorta descendente, riñones, tiroides-traquea, esófago, cerebelo, glándula suprarrenal) – Responsable: Vanessa Adrianzen Cumari
- f. **Análisis químico-toxicológico** sobre muestras de hígado, riñón, sangre, orina, bilis y contenido gástrico – Responsable: Roosevelt María Prado Mendoza
- g. **Determinación de alcohol etílico y metílico** en humor vítreo, sangre y orina – Responsable: Henry Sam Montellanos Cabrera
- h. **Análisis de clorhidrato de cocaína** en sangre, cabello e hisopado nasal – Responsable: Roosevelt María Prado Mendoza
- i. **Determinación de metales pesados** en hisopados de mano izquierda, mano derecha y orificio de entrada – Responsable: Roxana Milagro Aquije Gavilán

11. OFÍCIESE a la REGIÓN POLICIAL LIMA (Av. España 400 – Cercado de Lima), con la finalidad de que REMITA EN EL PLAZO DE SETENTA Y DOS (72) HORAS DE RECEPCIONADA LA PRESENTE:

- a. Copia fedateada de las Órdenes de Operaciones, Órdenes Telefónicas, Memorandums y otros documentos, sus anexos, debiendo precisar su organización de comando, zonificación, fuerzas operativas, distribución de personal, tareas generales y específicas, los informes de apreciación de inteligencia y riesgo, los oficiales a cargo del personal policial, vinculados a la ejecución de operaciones policiales con ocasión de las marchas y manifestaciones sociales **del día 15 de octubre del 2025.**
- b. Informes formulados por los jefes DIVSEESP, DIVEME, DIVOEEV, DIVREINT y DIVPOLs de los servicios policiales, dándose cuenta del servicio policial, la zona de acción y novedades del servicio, vinculados a la ejecución de operaciones policiales con ocasión de las marchas y manifestaciones sociales **del día 15 de octubre del 2025.**
- c. Relación nominal del personal policial DIVSEESP, DIVEME, DIVOEEV, DIVREINT y DIVPOLs que realizó servicio policial, la zona de acción; y las novedades, en relación a la ejecución de operaciones policiales con ocasión de las marchas y manifestaciones sociales **del día 15 de octubre del 2025.**

12. SOLICITESE AL JUEZ DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA la MEDIDA LIMITATIVA DE DERECHOS: LEVANTAMIENTO DEL SECRETO DE LAS COMUNICACIONES, de conformidad a lo prescrito en el artículo 2º inciso 10 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con los artículos 11º y 94º de la Ley Orgánica del Ministerio Público, y de los artículos 230º y 235º del Código Proceso Penal; para que las empresas de telefónica móvil (**Claro, Movistar, Bitel y Entel**), remitan información de: A) llamadas (entrante y salientes), mensajes de textos, imágenes, videos, audios multimedia; b) mensajes, imágenes, audios y llamadas de WhatsApp; c) mensajes, imágenes, audios y llamadas del Messenger de Facebook- solo lo relevante y vinculado obviamente a la presente investigación, contenido de los siguientes aparatos celulares:



- a. Teniente PNP Walter Andy Segura Montañez con línea telefónica N.º [REDACTED]
- b. S3 PNP Roberto Carlos Martínez Román con línea telefónica [REDACTED]
- c. S3 PNP Luis Michael Magallanes Gaviria con línea telefónica N.º [REDACTED]
- d. S3 PNP Kendy Antonio Granados Soto con línea telefónica [REDACTED]
- e. S3 PNP Omar Raúl Saavedra Bautista con línea telefónica [REDACTED]

13. **REALÍCESE** cuanto acto de investigación sea necesario para el esclarecimiento de los hechos, previa notificación a las partes a fin de no vulnerar su derecho de defensa y debido proceso.

14. **OFÍCIESE** a la Oficina de Peritajes del Ministerio Público a fin de que asignen un perito de análisis digital para que se realice una pericia de extracción de información completa del Celular del agraviado Eduardo Mauricio Ruiz Sanz el mismo que en su formato A-6 cuenta con la siguiente descripción "UN (01) CELULAR CON CARCAZA COLOR NEGRO, MARCA REDMI".

TERCERO: INHIBIRSE de la competencia de la investigación seguida contra **LUIS MICHAEL MAGALLANES GAVIRIA**, en su calidad de **efectivo policial -Sub Oficial de Tercera PNP-**, por la presunta comisión del delito **Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud**, en la modalidad de **HOMICIDIO (simple)**, en agravio de **EDUARDO MAURICIO RUIZ SANZ**, conforme al punto sexto de la presente disposición.

CUARTO: Póngase en conocimiento de la presente disposición al Señor Juez de la Investigación Preparatoria competente, conforme lo previsto en el artículo 3 del Código Procesal Penal, concordado con el artículo 336, inciso 3 de la citada norma procesal.

QUINTO: Notificar la presente disposición a los sujetos procesales con arreglo a Ley. Asimismo, en caso se notifique a través de los medios tecnológicos (correo electrónico, abonado telefónico, redes sociales, etc.) deberá verificarse que las partes procesales que se hayan apersonado en la presente investigación con una dirección de correo electrónico, en cuyo caso se dejará constancia en autos de la recepción de dicha notificación, sin perjuicio de notificarse a los domicilios reales y procesales consignados de ser el caso.

OTROSI DIGO: Este Ministerio Público en la presente formalización de denuncia penal, solicita en pedido aparte la medida de **COERCIÓN PERSONAL DE COMPARECENCIA CON RESTRICCIONES** contra la denunciada **LUIS MICHAEL MAGALLANES GAVIRIA**, al concurrir de manera conjunta, los presupuestos materiales establecidos en el Artículo 287º del Código Procesal Penal. Cabe precisar que, el investigado se encuentra con mandato de Detención Preliminar Judicial conforme a la Resolución Nro. 02 de fecha 18 de octubre de 2025, emitida por el Noveno Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, a quien se le debe comunicar la presente, para fines de ley.

Regístrese, ofíciense y notifíquese......

RYY / lbh/meñ



MINISTERIO PÚBLICO
REPÚBLICA DEL PERÚ

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"
TERCERA FISCALÍA PENAL SUPRAPROVINCIAL ESPECIALIZADA
EN DERECHOS HUMANOS Y CONTRA EL TERRORISMO DEL CALLAO,
LIMA CENTRO, LIMA ESTE, LIMA NORTE, LIMA NOROESTE Y LIMA SUR



Carpeta Fiscal N°	527016203-2025-110-0
Expediente	00540-2025-1-5001-JR-PE-09
Juzgado	Noveno Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional
Juez	Centeno Estrada Abel Ángel
Fiscal Responsable	Roger Yana Yanqui
REQUERIMIENTO DE COMPARECENCIA CON RESTRICCIONES E IMPEDIMENTO DE SALIDA	

**SEÑOR JUEZ DEL NOVENO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
NACIONAL**

ROGER YANA YANQUI, Fiscal Provincial (T) de la Tercera Fiscalía Penal Supraprovincial Especializada en Derechos Humanos y contra el Terrorismo del Callao, Lima Centro, Lima Este, Lima Norte, Lima Noroeste y Lima Sur, con domicilio procesal en el [REDACTED] – Piso 10, Casilla Electrónica N° [REDACTED], correo electrónico institucional [REDACTED], y celular institucional N° [REDACTED]; a usted con el debido respeto me presento y digo:

I. REQUERIMIENTO:

- 1.1.** De conformidad con lo establecido en el artículo 286, 287, 288 y 295 del Código Procesal Penal, solicito se **DICTE MANDATO DE COMPARECENCIA RESTRICTIVA e IMPEDIMENTO DE SALIDA** contra el efectivo policial **S3 PNP Luis Michael Magallanes Gaviria** por la presunta comisión del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de **HOMICIDIO SIMPLE, en agravio de Q.E.V.F. Eduardo Mauricio Ruiz Sanz**; tipo penal previsto y sancionado en el artículo 106° del código penal; y, en aplicación del artículo 336°, numeral 2, letra b) del Código Procesal Penal, la atribución **alternativa** al efectivo policial **S3 PNP LUIS MICHAEL MAGALLANES GAVIRIA** por la presunta comisión del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de **HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO** previsto y sancionado en el tercer párrafo del **artículo 111°**, del Código Penal, en agravio de **EDUARDO MAURICIO RUIZ SANZ**.

Requerimiento que efectúo a fin de que se dicten las siguientes restricciones:

1. Obligación de comparecencia periódica.

El investigado deberá presentarse mensualmente y de manera personal ante el Ministerio Público —Tercera Fiscalía Penal Supraprovincial Especializada en Derechos Humanos y Contra el Terrorismo de Callao, Lima Centro, Lima Este, Lima Norte, Lima Noroeste y Lima Sur—, con sede

ROGER YANA YANQUI
Fiscal Provincial (T)
3ª Fiscalía Penal Supraprovincial Especializada
en Derechos Humanos e Inter Culturalidad
Callao, Lima Centro, Lima Este, Lima Norte y
Lima Noroeste y Lima Sur.



MINISTERIO PÚBLICO
REPÚBLICA DEL PERÚ

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

TERCERA FISCALÍA PENAL SUPRAPROVINCIAL ESPECIALIZADA
EN DERECHOS HUMANOS Y CONTRA EL TERRORISMO DEL CALLAO,
LIMA CENTRO, LIMA ESTE, LIMA NORTE, LIMA NOROESTE Y LIMA SUR



en Jr. Santa Rosa N.º 260, décimo piso, Cercado de Lima, a fin de informar y justificar sus actividades. Dicha comparecencia deberá efectuarse el último día hábil de cada mes, sin excepción.

2. **Obligación de mantener domicilio conocido.**

El investigado no podrá variar su domicilio real sin previa autorización judicial, debiendo comunicar cualquier cambio de dirección al Juzgado y al Ministerio Público. Asimismo, deberá presentarse ante la autoridad judicial o fiscal en las fechas y horas que se le indiquen.

3. **Obligación de comunicar variaciones laborales o funcionales.**

El investigado deberá comunicar de manera inmediata al Juzgado y al Ministerio Público cualquier modificación en su dependencia laboral, cargo funcional o situación profesional dentro de la Policía Nacional del Perú, o en cualquier otra entidad pública o privada en la que labore o preste servicios.

4. **Obligación de concurrir a diligencias.**

El investigado deberá concurrir puntualmente a todas las diligencias que este Despacho Fiscal disponga o requiera su presencia, así como comparecer ante la autoridad judicial o fiscal cada vez que sea citado.

5. **Prohibición de acceso a sistemas institucionales.**

Se prohíbe al investigado acceder, utilizar o manipular los sistemas informáticos, bases de datos, registros u otras plataformas institucionales de la Policía Nacional del Perú, a los cuales pudiera tener acceso en virtud de su condición policial, salvo autorización expresa de sus superiores jerárquicos y previa comunicación al Ministerio Público, a fin de evitar el uso indebido de información sensible o vinculada al presente proceso.

6. **Prohibición de comunicación o acercamiento a testigos.**

Se prohíbe al investigado comunicarse —de manera directa o indirecta—, por cualquier medio, o aproximarse a menos de cien (100) metros de distancia de los siguientes testigos: **a.** Tnte. PNP Walter Andy Segura Montañez; **b.** S3 PNP Roberto Carlos Martínez Román; **c.** S3 PNP Kendy Antonio Granados Soto; y **d.** Omar Raúl Saavedra Bautista.

7. **Obligación de no reincidencia.**

El investigado no deberá cometer otro delito.

8. **Impedimento de salida.**

Se dispone el impedimento de salida del país, conforme al artículo 295 del Código Procesal Penal.

Por tanto, este Despacho considera razonable y proporcional, dado la forma y circunstancias de los hechos, la gravedad de la pena, la situación personal del imputado, el mismo que habría cometido presuntamente el delito que se le imputa y sobre todo con el objeto de asegurar su presencia en el proceso penal y más aún que no se entorpezca la actividad probatoria, y asegurar la ejecución penal es que se solicita se adopten las medidas restrictivas en mención. Todo ello, bajo el apercibimiento de revocarse la medida de comparecencia con

[Firma manuscrita]
Tercera Fiscalía Penal Supraprovincial Especializada
en Derechos Humanos e Intelectuales
Callao, Lima Centro, Lima Este, Lima Norte,
Lima Noroeste y Lima Sur



MINISTERIO PÚBLICO
REPÚBLICA DEL PERÚ

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

TERCERA FISCALÍA PENAL SUPRAPROVINCIAL ESPECIALIZADA
EN DERECHOS HUMANOS Y CONTRA EL TERRORISMO DEL CALLAO,
LIMA CENTRO, LIMA ESTE, LIMA NORTE, LIMA NOROESTE Y LIMA SUR



restricciones por la de prisión preventiva, en concordancia con lo establecido en el inciso 3 del artículo 287 del Código Procesal Penal.

II. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

2.1. Identificación del Imputado: De acuerdo con las manifestaciones recibidas en sede fiscal, en concordancia con las fichas RENIEC, los datos de identificación del **investigado** es el siguiente:

Nombre	LUIS MICHAEL MAGALLANES GAVIRIA
DNI. N°	[REDACTED]
Edad	28 años
Fecha de Nacimiento	11 de noviembre de 1996
Lugar de Nacimiento	Iquitos - Maynas - Loreto
Estado Civil	Casado
Sexo	Masculino
Nombre del Padre	Luis Daniel
Nombre de la Madre	Melita
Domicilio RENIEC	[REDACTED]
Domicilio real	[REDACTED]
Ocupación	Sub-Oficial de la Policía Nacional del Perú
Grado de instrucción	Superior Técnica Completa
Teléfono celular	[REDACTED]
Condición	HABIDO
Correo electrónico	[REDACTED]
Abogado	1. Thierry Stefano Miranda Champac, con registro CAC N° [REDACTED] 2. María Paula Ventura Salazar, con registro C.A.L. N° [REDACTED] 3. Laura Elena Solís Arandia, con registro C.A.L. N° [REDACTED] 4. Beny Daniela Villalobos Huaigua, con registro C.A.L. N° [REDACTED]
Domicilio Procesal	[REDACTED] Miraflores –Lima
Correo electrónico	[REDACTED]
Casilla electrónica	[REDACTED]
Número de celular	[REDACTED]

2.2. Identificación del Agravado: De otro lado, conforme a las manifestaciones recibidas en sede fiscal, en concordancia con las fichas RENIEC, los datos de identidad del **agraviado** es el siguientes:



MINISTERIO PÚBLICO
REPÚBLICA DEL PERÚ

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"
TERCERA FISCALÍA PENAL SUPRAPROVINCIAL ESPECIALIZADA
EN DERECHOS HUMANOS Y CONTRA EL TERRORISMO DEL CALLAO,
LIMA CENTRO, LIMA ESTE, LIMA NORTE, LIMA NOROESTE Y LIMA SUR



Nombre y Apellido	Q.E.V.F. EDUARDO MAURICIO RUIZ SANZ
DNI	[REDACTED]
Edad	32 años
Sexo	Masculino
Natural	Pueblo Libre/ Lima /Lima
Domicilio RENIEC	[REDACTED]
Estado Civil	Soltero
Nombre del Padre	Roger Ruiz
Nombre de la Madre	Xiuma Luissiana
Representado por	Roger Ruiz Torres
DNI	[REDACTED]
Abogado	Rodrigo Renato Noblecilla Cruz con registro C.A.L. N° [REDACTED]
Domicilio Procesal	[REDACTED] -Cercado de Lima.
Correo electrónico	[REDACTED]
Casilla electrónica	[REDACTED]
Número de celular	[REDACTED]

III. HECHOS INCRIMINADOS AL INVESTIGADO LUIS MICHAEL MAGALLANES GAVIRIA.

3.1. **Hechos que explican el contexto relacionado al injusto penal imputado.**

Es de conocimiento público¹ que, a través de las redes sociales (Facebook, TikTok, Telegram y WhatsApp), diversos colectivos sociales, entre ellos el colectivo autodenominado "Generación Z", gremios y estudiantes universitarios, convocaron a sumarse a las diversas manifestaciones sociales que se llevarían a cabo el 12 y 15 de octubre del 2025, ello con la finalidad de solicitar medidas urgentes contra la inseguridad ciudadana, rechazo al presidente de la república, derogación de la Ley AFP, así como la reformas estructurales y denunciando la corrupción, el incremento de la criminalidad y la falta de respuesta del Congreso y el Ejecutivo^{2 3}, tal conforme se puede observar de las siguientes imágenes:

¹ Artículo 156, numeral 2 del Código Procesal Penal. Medios de Prueba. "[...] 2. No son objeto de prueba las máximas de la experiencia, las Leyes naturales, la norma jurídica interna vigente, aquello que es objeto de cosa juzgada, lo imposible y lo notorio [...]".

² RPP Noticias. (2025, octubre 15). Colectivos sociales realizan movilización hoy, 15 de octubre: ¿cuáles participan y qué exigen? <https://rpp.pe/lima/actualidad/colectivos-sociales-convocan-a-paro-y-movilizacion-nacional-este-15-de-octubre-que-organizaciones-participan-y-que-piden-noticia-1659177>. Visitado el 23 de octubre del 2025.

³ Infobae. (2025, octubre 15). Marcha de hoy 15 de octubre: estos son los cinco puntos de concentración en Lima y los horarios. <https://www.infobae.com/peru/2025/10/15/marcha-nacional-de-hoy-15-de-octubre-regiones-que-se-suman-a-la-movilizacion-contra-la-crisis-e-inseguridad-en-el-pais/>. Visitado el 23 de octubre del 2025.



MINISTERIO PÚBLICO REPÚBLICA DEL PERÚ

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

TERCERA FISCALÍA PENAL SUPRAPROVINCIAL ESPECIALIZADA
EN DERECHOS HUMANOS Y CONTRA EL TERRORISMO DEL CALLAO,
LIMA CENTRO, LIMA ESTE, LIMA NORTE, LIMA NOROESTE Y LIMA SUR



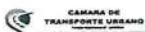
COMUNICADO DE LOS GREMIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO DE LIMA Y CALLAO

CAMARA DE TRANSPORTE URBANO, CORPORACION DE TRANSPORTE URBANO DE LIMA Y CALLAO, CONECSA CONSORCIO EMPRESARIAL DEL CALLAO S.A., ASOCIACION METROPOLITANA DE EMPRESAS DE LIMA Y CALLAO, COORDINADORA DE EMPRESAS DE TRANSPORTE URBANO DE LIMA Y CALLAO, ASESTRACA, UGRANM PERU, comunican a la opinión pública lo siguiente:

1. Respetamos el derecho a la protesta pacífica, garantizada por la Constitución Política y hacemos un llamado a los organizadores de dichas protestas a fin de que garanticen el derecho de la ciudadanía de desarrollar sus labores con normalidad, si así lo deciden. Rechazamos el uso de la violencia, la imposición y el daño al patrimonio público y privado.
2. Las empresas afiliadas que suscriben el presente comunicado han acordado por unanimidad PRESTAR SERVICIOS NORMALMENTE EL DÍA 15 DE OCTUBRE. En atención a ello, solicitamos que las autoridades, frente a las movilizaciones convocadas, brinden garantías para evitar daños a las unidades de transporte, al personal que opera el servicio y a los usuarios.
3. Hemos sostenido reuniones con el Presidente Constitucional de la República, quien ha manifestado su compromiso de enfrentar la criminalidad de manera decidida. Instamos al Poder Ejecutivo que asuma un real liderazgo, adopte medidas concretas y muestre resultados a la brevedad. Desde el primer paro convocado en septiembre del 2024, enarbolamos como única bandera, el derecho a la vida, por ello marcamos distancia con los que aprovechando estos momentos difíciles que vive el país, tratan de introducir reivindicaciones de carácter sectorial.
4. Los gremios del transporte público esperan que las autoridades del Poder Ejecutivo y el Congreso de la República cumplan con los compromisos asumidos en las actas suscritas con relación a la necesidad de luchar frontal y decididamente contra la criminalidad.

Auguramos que como producto de las diferentes reuniones que está sosteniendo el Poder Ejecutivo, los problemas que estamos atravesando se puedan solucionar en el más breve plazo, por ello nos sumamos al pedido de Unidad de Todos los peruanos, para que este flagelo sea erradicado prontamente.

Lima, 13 de octubre de 2025.



PRONUNCIAMIENTO A LA NACIÓN

A la ciudadanía, la Organización de Colectivos Generación Z del Perú informa:

Saludamos que el Congreso de la República haya vacado a Dina Boluarte, sin embargo, sabemos que no lo hicieron por tener un cargo de conciencia o porque era fuera incapaz, abusiva y corrupta, lo hicieron simplemente porque ya no les convenía seguir sosteniéndola pues los perjudicaba de cara a las próximas elecciones.

Ahora si bien sí ha salido del cargo, la lucha no acaba aquí, ya que nuestra demanda principal era la vacancia de Dina Boluarte acompañada de la elección de un congresista independiente para que asuma el gobierno de transición.

Es por eso que vamos con preocupación que el congresista José Jeri manifestara en su juramentación que se quedará hasta el 27 de julio de 2026, eso lo RECHAZAMOS CATEGÓRICAMENTE. Usted, Sr. José Jeri, tiene una reputación cuestionable y análoga, concretamente es acusado de ser corrupto, de haber votado a favor de leyes que benefician al crimen y sobretodo de ser acusado de violación, lo cual agrava más la búsqueda de justicia y seguridad que buscamos todos los ciudadanos.

Por esta razón, Sr. congresista Jeri, exigimos que dimita del cargo y coordine con el Congreso de la República la elección de un congresista independiente que no sea parte de los partidos corruptos que sostuvieron a la Sra. Dina Boluarte y beneficiaron al crimen, esos son: Fuerza Popular, Renovación Popular, Alianza para el Progreso, Avanza País, Somos Perú, Podemos Perú, Acción Popular, Perú Libre. NINGÚN CONGRESISTA DE ESTOS PARTIDOS PUEDE SER PRESIDENTE porque creemos como Generación Z que debemos garantizar que el presidente del Perú que asume el gobierno de transición debe estar limpio de cualquier denuncia o carpeta fiscal que asume la investidura presidencial.

Por ello, proponemos a los siguientes congresistas como posibles candidatos que asuman la Presidencia del Perú durante la transición, y estos son:

- Flor Pablos
- Susel Paredes
- Ruth Luque

Sr. José Jeri, sacamos en manos de 5 días a Merino, que insistió en aferrarse al cargo. Le pedimos a usted que reflexione y ayude a la Generación Z, ya que usted dice en su mensaje escuchara, esperamos poder evitar que salgamos a las calles.

Del mismo modo saludamos que el compañero Samuel Rodríguez fue liberado por el Poder Judicial, sin embargo, eso no debe quedar ahí pues su investigación debe ser archivada junto con la de todos los detenidos a los que se les ha abierto procesos.

"NO SOMOS UNA GENERACION QUE CALLA, SOMOS LA GENERACION Z DEL PERU."



15 DE OCTUBRE

GRAN MARCHA NACIONAL

¡Generación Z y trabajadores contra
la dictadura de Dina y el Congreso!

¡ESTAMOS HARTOS!

Contra:

- El Gobierno y el Congreso que no representan al pueblo.
- La inacción de las autoridades frente a la criminalidad.
- El nepotismo y corrupción.
- La falta de perspectivas laborales para jóvenes y trabajadores.

MÉRCOLES
15
de OCTUBRE

¡TODOS LOS PERUANOS UNIDOS EN UN SOLO GRITO!

"Nos levantamos contra la corrupción, la violencia y la falta de futuro. Organizarnos en cada barrio, escuela y centro de trabajo es la única forma de recuperar la dignidad del pueblo. ¡Contra todo y por nuestra salud!"

Gran Marcha Nacional

miércoles 15 de octubre

¡Que se vayan todos!

Concentración:
Plaza Dos de Mayo - 4:00 p.m





Fuente: RPP Noticias. <https://rpp.pe/lima/actualidad/colectivos-sociales-convocan-a-paro-y-movilizacion-nacional-este-15-de-octubre-que-organizaciones-participan-y-que-piden-noticia-1659177>

Es así que, el **15 de octubre del 2025**, se establecieron cinco puntos de concentración: Palacio de Justicia, Plaza Dos de Mayo, Plaza Francia, Avenida Abancay y Espacio 303 en Barranco, con horarios de inicio entre las 4:00 p.m. y 5:00 p.m. con la participación masiva de la ciudadanía; en ese contexto, se reportó el deceso del ciudadano Eduardo Mauricio Ruiz Sanz, quien, según las primeras diligencias fiscales, el citado tendría como diagnóstico presuntivo de muerte "herida penetrante en tórax por proyectil de arma de fuego".

3.2. Instrumentos de gestión y ejecución elaborados por la Policía Nacional del Perú aplicados para retomar el orden público en el marco de las protestas sociales.

Ateniéndose a los hechos descritos en el punto anterior, los cuales se contextualizan en un marco sociopolítico, cabe indicar que los mismos se circunscribieron en las movilizaciones sociales que fueron convocadas para el 12 y 15 de octubre del 2025. En ese sentido, la Policía Nacional del Perú, desarrolló instrumentos de gestión (plan de operaciones) y ejecución (orden de operaciones) a fin de conocer, en primer término, las acciones estratégicas, y en un segundo punto, la finalidad y objetivo del operativo policial que se ejecutaría.

Ahora bien, a efectos de entender la finalidad de cada instrumento policial, es específico los vinculados al control, mantenimiento y restablecimiento del orden público, en ese sentido, se debe en cuenta dos instrumentos policiales⁴, los cuales son: **a) Los Planes de operación, b) Órdenes de Operaciones, c) las hojas complementarias**. La elección de ambos instrumentos se da en función a la finalidad y contenido de los mismos en el marco del uso adecuado de las armas menos letales para el restablecimiento del orden público del día 15 de octubre del 2025.

Siendo ello así, se tiene las siguientes definiciones:

a) Los planes de operación⁵: De acuerdo al Manual de Planeamiento Operativo Policial, el plan de operación, es aquel *"documento en el cual se establece, coordinan e integran acciones para cumplir una misión específica que le ha sido asignada. El plan de operaciones se formula para una operación definida y se distribuye entre los escalafones subordinados. Estos planes de operaciones son formulados por las direcciones especializadas, direcciones, regiones policiales, Región Policial Lima, Región Policial Callao y los frentes policiales, quienes asumirán el comando general, a excepción de las direcciones especializadas y direcciones, en cuyo caso, el comando general debe ser asumido por los directores nacionales si la operación lo amerita, y el comando operativo, será asumido por las direcciones especializadas y*

⁴ Policía Nacional del Perú. Manual de Planeamiento Operativo Policial. Aprobado mediante Resolución de la Comandancia General de la Policía Nacional del Perú Nro. 372-2025-CG.PNP/COMOPPOL, de fecha 19 de mayo del 2025.

⁵ Manual de Planeamiento Operativo Policial. Capítulo V, artículo 5.5.1.2.



direcciones; en los demás casos serán asumidos por los órganos de línea según corresponda. Los jefes operativos serán asumidos por los jefes de las unidades orgánicas que siguen en la línea de comando al comando operativo que ejecuta la operación policial, conforme al campo funcional de su unidad policial".

b) Los Órdenes de operaciones⁶: de acuerdo al Manual de Planeamiento Operativo Policial, este documento, es aquel que *"establece las órdenes formales expedidas por un comando a sus jefes subordinados, transmiten sus intenciones, proveen las instrucciones necesarias y prescriben la acción coordinada de los elementos subordinados para la conducción de una operación y tiene como basamento, el respectivo Plan de Operaciones. Deberán ser formulados por las unidades orgánicas dependientes de las Regiones Policiales, Direcciones Especializadas, Direcciones, Región Policial Lima, Región Policial Callao y los Frentes Policiales, asumiendo el Comando General de las operaciones policiales según corresponda, el Comando Operativo será asumido por la unidad operativa del cual depende y los Jefes Operativos serán los Jefes de los Departamentos, Destacamentos, Secciones Equipos, u otros que ejecutan las operaciones policiales derivadas de un Plan de Operaciones de carácter permanente u otros Planes que regulen una función o acción específica"*.

c) Hojas complementarias⁷: atendiendo a que las operaciones policiales son flexibles, lo cual significa que la organización debe permitir el cumplimiento de la misión aun cuando la situación y las condiciones cambien constantemente, se deben formular Hojas Complementarias cuantas veces sean necesarias, considerando las variaciones y/o incrementos (personal, logístico, etc.).

De los instrumentos policiales tal conforme se ha señalado, corresponde indicar que los mismos resultan imprescindibles en razón a que, por un lado, el plan de operaciones, es aquel que orienta y precisa los hechos, establece el o los cursos de acción, el tiempo y los recursos necesarios para lograr un objetivo; y de otro lado, la orden de operaciones, la cual se emite para un caso en particular, se emite teniéndose en consideración el contenido del plan de operaciones.

Así las cosas, lo resaltante en el caso en concreto, es conocer los instrumentos policiales que fueron aplicados por la Policía Nacional del Perú en el marco de las movilizaciones sociales que se realizaron el 12 y 15 de octubre del 2025. Sobre el particular, la Policía Nacional del Perú, elaboró una serie de instrumentos organizacionales (planes y órdenes de operaciones) para ejecutar sus acciones operativas a fin de restablecer el orden público, de esta manera se emitió los siguientes instrumentos los cuales se detallan a continuación:

⁶ Manual de Planeamiento Operativo Policial. Capítulo V, artículo 5.5.1.3.

⁷ Manual de Planeamiento Operativo Policial. Capítulo V, artículo 5.5.1.10.

EDGER TANQUIN
Fiscal Provincial (T)
3ª Fiscalía Penal Supraprovincial Especializada
en Derechos Humanos e Interculturalidad
Callao, Lima Centro, Lima Este, Lima Norte,
Lima Noroeste y Lima Sur



MINISTERIO PÚBLICO
REPÚBLICA DEL PERÚ

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

TERCERA FISCALÍA PENAL SUPRAPROVINCIAL ESPECIALIZADA
EN DERECHOS HUMANOS Y CONTRA EL TERRORISMO DEL CALLAO,
LIMA CENTRO, LIMA ESTE, LIMA NORTE, LIMA NOROESTE Y LIMA SUR



- **Plan de Operaciones Nro. 214-2025-DIRNOS-PNP/REGIÓN POLICIAL LIMA CENTRO/UNIPLEDU-OFIPO "MOVILIZACIÓN NACIONAL: DIVERSAS ORGANIZACIONES Y COLECTIVO SOCIALES A PARTIR DEL 12OCT2025" AL PGO. N° 01-2025-COMOPPOL/DIVECS "PROTECCIÓN DE LOS DERECHO A LA LIBERTAD DE REUNIÓN Y EXPRESIÓN EN LAS MANIFESTACIONES PÚBLICAS 2025**, el cual se elaboró para ejecutar operaciones policiales de prevención, seguridad, acciones de inteligencia, mantenimiento del orden público e intervención y control de tránsito vehicular, antes, durante y después de la "Movilización Nacional", convocada a través de las redes sociales por Mineros Artesanales del Perú, diversas organizaciones, colectivos sociales y Generación Z, para conjurar esfuerzos generando una crisis de Gobierno que genere cambios en los poderes ejecutivo y legislativo, a partir del 12 al 19 de octubre del 2025, teniendo como punto de concentración la Plaza San Martín-Cercado de Lima, Campo de Marte-Jesús María, para dirigirse al Congreso de la República-Lima; con la finalidad de garantizar el ejercicio de los derechos a la libertad de reunión, manifestación pacífica y libre tránsito y el cumplimiento de las leyes en el marco del respeto a los derechos humanos.
- **Orden de Operaciones Nro. 110-2025-DIRNOS-PNP/REGPOL LIM CENTRO/DIVSEESP-UNIPLO "MOVILIZACIÓN NACIONAL: DIVERSAS ORGANIZACIONES Y COLECTIVO SOCIALES A PARTIR DEL 12OCT2025" AL PLAN DE OPERACIONES N°214-2025-DIRNOS-PNP/REGIÓN POLICIAL LIMA CENTRO/UNIPLEDU-OFIPO**, en el cual se elaboró para ejecutar operaciones policiales de control, mantenimiento y restablecimiento del orden público, antes, durante y después de la "Movilización Nacional", convocada a través de las redes sociales por Mineros Artesanales del Perú, diversas organizaciones, colectivos sociales y Generación Z, para conjurar esfuerzos generando una crisis de Gobierno que genere cambios en los poderes ejecutivo y legislativo, a partir del 12 al 19 de octubre del 2025, teniendo como punto de concentración la Plaza San Martín -Cercado de Lima, Campo de Marte -Jesús María, para dirigirse al Congreso de la República -Cercado de Lima, con la finalidad de garantizar el ejercicio de los derechos a la libertad de reunión, manifestación pacífica y libre tránsito y el cumplimiento de las leyes en el marco del respeto a los derechos humanos.
- **Comunicación Telefónica Nro. 1186-2025-DIRNIC-PNP/DIRINCRIOFAD-ARRHH**, a través de la cual, por encargo del General PNP (Director de Investigación Criminal) y en mérito del **Plan de Operaciones Nro. 214-2025-DIRNOS-REGPOL LIMA CENTRO/UNIPLEDU-OFIPO** y la **Orden de Trabajo Nro. 1348-2025-COMOPPOL-DIRNIC-SEC-UNIPLEDUOFIPO** de fecha 14 de octubre del 2025, se solicitó la **CONFORMACIÓN DE EQUIPOS DE TRABAJOS PARA LA EJECUCIÓN DE OPERACIONES POLICIALES DE PREVENCIÓN, SEGURIDAD, ACCIONES DE INTELIGENCIA, MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO E INTERVENCIÓN Y CONTROL DE TRÁNSITO VEHICULAR ANTES, DURANTE Y DESPUÉS DE LA "MOVILIZACIÓN NACIONAL"**,

Correo de Mesa de Partes: mp3fpsupradddhi@mpfn.gob.pe

Teléfono: 625 5555 anexo 14251 y número de celular 938 250 620.

Dirección: Jr. Santa Rosa N° 260, 10mo piso, Lima – Perú

RC CERAMINQUI
Fiscal Provincial (II)
3ª Fiscalía Penal Supraprovincial Especializada
en Derechos Humanos e Interculturalidad
Callao, Lima Centro, Lima Este, Lima Norte,
Lima Noroeste y Lima Sur



MINISTERIO PÚBLICO
REPÚBLICA DEL PERÚ

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

TERCERA FISCALÍA PENAL SUPRAPROVINCIAL ESPECIALIZADA
EN DERECHOS HUMANOS Y CONTRA EL TERRORISMO DEL CALLAO,
LIMA CENTRO, LIMA ESTE, LIMA NORTE, LIMA NOROESTE Y LIMA SUR



CONVOCADA A TRAVÉS DE LA REDES SOCIALES POR MINEROS ARTESANALES DEL PERÚ, DIVERSAS ORGANIZACIONES, COLECTIVOS SOCIALES Y GENERACIÓN "Z", por lo que dispone que los **JEFES** de las **SUBUNIDADES DE LA DIRINCRI PNP** proceda a la conformación de equipos de intervención en **FLAGRANCIA DELICTIVA**, en tal sentido, se especificó que cada equipo de trabajo deberá estar conformado por **CUATRO (04) EFECTIVOS POLICIALES PNP**, todos ellos liderados por un **(01) Oficial PNP con experiencia y capacidad profesional en la misión encomendada**; tal conforme se muestra en la siguiente imagen:

	GRADO		APELLIDOS Y NOMBRES
1	Tnte	PNP	SEGURA MONTAÑEZ, WALTER ANDY
EQUIPO N° 01			
1	S3	PNP	MARTINEZ ROMAN, Roberto Carlos
2	S3	PNP	MAGALLANES GAVIRIA, Luis Michael
3	S3	PNP	GRANADOS SOTO, Kendy Antonio
4	S3	PNP	SAAVEDRA BAUTISTA, Omar Raul
EQUIPO N° 02			
1	S1	PNP	CARRANZA ESCUDERO, Pedro Juniors
2	S3	PNP	QUISPE CAIRA, Jose Armando
3	S3	PNP	AURIS RETAMOZO, Abel
4	S3	PNP	MALON SERRANO, Michael Axcel
EQUIPO N° 03			
1	S1	PNP	RODENAS QUISPE, David Samuel
2	S2	PNP	AGUACONDO CARRASCO, Neysser Andres
3	S3	PNP	MACOTE HUAMAN, Jhairo Michael
4	S3 F	PNP	BERNUY HUAMAN, Dayana Antonella
EQUIPO N° 04			
1	S3	PNP	CENTENO DIAZ, Jhoel
2	S3	PNP	GIRALDO VEGA, Ricky Antonio
3	S3 F	PNP	MESIAS VIVAS, Fatima Carmen
4	S3	PNP	SIMON DAMACIO, Abel Anthony
EQUIPO N° 05			
1	S1	PNP	ROMERO GALARZA, Chals Brajham
2	S3	PNP	SAMANIEGO LOZANO, Joseph Fidel
3	S3	PNP	GABRIEL CONTRERAS, Carlos Manuel
4	S3 F	PNP	MONCADA VALLEJOS, Paula Karina

Así las cosas, el **Jefe de Administración de la División de Secuestros y Extorsiones -DIRINCRI-PNP (Comandante PNP Luis Alberto Prado Mancilla)**, acatando la orden emita a través de la comunicación telefónica antes señalada, conformó cinco (05) equipos de trabajo para la **EJECUCIÓN DE OPERACIONES POLICIALES DE PREVENCIÓN, SEGURIDAD, ACCIONES DE INTELIGENCIA, MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO E INTERVENCIÓN Y CONTROL VEHICULAR, ANTES, DURANTE Y DESPUÉS**



DE LA "MOVILIZACIÓN SOCIAL", la misma que debería encontrarse el día 15 de octubre del 2025, a las 14:00 horas en la unidad de servicios especiales -ASALTO-DIVSEESP, con **ROPA DE TRABAJO Y CHALECO CARACTERÍSTICO DIRINCRI-PNP, SIN ARMAMENTO**; equipos de trabajo que quedó conformado de la siguiente manera:

Siendo que, en el **equipo Nro. 01**, estuvo conformado, además del imputado **LUIS MICHAEL MAGALLANES GAVIRIA (SO3 PNP)**, por los SubOficiales PNP Roberto Carlos Martínez Román, Kendy Antonio Granados Soto y Omar Raúl Saavedra Bautista.

3.3. Precisión de enunciados materia de imputación fáctica.

Ahora bien, teniéndose en consideración lo antes indicado, se tiene como enunciados fácticos reconstruidos con posterioridad a las diligencias preliminares que, con fecha **15 de octubre del 2025**, en el marco del restablecimiento del orden público, el General PNP (**Director de Investigación Criminal**) y en mérito del **Plan de Operaciones Nro. 214-2025-DIRNOS-REGPOL LIMA CENTRO/UNIPLEDU-OFIPO** y la **Orden de Trabajo Nro. 1348-2025-COMOPPOL-DIRNIC-SEC-UNIPLEDUOFIPO** de fecha 14 de octubre del 2025, ordenó la **CONFORMACIÓN DE EQUIPOS DE TRABAJOS PARA LA EJECUCIÓN DE OPERACIONES POLICIALES DE PREVENCIÓN, SEGURIDAD, ACCIONES DE INTELIGENCIA, MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO E INTERVENCIÓN Y CONTROL DE TRÁNSITO VEHICULAR ANTES, DURANTE Y DESPUÉS DE LA "MOVILIZACIÓN NACIONAL" CONVOCADA A TRAVÉS DE LA REDES SOCIALES** para el 15 de octubre del 2025; en tal sentido, dispuso que los **JEFES** de las **SUBUNIDADES DE LA DIRINCRI PNP** proceda a la conformación de equipos de intervención en **FLAGRANCIA DELICTIVA**.

Así las cosas, el **Jefe de Administración de la División de Secuestros y Extorsiones -DIRINCRI-PNP (Comandante PNP Luis Alberto Prado Mancilla)**, acatando la orden emita a través de la comunicación telefónica antes señalada, conformó cinco (05) equipos de trabajo para la **EJECUCIÓN DE OPERACIONES POLICIALES DE PREVENCIÓN, SEGURIDAD, ACCIONES DE INTELIGENCIA, MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO E INTERVENCIÓN Y CONTROL VEHICULAR, ANTES, DURANTE Y DESPUÉS DE LA "MOVILIZACIÓN SOCIAL"**, la misma que debería encontrarse el día 15 de octubre del 2025, a las 14:00 horas en la unidad de servicios especiales -ASALTO-DIVSEESP, con **ROPA DE TRABAJO Y CHALECO CARACTERÍSTICO DIRINCRI-PNP, SIN ARMAMENTO**.

Es así que, el **EQUIPO Nro. 01**, conformado por el imputado **LUIS MICHAEL MAGALLANES GAVIRIA (SO3 PNP)**, y por los Sub Oficiales PNP **Roberto Carlos Martínez Román, Kendy Antonio Granados Soto y Omar Raúl Saavedra Bautista**, después de realizar las acciones correspondiente



MINISTERIO PÚBLICO
REPÚBLICA DEL PERÚ

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

TERCERA FISCALÍA PENAL SUPRAPROVINCIAL ESPECIALIZADA
EN DERECHOS HUMANOS Y CONTRA EL TERRORISMO DEL CALLAO,
LIMA CENTRO, LIMA ESTE, LIMA NORTE, LIMA NOROESTE Y LIMA SUR



relacionadas a la intervención en flagrancia delictiva (intervención y captura) por la avenida Abancay (frente al Congreso de la República, esto es, en el jirón Ancash y Junín), se desplazaron, **por orden superior**, a la Plaza San Martín, Plaza Francia y otros lugares.

De lo que resulta que, **a las 22:55 horas aproximadamente**, en circunstancias que se encontraban por las inmediaciones del **jirón Tambo de Belén**, fueron identificados *-por los manifestantes que se encontraban en el lugar-* como efectivos policiales, lo que desencadenó en la siguiente secuencia de hechos⁸, tal como sigue:

En principio, cuando el imputado **LUIS MICHAEL MAGALLANES GAVIRIA (SO3 PNP)** y sus compañeros los Sub Oficiales PNP **Kendy Antonio Granados Soto y Omar Raúl Saavedra Bautista**, fueron identificados como miembros de la Policía Nacional del Perú, los manifestantes que se encontraban en el lugar, llevaron a cabo acciones para encarar de manera verbal y física a los antes mencionados al ser catalogados como efectivos policiales pertenecientes al grupo **"TERNA"**.

Seguidamente, a diferencia de los efectivos policiales Omar Raúl Saavedra Bautista y Kendy Antonio Granados Soto, quienes lograron retirarse del lugar sin mayores inconvenientes -después de correr una corta distancia hasta la mitad de la cuadra del jirón Tambo de Belén con dirección a la plaza Francia, para luego, **voltear hacia la derecha** por el jirón Camaná con dirección a jirón Rufino Torrico-, su compañero (**el imputado**) **LUIS MICHAEL MAGALLANES GAVIRIA**, por breves momentos fue rodeado por las personas que se encontraban en el lugar (jirón Tambo de Belén); sin embargo, el citado, logró sortear dicha multitud y huir del lugar (alineado con la pared lado izquierdo) con dirección a la plaza Francia, no obstante, en dicha huída es interceptado por una persona que se hallaba en el lugar, quien, aparentemente lo habría golpeado en la cabeza con un objeto; en tanto, la víctima **EDUARDO MAURICIO RUIZ SANZ** se habría apersonado al lugar desde la plaza Francia⁹, para luego, seguir al imputado a la intersección del Jirón Tambo de Belén y Jirón Camaná.

Acto seguido, en circunstancias que el imputado **LUIS MICHAEL MAGALLANES GAVIRIA** corría por el jirón Camaná con dirección a la avenida Uruguay, en tanto el agraviado **EDUARDO MAURICIO RUIZ SANZ**, se acercaba a la interacción de Jirón Tambo de Belén y Jirón Camaná, el primero de los nombrados **gira su cabeza para asegurarse que no lo estuvieran siguiendo**, para luego extender su brazo derecho y percutir su arma de puño hacia el pavimento (pista) generando un destello de luz, así, el proyectil percutido al dirigirse hacia el pavimento (pista) colisionó con éste generando la emisión de

⁸ Esto de acuerdo a las actas de visualización de videos que obran a folios....

⁹ Conforme al acta de visualización de videos que obra a se observó que la víctima se encontraba en la Plaza Francia, previo al hecho imputado, pues, éste habría corrido al Jirón Tambo de Belén.



humo blanco a la mitad de la avenida, para luego impactar (luego del rebote) en la víctima (**EDUARDO MAURICIO RUIZ SANZ**), quién en dicho momento se encontraba en la vereda del jirón Camaná, desencadenado su deceso, tal como se advierte del **Informe Pericial de Necropsia Médico Legal N° 003024-2025**, en el cual se determina como diagnóstico de muerte hemotórax izquierdo masivo, traumatismo torácico, **UNA (01) HERIDA PENETRANTE**, siendo el agente causante, "proyector de arma de fuego"; e, **Informe Pericial de Balística Forense N° 0141-2025-MP-FN-GG-OPERIT-ABF/wcr** de fecha 20 de octubre de 2025, practicado a la muestra extraída del cadáver es un (01) fragmento del núcleo de un proyectil, en la cual se concluye que la víctima, al momento del examen presentó en el tórax *-cara anterior, región esternal tercio distal, lado izquierdo-* **un orificio de entrada (OE), producido por un fragmento del núcleo de un proyectil**, compatible con una **herida de ENTRADA POR REBOTE**, disparado con un arma de fuego del calibre aproximado al 9 mm o su equivalente en pulgadas, con **TRAYECTORIA** anatómica de adelante hacia atrás, de izquierda a derecha y **ligeramente de abajo hacia arriba sin características de disparo a corta distancia** (siendo la corta distancia menor a 50 cm).

Luego de lo narrado, el imputado **LUIS MICHAEL MAGALLANES GAVIRIA** habría corrido hacia la avenida Jr. Lampa, donde fue interceptado por las personas que se encontraba en el lugar, quienes, después de sujetarlo, lo agredieron físicamente.

Finalmente, el citado habría ingresado al Hospital Nacional PNP "Luis N. Saenz", donde, conforme a la **Historia Clínica N° 76273561**, a la evolución médica de fecha 21 de octubre del 2025, el paciente presentaba 1) *Traumatismos Superficiales Múltiples, no especificados.* 2) *Trastorno de Ansiedad Orgánica.*

De otro lado, en el **Certificado Médico Legal N° 056122-V¹⁰** de fecha **16 de octubre de 2025, a 23:37 horas**, practicado al investigado, se consignó al examen médico: **"PACIENTE LÚCIDO, ORIENTADO EN TIEMPO Y ESPACIO**, en aparente regular estado general, aparente buen estado de nutrición e hidratación, refiere dolor en todo el cuerpo con predominio en la cabeza, se encuentra en decúbito dorsal no obligado con vía parental en el antebrazo izquierdo, refiere que fue agredido físicamente por varias personas desconocidas el día 15-10-2025 a las 23:00 aproximadamente", y al examen de integridad física se consignó: **a)** Leve tumefacción en la región ciliar tercio externo, **b)** herida suturada de 3 cm con signos sanguinolentos ubicada en el cuero cabelludo de la región temporo occipital derecho, **c)** equimosis violácea con leve tumefacción de 6x3 cm ubicado en cara posterior tercio proximal del brazo derecho y, **d)** excoriaciones con signos equimóticos de forma irregular ocupando un área de 5x2 cm ubicado en la región paralumbar derecha; asimismo, se consignó "visto el reporte de hospitalización Cama 4, HC N° 76273561"; concluyendo que para emitir el correspondiente pronunciamiento se

¹⁰ A folio 257



solicita los informes médicos con el diagnóstico definitivo de las especialidades médicas que dieron atención al paciente.

IV. SOBRE LA IMPUTACIÓN PENAL, TIPIFICACIÓN Y TÍTULO DE IMPUTACIÓN.

Conforme a lo expuesto, se le atribuye a **LUIS MICHAEL MAGALLANES GAVIRIA**, en su calidad de **efectivo policial -Sub Oficial de Tercera PNP-**, ser **AUTOR**, de la presunta comisión del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **HOMICIDIO (simple)**, prevista y sancionada en el **artículo 106º**, del Código Penal, en agravio de **EDUARDO MAURICIO RUIZ SANZ**.

Ahora bien, el injusto penal atribuido al imputado, se sustenta específicamente en que éste al ser designado para integrar uno (01) de los cinco (05) equipos de trabajo para la **EJECUCIÓN DE OPERACIONES POLICIALES DE PREVENCIÓN, SEGURIDAD, ACCIONES DE INTELIGENCIA, MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO E INTERVENCIÓN Y CONTROL VEHICULAR, ANTES, DURANTE Y DESPUÉS DE LA "MOVILIZACIÓN SOCIAL"** convocado para el **15 de octubre del 2025** (para lo cual debería constituirse con **ROPA DE TRABAJO, CHALECO CARACTERÍSTICO DIRINCRI-PNP y SIN ARMAMENTO**, tal conforme fue comunicado a través de la relación de enterado) **acudió a cumplir su servicio con su arma de puño personal**, en contravención de las instrucciones emitidas por su comando superior, introdujo un **riesgo jurídicamente desaprobado** que se concretó en el resultado lesivo. En tal sentido, el deceso de la víctima (**EDUARDO MAURICIO RUIZ SANZ**) le resulta objetivamente imputable, en tanto fue consecuencia directa de su conducta voluntaria, desplegada en infracción de deber funcional y en contravención del marco operativo autorizado.

En ese contexto, el hecho descrito encuadra en el tipo penal de **HOMICIDIO SIMPLE**, toda vez que el imputado, mediante el uso de arma de fuego (contraviniendo las instrucciones emitidas por su comando superior), **realizó una acción voluntaria que desencadenó la muerte de una persona**. Esta conducta revela **conocimiento del riesgo y dominio del hecho**, al accionar el arma en un contexto de tensión, persecución y **presencia de civiles**. Sobre esto último, ha de considerar lo señalado en el **Certificado Médico Legal N° 056122-V¹¹ de fecha 16 de octubre de 2025, de horas 23:37**, practicado al investigado, en el cual, se consignó, al examen médico: **"PACIENTE LÚCIDO, ORIENTADO EN TIEMPO Y ESPACIO**, en aparente regular estado general", lo que revelaría que el imputado al percutir su arma de puño personal tendría pleno dominio en el hecho.

Sin perjuicio de lo anterior y, en aplicación del artículo 336º, numeral 2, letra b) del Código Procesal Penal, se le atribuye **ALTERNATIVAMENTE** al imputado **LUIS MICHAEL MAGALLANES GAVIRIA**, en su calidad de **efectivo policial -Sub Oficial de Tercera PNP-** ser **AUTOR**, de la presunta comisión del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO**, previsto

¹¹ A folio 257



y sancionado en el tercer párrafo del **artículo 111°**, del Código Penal, en agravio de **EDUARDO MAURICIO RUIZ SANZ**, al advertirse la posibilidad de que el disparo fue accidental o sin intención directa de causar la muerte, pero mediando **negligencia grave al portar y accionar un arma de puño persona** en contravención de órdenes expresas.

V. **SOBRE LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE SUSTENTAN LA IMPUTACIÓN CONCRETA**

En cuanto a los elementos de convicción, véase el Anexo 01, adjuntado a la presente.

VI. **Prognosis de la Pena**

En este extremo, corresponde efectuar la evaluación de la prognosis de la pena, la cual constituye un presupuesto objetivo para la aplicación de toda medida coercitiva personal, quedando esta de la siguiente manera:

Determinación de la Pena Concreta respecto del Investigado Luis Michael Magallanes Gaviria

Se imputa a MICHAEL MAGALLANES GAVIRIA, en calidad de servidor de la PNP (Sub Oficial de Tercera) a título de **autor directo**, por la comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **HOMICIDIO SIMPLE**, previsto y sancionado en el artículo 106° del Código Penal, el cual prevé una **pena no menor de seis ni mayor a veinte años**

En ese sentido, atendiendo que el delito de homicidio simple, cuyo texto normativo ha sido establecido en el artículo 106° del Código Penal, no cuenta con agravantes específicas, corresponde aplicar como base el "*Esquema Operativo de Tercios*", conforme al Art. 45-A del Código Penal, Acuerdo Plenario N.° 01-2023/CIJ-112, Acuerdo Plenario Extraordinario N.° 1-2024/CIJ-112 y atendiendo que el tipo penal imputado (**base**), no prescribe circunstancias agravantes específicas como tal.

HOMICIDIO SIMPLE		
1°	Marco punitivo inicial	No menor de 6, ni mayor de 20 años
2°	Modificación del marco punitivo inicial (pena abstracta):	En el presente caso, no se advierte la concurrencia simultánea de alguna circunstancias, causales de disminución o aumento de punibilidad y reglas de reducción por bonificación procesal, por tanto, se seguirá manteniendo el Marco Punitivo Inicial (pena abstracta), conforme a lo siguiente:
	Circunstancias y/o causales de disminución del marco punitivo inicial	En el presente caso, no se presenta ninguna circunstancias y/o casual que permita disminuir el marco punitivo inicial.



MINISTERIO PÚBLICO
REPÚBLICA DEL PERÚ

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

TERCERA FISCALÍA PENAL SUPRAPROVINCIAL ESPECIALIZADA
EN DERECHOS HUMANOS Y CONTRA EL TERRORISMO DEL CALLAO,
LIMA CENTRO, LIMA ESTE, LIMA NORTE, LIMA NOROESTE Y LIMA SUR



	Circunstancias de aumento del marco punitivo inicial	En el presente caso, no se presenta circunstancias que permita aumentar el marco punitivo inicial.		
	Reglas de Reducción por bonificación procesal.	En el presente caso, no se presenta ninguna regla de reducción por bonificación procesal.		
3°	Del Esquema Operativo: "Sistema de Tercio"	Pena base	De 06 a 20 años de PPL	
		Total, de tiempo a contabilizar	14 años	
		Operación para llegar al tercio	168 meses (dividido entre 3) = 56 meses	
		Tercio para prorratear	56 meses = 04 años y 07 meses	
		Tercio inferior	Tercio intermedio	Tercio superior
		06 años a 10 años y 08 meses	10 años y 08 meses a 15 años y 04 meses	15 años y 04 meses a 20 años y 8 meses
4°	Concurrencia de circunstancias de atenuación y/o agravación genéricas.	Habiéndose analizado las circunstancias de atenuación y agravación previstas en el Artículo 46° del Código Sustantivo, se advierte la concurrencia de los numerales: a) carencia de antecedentes penales, del numeral 1) del mencionado artículo; y las letras m) Cuando para la realización de la conducta punible se han utilizado armas, explosivos o venenos, u otros instrumentos o procedimientos de similar eficacia destructiva; f) Ejecutar la conducta punible mediante ocultamiento, con abuso de la condición de superioridad sobre la víctima o aprovechando circunstancias de tiempo, modo o lugar, que dificulten la defensa del ofendido o la identificación del autor o partícipe; e, i) La pluralidad de agentes que intervienen en la ejecución del delito, del numeral 2) del antedicho artículo; por consiguiente, atendiendo a lo señalado en la letra b) del numeral 2 del artículo 45°-A, del mencionado Código Sustantivo, corresponde ubicar la penal concreta en el tercio intermedio , esto es, 10 años y 08 meses a 15 años y 04 meses de PPL de pena privativa de libertad		
5°	Pena aplicable:	Conforme a lo antes señalado, corresponde imponérsele al acusado 10 años y 08 meses de PPL , en atención al número significativo de víctimas.		

ROGER YANQUI
Fiscal Provincial de la Tercera Fiscalía Penal Supraprovincial Especializada en Derechos Humanos y Contra el Terrorismo del Callao, Lima Centro, Lima Este, Lima Norte, Lima Noroeste y Lima Sur



En consecuencia, a efecto de establecer una pena concreta, corresponde **imponérsele al acusado la pena de 10 años y 08 meses de PPL.**

Respecto a la imputación de forma alternativa sobre el Homicidio Culposo – Sin Agravante Cualificada 46-A

Determinación De La Pena Concreta Respecto Del Investigado Luis Michael Magallanes Gaviria

Se imputa a MICHAEL MAGALLANES GAVIRIA, en calidad de servidor de la PNP (Sub Oficial de Tercera) a título de **autor directo**, por la comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **HOMICIDIO CULPOSO**, previsto y sancionado en el artículo 111° párrafo "in fine" del Código Penal, el cual prevé una **pena no menor de cuatro ni mayor de ocho años**.

En ese sentido, atendiendo que el delito de homicidio simple, cuyo texto normativo ha sido establecido en el artículo 111° párrafo "in fine" del Código Penal, cuenta con agravantes específicas, corresponde aplicar como base el "Esquema Operativo Escalonado", conforme al Art. 45-A del Código Penal, por lo que se procede a continuación evaluar el quantum aplicable como pena privativa de la libertad al acusado.

HOMICIDIO CULPOSO			
1°	Marco punitivo inicial	No menor de 04, ni mayor de 08 años	
2°	Modificación del marco punitivo inicial (pena abstracta):	En el presente caso, no se advierte la concurrencia simultanea de alguna circunstancias, causales de disminución o aumento de punibilidad y reglas de reducción por bonificación procesal, por tanto, se seguirá manteniendo el Marco Punitivo Inicial (pena abstracta), conforme a lo siguiente:	
	Circunstancias y/o causales de disminución del marco punitivo inicial	En el presente caso, no se presenta ninguna circunstancias y/o casual que permita disminuir el marco punitivo inicial.	
	Circunstancias de aumento del marco punitivo inicial	En el presente caso, si se presenta circunstancias que permita aumentar el marco punitivo inicial.	
	Reglas de Reducción por bonificación procesal.	En el presente caso, no se presenta ninguna regla de reducción por bonificación procesal.	
3°	De la dosimetría de la pena: "Sistema Operativo Escalonado"	Rango Punitivo	En el caso, el delito de homicidio culposo se establece un rango punitivo que media de no menos de cuatro (mínimo) hasta los 08 años (máximo) de pena privativa de libertad, y se establece un



MINISTERIO PÚBLICO
REPÚBLICA DEL PERÚ

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

TERCERA FISCALÍA PENAL SUPRAPROVINCIAL ESPECIALIZADA
EN DERECHOS HUMANOS Y CONTRA EL TERRORISMO DEL CALLAO,
LIMA CENTRO, LIMA ESTE, LIMA NORTE, LIMA NOROESTE Y LIMA SUR



			ámbito punitivo de cuatro años entre los extremos punitivos mínimo y máximo.
		Total, de tiempo a contabilizar.	04 años
		Circunstancias agravantes específicas	La norma penal acotada determina cinco (05) circunstancias agravantes específicas; por lo tanto, de la división del ámbito punitivo de cuatro años, entre el número de circunstancias agravantes (en este caso, cinco), resulta que el valor cuantitativo temporal de cada circunstancia agravante es de 9 meses y 18 días.
		Sistema Escalonado en estricto	Por consiguiente, estando a que en el presente proceso la imputación contra el recurrente conlleva una agravante (Uso de arma de fuego), ello implica que la pena concreta estará determinada dentro del primer escalón que se forma con la suma del mínimo punitivo de cuatro años más 9 meses y 18 días (valor cuantitativo temporal de cada escalón), y resulta en cuatro años más 9 meses y 18 días el valor máximo del primer escalón.
4°	Pena aplicable:	Conforme a lo antes señalado, corresponde imponérsele al acusado cuatro años más 9 meses y 18 días años de PPL.	

En ese sentido, en base a lo mencionado en el cuadro precedente, al acusado MICHAEL MAGALLANES GAVIRIA, se le atribuye la comisión del delito de **HOMICIDIO CULPOSO** y, considerando lo establecido por los Acuerdo Plenario N.º 01-2023/CIJ-112, Acuerdo Plenario Extraordinario N.º 1-2024/CIJ-112 y considerando la gravedad de los hechos y el contexto en el que se cometió el delito, **solicitamos 4 (cuatro) años más 9 (nueve) meses y 18 (dieciocho) días de pena privativa de libertad.**

VII. FUNDAMENTOS DEL REQUERIMIENTO DE COMPARECENCIA CON RESTRICCIONES



7.1. Sobre la Comparecencia

La medida de comparecencia constituye una de las formas de coerción personal previstas en el Título IV de la Sección III del Código Procesal Penal, orientada a asegurar la presencia del imputado en el proceso sin recurrir a la privación de su libertad. Dicha medida se aplica conforme al principio de proporcionalidad, garantizando que solo se impongan restricciones estrictamente necesarias para prevenir el peligro de fuga u obstaculización de la investigación. En ese sentido, el artículo 286 del referido cuerpo normativo regula los presupuestos de la comparecencia, disponiendo que el Juez de la Investigación Preparatoria la dictará cuando el fiscal no solicite prisión preventiva o, de haberlo hecho, no concurren los presupuestos materiales del artículo 268. En tales casos, tanto el fiscal como el juez deben motivar debidamente los fundamentos de hecho y de derecho que sustenten su decisión, asegurando que el tiempo de duración de la comparecencia no afecte irrazonablemente los derechos fundamentales del imputado. Por su parte, el artículo 287 regula la comparecencia restrictiva, precisando que esta se impone cuando el peligro procesal pueda razonablemente evitarse mediante medidas menos gravosas que la prisión preventiva. El juez podrá disponer una o varias restricciones de las previstas en el artículo 288, siempre que resulten adecuadas al caso concreto y se garantice su cumplimiento. En caso de incumplimiento, la medida podrá ser revocada y reemplazada por prisión preventiva, conforme al procedimiento establecido en el artículo 271 del Código Procesal Penal.

7.2. Fundamentos sobre No Solicitar la Prisión Preventiva

De acuerdo con el artículo 268° del Código Procesal Penal (CPP), la prisión preventiva es una medida cautelar personal de carácter **excepcional y de último ratio**, **aplicable únicamente cuando las demás medidas menos gravosas no resulten idóneas para asegurar los fines del proceso**. Por lo que, es considerada la medida más gravosa de dentro del sistema procesal penal, toda vez que, restringe un derecho fundamental como la libertad personal.

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a través de su Informe sobre el Uso de la Prisión Preventiva en las Américas, **ha señalado que la prisión preventiva tiene un carácter estrictamente excepcional, y su aplicación se debe adecuar a los principios de legalidad**, presunción de inocencia, razonabilidad, **necesidad y proporcionalidad**. Esta medida procede única y exclusivamente **en los casos y conforme a los requisitos expresamente previstos por la Ley**, y sólo es admisible cuando se dirige a cumplir sus fines legítimos. Por otro lado, concluye que el uso no excepcional de la prisión preventiva constituye una grave violación de los derechos humanos consagrados en la Convención y en otros instrumentos internacionales, siendo una de las principales causas de la grave crisis de muchos de los sistemas

ROGER YANA YANQUI
Fiscal Provincial (T)
3ª Fiscalía Penal Supraprovincial Especializada
en Derechos Humanos y Contra el Terrorismo del Callao,
Lima Centro, Lima Este, Lima Norte,
Lima Noroeste y Lima Sur



penitenciarios de la región.¹²

Por su parte, la Corte Suprema a través de la Casación 626-2013-Moquegua ha establecido criterios procesales **sobre la motivación que deben tener las resoluciones que declaran fundada esta medida y los elementos de la prisión preventiva**. Asimismo, precisa dos presupuestos materiales adicionales a los prescritos en el artículo 268° del Código Procesal Penal, los mismos que se deben de cumplir para que se declare fundado un requerimiento de prisión preventiva. Estos son la **proporcionalidad de la medida y la duración**.

En ese sentido, debe tenerse en cuenta la aplicación del **principio de proporcionalidad**, toda vez que, la imposición de una medida de prisión preventiva, implica la restricción de derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y los tratados relativos a Derechos Humanos, **por lo que, esta deberá ser dictada en la medida y exigencia necesaria**, conforme a lo previsto expresamente en el artículo 253.2 del Código Procesal Penal.

Con relación a ello, es importante destacar lo señalado en la Sentencia Plenaria Casatoria 01-2017/CIJ-433, la cual hace mención a los grados de sospecha requeridos en un proceso penal, **señalando que para el pronunciamiento de una medida coercitiva personal como la prisión preventiva, se requiere de una sospecha grave, afirmando que es el grado más intenso de la sospecha, el más fuerte, en términos de nuestro Código Procesal Penal**, que la sospecha suficiente y que resulta necesaria para la acusación y el enjuiciamiento requiere de un alto grado de que están presente todos los presupuestos de la punibilidad y la perseguibilidad (alto grado de probabilidad de una condena). Esta es una condición *sine qua nom* de la adopción y mantenimiento de esta medida de coerción personal.

Además, el Acuerdo Plenario 01-2019/CIJ/116, señala también que la prisión preventiva priva de la libertad personal al imputado, la tutela de este derecho fundamental de máxima importancia en una sociedad democrática, **requiere de la presencia de sospechas vehementes o fuertes, esto es, graves y fundadas**, como estatuye el artículo 268, literal 'a', del CPP. El Estatuto Procesal Penal nacional no admite, para estos efectos, las sospechas simples, las sospechas reveladoras o las sospechas suficientes, que son propias para (i) iniciar diligencias preliminares, (ii) promover la acción penal o inculpar formalmente a un investigado, y (iii) acusar y enjuiciar a un imputado.

De lo anterior, se puede advertir que, esta exigencia probatoria, **sin duda será superior que la prevista para el inicio de actuaciones penales pero inferior al estándar de la prueba establecido para la condena: descarte de duda razonable, lo que no solo implica la existencia de indicios o**

¹² CIDH. Informe sobre el Uso de la Prisión Preventiva en las Américas.
<https://www.oas.org/es/cidh/ppl/informes/pdfs/Informe-PP-2013-es.pdf>



elementos de convicción fundados y graves de la comisión de una actividad delictiva sino además presupuestos de punibilidad y perseguibilidad y a partir de ellos de su responsabilidad penal.

Teniendo en cuenta ello, la Casación 2253-2021 - Ventanilla, **señala que la medida de comparecencia restrictiva requiere únicamente de una sospecha reveladora (más que simple y menos que suficiente)** y que para establecer las restricciones debe cumplirse el principio de proporcionalidad en función a los peligros que pueden evitarse.

En atención a lo expuesto, y considerando que la prisión preventiva debe aplicarse con carácter estrictamente excepcional, resulta conveniente y proporcional solicitar la medida de comparecencia con restricciones, dado que, dicha medida garantiza la sujeción del imputado al proceso penal sin afectar su derecho fundamental de libertad personal, en cumplimiento de los principios de razonabilidad, necesidad y legalidad que rigen las medidas coercitivas personales.

7.3. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE SUSTENTEN LA COMPARECENCIA CON RESTRICCIONES

Respecto a los hechos investigados, esta Fiscalía Especializada ha llevado a cabo diversos actos de investigación, habiendo reunido elementos de convicción valorados bajo el principio de objetividad.

Dicho principio, reconocido en el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal, impone al Ministerio Público el deber de actuar con imparcialidad, buscando no solo elementos que sustenten la imputación, sino también aquellos que favorezcan al investigado. En tal sentido, la labor fiscal no debe orientarse únicamente a acreditar la comisión del delito, sino también a verificar si efectivamente existen fundamentos jurídicos y fácticos que justifiquen la continuación del proceso penal.

Siendo ello así, en el marco de la presente investigación se han practicado los siguientes actos de investigación y se han recabado los elementos de convicción que a continuación se detallan:

7.3.1. Consulta en línea RENIEC (ficha RENIEC) del ciudadano Magallanes Gaviria Luis Michael, con fecha de consulta viernes 17 de octubre de 2025, a través del cual se observa que figuran, entre otros datos personales, los siguientes: 1) Estado Civil: Soltero; 2) Dpto. de Domicilio: Loreto; Prov. de Domicilio: Maynas; Dist. de Domicilio: Iquitos; Urb. Domicilio: Asent. H. Juan Carlos y Dir. Domicilio: Calle Nueve.

7.3.2. Acta de Entrevista Personal de Versión Inicial de los Hechos de fecha 16 de octubre de 2025 a horas 15:30, llevada a cabo en el Hospital Nacional PNP Luis N. Saenz, suscrita por el instructor Paulo Cesar Huallpa Salas,



Luis Michael Magallanes Gaviria, coronel PNP Carlos Morales Guevara y el general Oscar Manuel Arriola Delgado, en el cual **Luis Michael Magallanes Gaviria** señala su estado civil de soltero, que domicilia en la Av. Jose Granda N° 3826 - SMP (Ref. Intersección con Av. Proceres); así también que el día 15 de octubre a las 23:10 horas aproximadamente, en circunstancia que se encontraba **presentado servicios por apoyo** de equipos de seguridad en Flagrancia por la Marcha hasta las 23:00 horas, por las inmediateces del congreso, habiendo terminado su servicio se dirigió al auto en de su compañero a sacar su arma de fuego, el auto estaba ubicado en la parte posterior de la Unidad de Asalto, cuando se desplazaba por la plaza Francia fue atacado por un grupo de 40 personas, por lo que, entró por un pasaje huyendo de estas personas, donde observó que una multitud lo perseguían y por temor que sigan las agresiones, efectuó un disparo al piso para huir de sus atacantes, siendo atacado cuerdas más adelante, en el cual le despojaron de su arma de fuego y su celular; asimismo, señala que su arma de fuego es una pistola de marca Taurus, modelo G5, calibre 9x19 mm o 9mm parabellum, color negro.

7.3.3. Oficio N° 000569-2025-MP-FN-FPSUPRA-DHT-LORETO de fecha 20 de octubre de 2025, remitido por el Fiscal Provincial de la Fiscalía Penal Supraprovincial Especializado en Derechos Humanos y contra el Terrorismo del distrito fiscal de Loreto, a través del cual da cuenta que en atención a lo requerido por la Coordinación de la Fiscalía Superior Penal Nacional y Fiscalías Penales Supraprovinciales Especializadas en Derechos Humanos y contra el Terrorismo y en vía de reciprocidad. Es así como el fiscal Alexander Luis Espinoza Méndez, suscribió el acta fiscal de fecha 20 de octubre de 2025, a horas 13:05, en donde detalló que se apersono a la dirección "Calle Nueve-Asentamiento Humano "Juan Carlos", Iquitos – Maynas – Loreto", dirección donde domiciliaría el investigado Luis Michael Magallanes Gaviria; estando en la dirección se dejó constancia que la vivienda es de material noble, fachada con mayólica, de dos pisos, con medidor de luz N° 611321, dos puertas metálicas de acceso y al hacer el llamado fueron atendidos por el señor Juan Carlos Oscco Segura, quien refirió que desde hace un mes aproximadamente, es inquilino de la vivienda ubicada en el segundo piso, la cual le fue alquilada por las personas de Luis Michael Magallanes Gaviria y Christian Magallanes Gaviria, a quien les realiza el pago de S/ 700.00. Asimismo, dejaron constancia que la dirección actual se ha modificado y ahora se nombra Pasaje las Almendras N° 185- Iquitos- Loreto.

7.3.4. Acta Fiscal de fecha 20 de octubre de 2025 suscrito en el horario de 14:01 hasta las 15:30 horas del mismo día, donde participaron: el Fiscal Daniel Alonso Navarro Fernandez, el Dr. Laguna Chavez Bryan Kevin - médico legista del Instituto de Medicina Legal, Michael Magallanes Gaviria - imputado dentro del proceso, Abog. Thierry Stefano Miranda Champac - Defensa del imputado y el Dr. Rodrigo Renato Noblecilla - Defensa de la parte agraviada. A través del cual se deja constancia que habiendo transcurrido un lapso de treinta minutos no se hizo presente el médico de turno, pese a que se mandó a llamar. Asimismo se deja constancia que al consultarle a la defensa técnica de la parte investigada si su defendido iba a declarar, este mencionó que se tiene que pronunciar el médico del hospital, por tal motivo se procedió

ROGER YANAI YANQUI
Fiscal Provincial
3ª Fiscalía Penal Supraprovincial Especializada
en Derechos Humanos y contra el Terrorismo
Callao, Lima Centro, Lima Este, Lima Norte,
Lima Noroeste y Lima Sur



a suspender la mencionada diligencia. Seguidamente se dejó constancia que a las 15:10 horas se hizo presente el medico de guardia Santillan Luna, a quien después de informarle el motivo de la visita, mencionó que durante su evaluación el paciente se encuentra en funciones vitales estables, en tratamiento antibiótico, cursando evaluación con distintas especialidades , pendiente de psiquiatría. Respecto a las diligencias, señala que no es el mejor momento, toda vez que por los diagnostico de TEC (Traumatismo Encéfalo Craneano), y que si se tiene interes en la historia clínica, esta es virtual y se encuentra en el Sistema de Gestión de Salud Policial (SIGESAPOL), por lo que deberá de solicitarse directamente a la jefatura del servicio por mesa de partes.

7.3.5. Acta Fiscal de fecha 20 de octubre de 2025 a horas 15:50, suscrito por el fiscal adjunto provincial del Equipo Especial de Fiscales para Víctimas durante las Protestas Sociales-Equipo Ayacucho y Otros, el comandante PNP Angel Martín Musayon Díaz y el comandante PNP Luis Alberto Prado Mancilla, a través del cual se deja constancia del lugar donde el ciudadano Luis Michael Magallanes Gaviria desarrolla funciones, siendo este en la DIVISE - DIRINCRI PNP, la cual está ubicada en la Av. España N° 323 (10mo piso) - Cercado de Lima, asimismo se adjuntan fotografías de su área de trabajo. Por otro lado se recopila y se adjunta: **(1) Hoja de Datos Personales de la Dirección de Investigación Criminal de la PNP – División de Investigación de Secuestros y Extorsiones (Fojas)**, suscrito por Luis Michael Magallanes Gaviria, en el cual se observa que declara, entre otros datos personales los siguientes: Estado Civil soltero, N° hijos (sin rellenar), domicilio actual Av. los Ficus N° 148 - Independencia (Ref. Metro Uni); así como arma propia la pistola marca Taurus, modelo G3. calibre 9x19mm, serie N° AEH619760.

7.3.6. Acta de Entrega de Historia Clínica N° 76273561, recabada por el doctor Carlos Rodriguez Ponce, Fiscal Adjunto Provincial Titular de la Tercera Fiscalía Penal Supraprovincial Especializada en Derechos Humanos y contra el Terrorismo de Callao, Lima Centro, Lima Este, Lima Norte, Lima Noroeste y Lima Sur, con sede en la ciudad de Lima Centro, en la fecha 21 de octubre de 2025 y realizada en el Hospital Nacional PNP Luis N. Sáenz, por el Médico Cirujano de turno del departamento de Cirugía General, el doctor John Saavedra Curi con CMP N° 77509, perteneciente al paciente Luis Michael Magallanes Gaviria, en donde se remite la siguiente documentación:

a) Evolución Médica de fecha 21 de octubre de 2025, realizada en el Hospital Nacional PNP Luis N. Sáenz, al paciente Luis Michael Magallanes Gaviria, en donde se concluyó que al momento de su revisión presentaba: **1) Traumatismos Superficiales Múltiples, no especificados. 2) Trastorno de Ansiedad Orgánica.**

b) Solicitud de Interconsulta Médica N° 3991194- 64261 de fecha 17 de octubre de 2025, realizada en el Hospital Nacional PNP Luis N. Sáenz, por el médico Carlos Gualberto Sánchez Adrianzen, en el área especializada de Psicología, al paciente Luis Michael Magallanes Gaviria.

c) Solicitud de Interconsulta Médica N° 3991194- 64676 de fecha 20 de octubre de 2025, realizada en el Hospital Nacional PNP Luis N. Sáenz, en el área

ROGER YAN YANQUI
Fiscal Provincial (T)
3ª Fiscalía Penal Supraprovincial Especializada
Callao, Lima Centro, Lima Este, Lima Norte, Lima Noroeste y Lima Sur



MINISTERIO PÚBLICO
REPÚBLICA DEL PERÚ

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

TERCERA FISCALÍA PENAL SUPRAPROVINCIAL ESPECIALIZADA
EN DERECHOS HUMANOS Y CONTRA EL TERRORISMO DEL CALLAO,
LIMA CENTRO, LIMA ESTE, LIMA NORTE, LIMA NOROESTE Y LIMA SUR



especializada de Psiquiatría, por la médico Vanesa Huamán Cáceres, al paciente Luis Michael Magallanes Gaviria.

d) Respuesta a Interconsulta Médica N° 3991194- 64261 de fecha 17 de octubre de 2025, realizada en el Hospital Nacional PNP Luis N. Sáenz, por la médico Yoselyn Victoria Chávez Valencia, al paciente Luis Michael Magallanes Gaviria, en donde concluyó: *"Paciente masculino de 28 años con diagnóstico de traumatismo. Frente a la exploración psicológica, el paciente se muestra consciente, orientado en tiempo, espacio y persona, colaborador y con un discurso coherente. Se observa con ánimo decaído y semblante preocupado. Refiere alteraciones del sueño, señalando que experimenta despertares frecuentes y dificultad para conciliar el descanso, ya que los pensamientos relacionados con el acontecimiento lo invaden constantemente y le generan malestar emocional. Menciona que al dormir suele despertar sobresaltado y asustado, con una sensación de que el evento "fue un sueño del que no puede despertar". Emocionalmente, se evidencia tristeza, angustia y sentimientos de culpa por lo ocurrido. Refiere que su intención nunca fue dañar a nadie y que pensar en ello le provoca una profunda perturbación emocional. Expresa temor de enfrentar repercusiones legales, lo que intensifica su preocupación. Durante la entrevista, presentó llanto al recordar los hechos y manifestó sentirse "impactado" por ser su primer enfrentamiento de tal magnitud. El paciente describe disminución del apetito y presencia de náuseas frecuentes, lo que ha afectado su alimentación. Manifiesta que, a pesar de lo vivido, mantiene su sentido de vocación policial, mencionando que le gusta "salvar vidas" y que ha trabajado previamente en casos de extorsión. Se percibe como una persona amable, aunque actualmente se encuentra emocionalmente vulnerable y con un nivel de estrés elevado. Durante la observación se evidencia un tono de voz bajo, pausas frecuentes al hablar y episodios de tensión corporal."* Sugerencias: a) Se brindó soporte emocional y psicoeducación al paciente. b) I/C a PSIQUIATRÍA, para evaluación y tratamiento. c) Acompañamiento familiar al paciente.

e) Respuesta a Interconsulta Médica N° 3991194- 64676 de fecha 17 de octubre de 2025, realizada en el Hospital Nacional PNP Luis N. Sáenz, por el médico Brian Valderrama Ytokazu, al paciente Luis Michael Magallanes Gaviria en donde concluyó: *"Se acude a responder interconsulta de paciente varón, con los diagnósticos planteados en el servicio de cirugía, quien a la entrevista refiere: "Me siento mal por todas las cosas que me están pasando. Me están echando la culpa de algo que yo no he cometido... Yo solo quería defenderme... El comando me había mandado como inteligencia hasta las 11 PM; cuando me dirigía a la base (DIRINCRI) en compañía de 3 promociones ocurrió el suceso; de la nada 20 a 30 personas nos atacaron. Intentamos correr, pero uno me agarró... me acusaron de ser terna porque uno de ellos abrió mi mochila y vieron mi chaleco de trabajo; empezaron a golpearme, utilizaron botellas y piedras. Estuve con mi armamento personal... solo quería salir de ahí y escapar. Me siguieron, tuve que defenderme. Disparé al suelo para que se detengan, pero ellos continuaron. Cuando hago el disparo, corro y de la nada me desplomó... me continuaron siguiendo y uno se lanzó sobre mí, me quitó el arma y mi celular... siguieron golpeándome... Me dejaron tirado...al reaccionar camine ensangrentado, quería coger un taxi, pero nadie me ayudaba, un sereno que pasaba por ahí me llevó hacia av. Alfonso Ugarte (hospital Loayza), me iban a dejar ahí hasta que aparece el patrullero de*

ROGER YANNA YANQUI
Fiscal Provincial (T)
3ª Fiscalía Penal Supraprovincial Especializada
Callao, Lima Centro, Lima Este, Lima Norte, Lima Noroeste y Lima Sur



MINISTERIO PÚBLICO
REPUBLICA DEL PERÚ

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

TERCERA FISCALÍA PENAL SUPRAPROVINCIAL ESPECIALIZADA
EN DERECHOS HUMANOS Y CONTRA EL TERRORISMO DEL CALLAO,
LIMA CENTRO, LIMA ESTE, LIMA NORTE, LIMA NOROESTE Y LIMA SUR



Jesús María y me traen al hospital (15/10/25). Al día siguiente me dijeron lo que había pasado, que alguien había fallecido, yo no sé si fue mi disparo lo que ocasionó la muerte, me acusaron de algo que no es verdad sin investigar primero. Yo estoy para salvar la vida no para quitarlas, mi familia está afectada tanto como yo porque mi imagen está dañada a nivel nacional. En las noches no puedo dormir, tengo reacciones de levantarme y pensar que es una pesadilla. Nunca tuve problemas anteriormente, trabajé en la PNP desde hace 3 años. Tengo hermanos que son efectivos policiales. Me duele la cabeza por los golpes que he recibido, me están dando analgésicos que me permitían descansar, pero ahora no puedo hacerlo. EM: Paciente despierto, acostado sobre su unidad, orientada en tiempo, espacio y persona, con buena higiene y aliño, con uso de bata hospitalaria, conecta mirada por momentos, persistentemente con mirada al vacío, triste, con llanto durante el relato, ansioso por momentos, con lenguaje fluido, claro, con tono y volumen adecuado, finalista. Pensamiento: coherente no delusivo, centrado en problema coyuntural, niega ideas tanáticas al momento del examen, niega ideas de auto hetero agresividad al momento del examen percepción: niega alucinaciones al momento del examen. Ánimo : " triste " afecto: congruente y resonante. Sueño alterado - insomnio de conciliación. SUGERENCIAS: 1.- CLONAZEPAM 0,5 1 TAB CONDICIONAL A INSOMNIO Y/O CRISIS DE ANSIEDAD. 2. - ACOMPAÑAMIENTO CONTINUO POR PSICOLOGÍA DURANTE ESTANCIA HOSPITALARIA. 3.- REEVALUACIÓN A SOLICITUD.

f) Respuesta a Interconsulta Médica N° 3987526- 63939 de fecha 16 de octubre de 2025, realizada en el Hospital Nacional PNP Luis N. Sáenz, por el médico Martin Juan Perez Mendoza, al paciente Luis Michael Magallanes Gaviria en donde se sugirió "Pase a cargo de CX General".

g) Respuesta a Interconsulta Médica N° 3987526- 63927 de fecha 16 de octubre de 2025, realizada en el Hospital Nacional PNP Luis N. Sáenz, por la médica Lia Truyenque Vásquez, al paciente Luis Michael Magallanes Gaviria en donde se concluyó: "Paciente de 28 años, que ingresa en ambulancia por haber sufrido impacto con piedra en la cabeza, con trastorno del sensorio, náuseas y vómitos, tiene herida abierta en cuero cabelludo. Examen: despierto OTEP, pares craneales conservados, funciones cerebrales conservados, moviliza extremidades, GLASCOW 15, RX cráneo: no fractura, Plan manejo de dolor. Se sugiere TAC CEREBRAL, Monitoreo Neurológico, se reevalúa con TAC cerebral".

h) Respuesta a Interconsulta Médica N° 3991194- 64129 de fecha 16 de octubre de 2025, realizada en el Hospital Nacional PNP Luis N. Sáenz, por el médico Danilo Francisco Zavalaga Noriega, al paciente Luis Michael Magallanes Gaviria en donde se concluyó: "TEM Cerebral SC (16/10/2025) en plano axial sagital y coronal en ventana parenquimal no se observan signos de sangrado activo, no desviación de línea media. Surcos y Cisternas de labase patente en ventana OSEA +3D, no signos de fracturas. Plan 1. No tributario de manejo quirúrgico, 2. Manejo de dolor por especialidad a cargo."

i) Informe de Resultados de Laboratorio Clínico de fecha 16 de octubre de 2025, realizada por la Tecnólogo Médico Claudia Lizeth Almonacid Sara, al paciente Luis Michael Magallanes Gaviria.

ROGER YANQUI
Fiscal Provincial Especializado
en Derechos Humanos y Contratación
Lima Centro



MINISTERIO PÚBLICO
REPÚBLICA DEL PERÚ

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

TERCERA FISCALÍA PENAL SUPRAPROVINCIAL ESPECIALIZADA
EN DERECHOS HUMANOS Y CONTRA EL TERRORISMO DEL CALLAO,
LIMA CENTRO, LIMA ESTE, LIMA NORTE, LIMA NOROESTE Y LIMA SUR



j) Evolución Médica de fecha 20 de octubre de 2025, realizada en el Hospital Nacional PNP Luis N. Sáenz, por el Médico Especialista Mycoll Roberto Palacios Guevara, al paciente Luis Michael Magallanes Gaviria.

k) Evolución Médica de fecha 20 de octubre de 2025, realizada en el Hospital Nacional PNP Luis N. Sáenz, por la Médico Especialista Vanesa Huamán Cáceres, al paciente Luis Michael Magallanes Gaviria.

l) Evolución Médica de fecha 19 de octubre de 2025, realizada en el Hospital Nacional PNP Luis N. Sáenz, por la Médico Especialista Vanesa Huamán Cáceres, al paciente Luis Michael Magallanes Gaviria.

m) Evolución Médica de fecha 18 de octubre de 2025, realizada en el Hospital Nacional PNP Luis N. Sáenz, por el Médico Especialista Roberto Solari Díaz, al paciente Luis Michael Magallanes Gaviria.

n) Evolución Médica de fecha 17 de octubre de 2025, realizada en el Hospital Nacional PNP Luis N. Sáenz, por el Médico Especialista Carlos Gualberto Sánchez Adrianzen, al paciente Luis Michael Magallanes Gaviria.

o) Evolución Médica de fecha 16 de octubre de 2025, realizada en el Hospital Nacional PNP Luis N. Sáenz, por el Médico Especialista Ricardo Daniel Temoche Severino, al paciente Luis Michael Magallanes Gaviria.

p) Historia Clínica de Hospitalización, de fecha 16 de octubre de 2025, realizada en el Hospital Nacional PNP Luis N. Sáenz, por el Médico Especialista Ricardo Daniel Temoche Severino, al paciente Luis Michael Magallanes Gaviria, en donde se concluyó: "*Traumatismos múltiples, no especificados*".

q) Evolución Médica N° 263187 de fecha 16 de octubre de 2025, realizada en el Hospital Nacional PNP Luis N. Sáenz, por el Médico Especialista Mycoll Palacios Guevara, al paciente Luis Michael Magallanes Gaviria.

r) Evolución Médica N° 263180 de fecha 16 de octubre de 2025, realizada en el Hospital Nacional PNP Luis N. Sáenz, por la Médico Especialista Mary Jeanette Rios Soria, al paciente Luis Michael Magallanes Gaviria.

7.3.7. Oficio N° 003348-2025-MP-FN-UNCLIFOR, de fecha 21 de octubre de 2025, suscrito por Jorge Alberto Paredes Perez, a través del cual remite el siguiente documento: **Certificado Médico Legal N° 056122 - V**, de fecha 16 de octubre de 2025, suscrito por Elsa Beatriz Sanchez bernal - Medico Legista, practicado a Magallanes Gaviria Luis Michael, a través del cual certifican lo siguiente:

Los peritos que suscriben certifican al examen médico presenta:

**LOS PERITOS QUE SUSCRIBEN CERTIFICAN
AL EXAMEN MÉDICO PRESENTA:**

**PACIENTE LÚCIDO, ORIENTADO EN TIEMPO Y ESPACIO, EN APARENTE REGULAR
ESTADO GENERAL, APARENTE BUEN ESTADO DE NUTRICION E HIDRATAACION,
REFIERE DOLOR EN TODO EL CUERPO CON PREDOMINIO EN LA CABEZA, SE
ENCUENTRA EN DECUBITO DORSAL NO OBLIGADO CON VIA PARENTERAL EN EL**

Correo de Mesa de Partes: mp3fpsupraddhhi@mpfn.gob.pe
Teléfono: 625 5555 anexo 14251 y número de celular 938 250 620.
Dirección: Jr. Santa Rosa N° 260, 10mo piso, Lima – Perú



MINISTERIO PÚBLICO
REPÚBLICA DEL PERÚ

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

TERCERA FISCALÍA PENAL SUPRAPROVINCIAL ESPECIALIZADA
EN DERECHOS HUMANOS Y CONTRA EL TERRORISMO DEL CALLAO,
LIMA CENTRO, LIMA ESTE, LIMA NORTE, LIMA NOROESTE Y LIMA SUR



ANTEBRAZO IZQUIERDO. REFIERE QUE FUE AGREDIDO FISICAMENTE POR VARIAS PERSONAS DESCONOCIDAS EL DÍA

INTEGRIDAD FÍSICA:

-LEVE TUMEFACCIÓN EN LA REGIÓN CILIAR TERCIO EXTERNO

-HERIDA SUTURADA DE 3 CM CON SIGNOS SANGUINOLENTOS UBICADA EN EL CUERO CABELLUDO DE LA REGIÓN TEMPORO OCCIPITAL DERECHO.

-EQUIMOSIS VIOLACEA CON LEVE TUMEFACCIÓN DE 6 X 3 CM UBICADO EN CARA POSTERIOR TERCIO PROXIMAL DEL BRAZO DERECHO.

-EXCORIACIONES CON SIGNOS EQUIMOTICOS DE FORMA IRREGULAR OCUPANDO UN ÁREA DE 5 X 2 CM UBICADO EN LA REGIÓN PARALUMBAR DERECHA.

(...)

CONCLUSIONES: PARA EMITIR EL CORRESPONDIENTE PRONUNCIAMIENTO SE SOLICITA LOS LOS INFORMES MÉDICOS CON EL DIAGNÓSTICO DEFINITIVO DE LAS ESPECIALIDADES MÉDICAS QUE DIERON ATENCIÓN AL PACIENTE

7.3.8. Oficio N° 222-2025-MP-4°FPF-MAYNAS, de fecha 21 de octubre de 2025, suscrito por el Fiscal Provincial de la Tercera Fiscalía Provincial de Familia de Maynas, a través del cual remiten copia certificada del Caso N° 2506010702-2010-450-0, a Fs. 123 se ha remitido información que da cuenta de que el investigado, durante su minoría de edad, habría incurrido en la comisión de un delito contra el patrimonio (hurto). Si bien dicho hecho no constituye un antecedente penal formal conforme a la normativa de responsabilidad penal juvenil, su existencia adquiere relevancia en el análisis de la conducta procesal y personal del investigado, al evidenciar una temprana predisposición a transgredir el orden jurídico.

7.3.9. Oficio N° 1273-2024-2025-1D-4FPCE-LC-B-R-JM, suscrito por Cesar Alegre Landaveri fiscal provincial de Lima, de fecha 20 de octubre del 2025; elemento de convicción que contiene el Oficio N° 1256-2025/REGPOL-LIMA/DUVPOL/C1-CAU-DEINPOL de fecha 19 de abril del 2025, suscrito por el Comisario de Alfonso Ugarte comandante PNP Juan Antonio Pineda Cordero mediante el cual remite lo siguiente:

- 1. Denuncia N° 32196579 de fecha 20 de abril del 2025**, presenta por Luis Michael Magallanes Gaviria de 27 años, quien labora como S3 PNP en el departamento 01 Equipo 1 divise DIRINCRI- PNP, con DNI N° [REDACTED], con CIP N° [REDACTED], quien manifestó haber sido víctima presuntamente del delito de hurto de una laptop marca LENOVO el cual se encontraba al interior de su cajón de su escritorio el día 17 de abril del 2025, en el interior de su centro de labor ubicado en la Av. España Piso 10, departamento 02, equipo 1 de la DIVISE en donde al regresar de su servicio su laptop ya no se encontraba por lo que verifico en los demás escritorios con resultado negativo.
- 2. Acta de Denuncia Verbal** en la cual narra los hechos contenidos en la denuncia N° 32196579, esta acta de denuncia verbal se encuentra firmada por Edson Carbajal Bernales Alférez PNP y por el denunciante Magallanes Gaviria Luis Michael.
- 3. Parte N° 98-2025-RPL-DICTER- CENTRO- CAU/DEINPOL** mediante el cual se realizó la inspección de la oficina del departamento 02 en la avenida España

ROGER YANA YANQUI
Fiscal Provincial (T)
3ª Fiscalía Penal Supraprovincial Especializada en
Derechos Humanos y Contra el Terrorismo del Callao,
Lima Centro, Lima Este, Lima Norte, Lima Noroeste y Lima Sur



MINISTERIO PÚBLICO
REPÚBLICA DEL PERÚ

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

TERCERA FISCALÍA PENAL SUPRAPROVINCIAL ESPECIALIZADA
EN DERECHOS HUMANOS Y CONTRA EL TERRORISMO DEL CALLAO,
LIMA CENTRO, LIMA ESTE, LIMA NORTE, LIMA NOROESTE Y LIMA SUR



de la DIRINCRI- Cercado de Lima, en el cual el instructor S1 Paytan Quispe Roly Carlos ha indicado que al interior de la DIRINCRI Departamento 02, no existen cámaras de seguridad, los cajones no presentan signos de haber sido violentados ni chapas fracturadas, además refiere que la escena estaría contaminada.

4. **Disposición N° 1 de fecha 08 de agosto del 2025**, mediante el cual se dispone el inicio de las diligencias preliminares en sede policial por un plazo de 60 días, en contra Los que Resulten Responsables por el delito de Hurto Simple en agravio de Magallanes Gaviria Luis Michael.

7.3.10. Consulta de MPFN correspondiente al ciudadano Luis Michael Magallanes Gaviria, efectuada a través de la plataforma de Consulta de Accesos Múltiples (CODAMU) del Ministerio Público, con fecha 20 de octubre de 2025, mediante la cual se observa que el mencionado ciudadano cuenta con tres antecedentes penales, según el siguiente detalle:

1. N° de Caso: 2506010702-2010-450-0; Ult. Dependencia 02°FPF-MAYNAS, Ult. Estado: Con remisión; Fecha Situa. 18/06/2010; Tipo Parte: **Infractor**; Especialidad: Familia Penal y Delito: **Hurto Agravado** (dos o más personas).
2. N° de Caso: 2506014803-2013-844-0; Ult. Dependencia 03° FPCYF-MAYNAS (NCP), Ult. Estado: Con dictamen; Fecha Situa. 03/11/2014; Tipo Parte: **Infractor**; Especialidad: Familia Penal y Delito: **V.L.S. (actos contra el pudor)**.
3. N° de Caso: 506014504-2025-1273-0; Ult. Dependencia: 4 FCPCLBRJM; Ult. Estado: Amplia diligencias preliminares en sede PNP; Fecha Situa. 09/10/2025; Tipo Parte: **Agraviado**; Especialidad: Penal y Delito: **Hurto (simple)**.

7.3.11. Consulta de SUNARP correspondiente al ciudadano Luis Michael Magallanes Gaviria, efectuada a través de la plataforma de Consulta de Accesos Múltiples (CODAMU) del Ministerio Público, con fecha 17 de octubre de 2025, mediante la cual se observa que **el investigado únicamente cuenta con un (01) bien mueble registrado**, bajo el siguiente detalle: Registro: Registro de bienes muebles; Estado: activa; Libro: Registro de Propiedad Vehicular; N° Partida: [REDACTED]; N° Placa: [REDACTED] Dirección: (no se consigna información). Asimismo, se adjuntan los siguientes documentales:

1. Consulta Vehicular, Datos de Vehículo, que entre otros datos señala: N° de Placa: [REDACTED]; Marca: YAMAHA; Modelo: XTZ125EXTZ125; Sede: Maynas; Año de modelo: 2022 y Propietario(s): Magallanes Gaviria, Luis Michael.
2. Inscripción de Vehículo perteneciente a la persona Magallanes Gaviria Luis Michael, con categoría: L3; Marca: Yamaha; Modelo: XTZ125E XTZ125; Año Modelo: 2022; Tipo Carrocería: Motocicleta.

7.4. Sobre el Peligro de Fuga y Obstaculización

Como se ha expuesto en los acápites precedentes, y conforme a lo dispuesto en el artículo 287 del Código Procesal Penal, la imposición del mandato de comparecencia con restricciones exige que el peligro de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad **"pueda razonablemente evitarse"** mediante



la aplicación de las medidas previstas en el artículo 288 del mismo cuerpo normativo.

En tal sentido, si bien este Despacho Fiscal sostiene que no es necesario concurrir al mandato de prisión preventiva -considerado como recurso de *ultima ratio*- para alcanzar los fines de la presente investigación, si considera que existen elementos objetivos que revelen la posibilidad de que el imputado Luis Michael Magallanes Gaviria, pueda sustraerse del proceso penal (peligro de fuga) y/o obstaculizar el presente proceso (peligro de obstaculización), conforme se detalla a continuación.

Para empezara a desarrollar respecto a los presupuestos que deben concurrir para sostener la afirmación indicada en el punto anterior, va a desarrollarse el porqué debe de dictarse la comparecencia con restricciones con la finalidad de **asegurar su sujeción al proceso penal y garantizar la eficacia de la persecución penal**, previniendo la existencia de riesgos procesales que puedan poner en peligro los fines del proceso.

En ese contexto, en el presente apartado, se desarrollará, en primera línea sobre lo dispuesto en el inciso c) del artículo 268º del Código Procesal Penal, referido al **peligro de fuga y peligro de obstaculización**, el cual establece lo siguiente:

(...)

c) Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización). En razón a la peligrosidad criminal, acredite el peligro de fuga y el peligro de obstaculización en los casos que el imputado sea vinculado como autor o partícipe en los delitos tipificados en los artículos 108-C, 108-D, 152, 189 y 200 del Código Penal, Decreto Legislativo 635.

(...)

Concordantemente, en el artículo 269 del referido cuerpo normativo, se establece los criterios a calificar por el juez respecto al peligro de fuga, donde se establece lo siguiente:

Artículo 269. Peligro de fuga

Para calificar el peligro de fuga, el juez tendrá en cuenta:

- 1. El arraigo en el país del imputado, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto;*
- 2. La gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento;*



3. La magnitud del daño causado y la ausencia de una actitud voluntaria del imputado para repararlo;
4. El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal; y
5. La pertenencia del imputado a una organización criminal o su reintegración a las mismas.

De igual modo, el artículo 270° del Código Procesal Penal regula los criterios que el juez debe tener en cuenta para calificar el peligro de obstaculización, se señala:

Artículo 270. Peligro de obstaculización

Para calificar el peligro de obstaculización se tendrá en cuenta el riesgo razonable de que el imputado:

1. Destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba.
2. Influirá para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente.
3. Inducirá a otros a realizar tales comportamientos.

En tal sentido, corresponde analizar si en el presente caso concurren los elementos que permiten poner en evidencia la existencia de estos riesgos procesales, a fin de determinar si se justifica la aplicación de la imposición de la comparecencia con restricciones.

Siendo ello así, conforme a lo dispuesto en el artículo 269° del Código Procesal Penal, se evaluará el **arraigo del imputado**, el cual es entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. El arraigo tiene tres dimensiones: **1) La posesión, 2) el arraigo familiar y 3) el arraigo laboral**. El primero se refiere a la existencia de un domicilio conocido o de bienes **propios** situados dentro del ámbito de alcance de la justicia. El segundo se circunscribe al lugar de residencia de aquellas personas que tienen lazos familiares con el imputado. El tercero se expresa en la capacidad de subsistencia del imputado, que debe provenir de un trabajo desarrollado en el país. **Todo ello, visto en conjunto, acreditaría el establecimiento de una persona en un determinado lugar (...)**¹³. (énfasis nuestro)

¹³ Del Río Labarthe, Gonzalo: *La Prisión Preventiva en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. En: *Temas penales en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Anuario de Derecho penal, Lima. Dos mil ocho, pag. 97 – Apartado citado en jurisprudencia peruana, específicamente en el fundamento Cuarto de la Casación N° 631-2015, Arequipa



LA POSESIÓN (Arraigo Domiciliario y existencia de bienes propios)

En esta línea, corresponde analizar la primera dimensión, referida a la **posesión**, la cual –conforme a los criterios jurisprudenciales antes mencionados- se relaciona con la **existencia de un domicilio cierto** y verificable dentro del territorio nacional.

Al respecto, esta Fiscalía Especializada considera pertinente destacar que, conforme a los elementos recabados en la presente investigación, el imputado **ha consignado diferentes domicilios** en distintas etapas de su vida, lo que evidencia una **falta de estabilidad y precisión en su arraigo domiciliario**. Esta circunstancia resulta relevante, en tanto dificulta determinar con certeza su lugar de residencia habitual, generando un riesgo razonable de elusión de la acción de la justicia.

En efecto, de los actuados se advierten **inconsistencias en los datos personales declarados por el investigado**, lo que pone en evidencia la confusión sobre su ubicación real, debilitando así uno de los elementos esenciales del arraigo domiciliario.

En tal sentido, se cuentan con los siguientes medios de prueba que acredite la consignación de distintos domicilios por parte del imputado, aclarando que alguna de estas sindicaciones, no fueron dentro del presente proceso penal, toda vez que, como es de verse, se recogió diversos documentales donde el imputado consignó su dirección para distintas actuaciones, conforme se detalla a continuación:

1. **Ficha de Registro RENIEC**, del ciudadano **Luis Michael Magallanes Gaviria**, con **DNI N° [REDACTED]**, en la cual se consigna como dirección domiciliaria oficial en la Calle Nueve, Asentamiento Humano Juan Carlos, distrito de Iquitos, provincia de Maynas, departamento de Loreto (en adelante, **domicilio N° 1**).
2. **Acta de Entrevista Personal de Versión Inicial de los Hechos de Luis Michael Magallanes Gaviria**, de fecha 16 de octubre de 2025, donde se consignan, entre otros datos personales, su domicilio, en la [REDACTED] – SMP, con referencia en la intersección con la Av. Próceres (en adelante, **domicilio N° 2**).
3. **Hojas de Datos Personales del ciudadano Luis Michael Magallanes Gaviria**, suscrito por el mismo el 25 de enero de 2024, donde se consigna, entre otros datos personales, su domicilio Actual: [REDACTED] – Independencia, con [REDACTED] (en adelante, **domicilio N° 3**).
4. **Denuncia Verbal interpuesta por el ciudadano Luis Michael Magallanes Gaviria**, de fecha 20 de abril de 2025, donde se consigna, entre otros datos

RUGER YANQUI
Fiscal Provincial (T)
3ª Fiscalía Penal Supraprovincial Especializada
Lima Centro, Lima Este, Lima Norte,
Lima Noroeste y Lima Sur



MINISTERIO PÚBLICO
REPÚBLICA DEL PERÚ

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

TERCERA FISCALÍA PENAL SUPRAPROVINCIAL ESPECIALIZADA
EN DERECHOS HUMANOS Y CONTRA EL TERRORISMO DEL CALLAO,
LIMA CENTRO, LIMA ESTE, LIMA NORTE, LIMA NOROESTE Y LIMA SUR



personales, su domicilio en Loreto/Maynas/Iquitos: Calle Nueve Asent. H. Juan Carlos (domicilio N° 1)

De los diversos actuados, es de notarse que se tienen consignados, hasta un total de tres (03) direcciones domiciliarias en total, según el siguiente detalle: **Domicilio 1)** [REDACTED], distrito de Iquitos, provincia de Maynas, departamento de Loreto, **Domicilio 2)** [REDACTED] con referencia en la [REDACTED], **Domicilio 3)** [REDACTED] [REDACTED], con referencia por metro UNI.

Siendo esto así, se pone en clara evidencia que el ciudadano **Luis Michael Magallanes Gaviria** ha señalado un total de **tres (03) domicilios distintos** en un lapso menor a **dos (02) años**, lo que refleja una **variación constante en sus declaraciones de domicilio**. Nótese que estas direcciones corresponden a ubicaciones geográficamente distantes entre sí, y fueron consignadas en distintos momentos documentales, lo que dificulta determinar un lugar de residencia estable y verificable. Asimismo, se advierte que el Domicilio N° 1 figura repetido en dos oportunidades, y es la que tiene registrada en bases oficiales de la RENIEC y es la que figura en su denuncia verbal presentada por el propio investigado. Por lo que, a fin de verificar la veracidad y existencia material de dicho domicilio, obra en la carpeta la siguiente actuación:

- **Acta Fiscal de fecha 20 de octubre de 2025 – Constatación Domiciliaria**, a través de la cual se procedió a verificar el domicilio consignado en el registro de RENIEC, sito en la [REDACTED] [REDACTED] distrito de Iquitos, provincia de Maynas, departamento de Loreto. En dicha diligencia, los suscritos dejaron constancia de que el inmueble es de material noble, con fachada de mayólica, de dos pisos, con medidor de luz N.º [REDACTED] y dos puertas metálicas de acceso. Tras realizar el llamado, fueron atendidos por el ciudadano [REDACTED], identificado con DNI N.º [REDACTED], **quien manifestó ser inquilino del lugar desde hace un mes**, indicando que alquiló la vivienda a Luis Michael Magallanes Gaviria y Christian Magallanes Gaviria, realizando el pago mensual de S/ 700.00 al segundo de los nombrados. Asimismo, refirió que la dirección actual del inmueble se ha modificado, siendo actualmente Pasaje [REDACTED] – Maynas – Loreto.

De lo actuado se concluye que el imputado Luis Michael Magallanes Gaviria no reside actualmente en el domicilio consignado en su registro oficial, toda vez que **el inmueble se encuentra ocupado por un tercero (inquilino)** desde hace un mes, y el pago de arrendamiento es recibido por una persona diferente a este, circunstancia que evidencia la falta de un domicilio cierto, estable y verificable, debilitando de manera sustancial su arraigo domiciliario y, por ende, incrementando el riesgo procesal de fuga.



En la misma línea, resulta pertinente destacar lo señalado por la **Corte Suprema**, en el **Recurso de Apelación N° 326-2024**, de fecha 30 de octubre de 2024, en el conocido caso *Andres Hurtado*, en el cual se estableció un criterio relevante respecto a la valoración del **arraigo domiciliario** dentro del análisis del peligro de fuga, según el siguiente detalle:

Vigésimo segundo:

*"Ahora bien, la defensa sostiene que se presentó un contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en el jirón Félix Tello Rojas, lote 23, manzana H, urbanización Honor y Lealtad, distrito de Santiago de Surco (folio 2158); así como un acta de constatación domiciliaria expedida por notario del inmueble ubicado en la avenida Malecón Cisneros 516, departamento 1502, distrito de Miraflores (folio 2162), y la copia del recibo de luz del último inmueble (folio 2163). No obstante, es preciso señalar que el contrato mencionado fue suscrito desde el ocho de julio de dos mil veinticuatro hasta el ocho de julio de dos mil veinticinco. **Empero, de forma posterior, el investigado brindó diversos domicilios y solo mencionó ello con ocasión de su declaración del veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro. Además, respecto al acta de constatación notarial y los recibos de luz de dicho inmueble, al ser un domicilio alquilado del cual le habrían pedido que se retire, conforme a su propia declaración, tampoco resulta fiable en cuanto a la acreditación de su domicilio.**"* (énfasis nuestro)

Vigésimo tercero:

*En atención a lo expuesto, contrariamente a lo alegado por la defensa, no se advierte un error en el mérito otorgado por el juez de investigación preparatoria a los actuados, ya que el investigado Hurtado Grados, en el mes de septiembre, durante el desarrollo de diversos actos de investigación e incluso en audiencia de control de identidad, **brindó diversos domicilios, lo que impide tener certeza de uno en el que resida de forma continua y permanente**, a lo cual se suma haberse hospedado en un hotel y en clínicas, que, en contraparte a lo que sostiene la defensa, **evidencia elementos periféricos que brindan razones suficientes para estimar que no existe arraigo domiciliario en el investigado.*** (énfasis nuestro)

Es de notarse que este fundamento jurisprudencial, resulta aplicable al presente caso, toda vez que **expone que la consignación de múltiples domicilios por parte del imputado**, sin justificación razonable ni estabilidad verificable, debilita de manera sustancial su arraigo domiciliario, toda vez que la variación reiterada de direcciones, impide establecer un lugar cierto y permanente de residencia, afectando directamente esta principal dimensión, conforme a los parámetros establecidos por la doctrina y la jurisprudencia. En ese sentido, es válido indicar que no existe un



MINISTERIO PÚBLICO
REPÚBLICA DEL PERÚ

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

TERCERA FISCALÍA PENAL SUPRAPROVINCIAL ESPECIALIZADA
EN DERECHOS HUMANOS Y CONTRA EL TERRORISMO DEL CALLAO,
LIMA CENTRO, LIMA ESTE, LIMA NORTE, LIMA NOROESTE Y LIMA SUR



arraigo domiciliario, por lo que el peligro de fuga se ve incrementado al no existir un lugar en específico donde pueda ser habido para responder ante la autoridad competente.

Por otro lado, respecto a la **posesión de bienes propios situados dentro del ámbito de alcance de la justicia**, obra la **Consulta de SUNARP correspondiente al ciudadano Luis Michael Magallanes Gaviria**, efectuada a través de la plataforma de Consulta de Accesos Múltiples (CODAMU) del Ministerio Público, con fecha 20 de octubre de 2025. De dicha consulta se advierte que el investigado **únicamente figura como titular de un (01) bien mueble registrado**, conforme al siguiente detalle: Registro: Registro de Bienes Muebles; Estado: activa; Libro: Registro de Propiedad Vehicular; N.º de Partida: [REDACTED]; N.º de Placa: [REDACTED]; Dirección: no se consigna información.

Asimismo, se adjuntan los documentos complementarios obtenidos de la referida consulta, entre ellos la **Consulta Vehicular** y los **Datos del Vehículo**, en los que se consigna la siguiente información relevante: N.º de Placa: [REDACTED]; Marca: **YAMAHA**; Modelo: XTZ125E XTZ125; Sede registral: **Maynas**; Año de modelo: 2022; Propietario: Magallanes Gaviria, Luis Michael. Del mismo modo, en la Inscripción del Vehículo se precisa que **pertenece a la persona Magallanes Gaviria, Luis Michael**, con categoría L3, marca Yamaha, modelo XTZ125E XTZ125, año modelo 2022 y tipo de carrocería **"motocicleta"**.

En consecuencia, **se evidencia que el investigado posee únicamente un bien mueble (motocicleta) a su nombre, no registrándose propiedades inmuebles u otros bienes dentro del sistema registral nacional**, lo que limita la existencia de un arraigo patrimonial sólido dentro del territorio nacional.

De lo anterior, se desprende que el imputado no cuenta con bienes inmuebles de su propiedad debidamente inscritos, por lo que **no se puede inferir un arraigo material**, toda vez que la existencia de un solo bien mueble –una motocicleta– no constituye un elemento suficiente para acreditar una conexión sólida con el lugar de residencia o con el ámbito territorial de la justicia, pues su naturaleza móvil y la falta de dirección asociada, impiden a considerarlo como factor de arraigo real.

Siendo esto así, en atención a todos los fundamentos de hecho y derecho expuestos, esta Fiscalía Especializada, concluye que **no existe arraigo domiciliario acreditado a favor del investigado Luis Michael Magallanes Gaviria**, toda vez que se ha verificado la consignación de múltiples domicilios distintos, en distintos momentos y lugares geográficos distintos, además de no haber recibido información favorable sobre la residencia del imputado en el domicilio N° 1, por lo que no se tiene acreditado la existencia de un domicilio cierto, estable y verificable. Aunado a eso, estamos ante la falta de bienes inmuebles o patrimoniales de propiedad del imputado, toda vez que la sola tenencia de un bien mueble (vehículo) no constituye elemento suficiente de arraigo.



ARRAIGO FAMILIAR

Ahora bien, corresponde analizar la segunda dimensión, referida al **arraigo familiar**, la cual –conforme a los criterios jurisprudenciales antes mencionados- *se circunscribe al lugar de residencia de aquellas personas que tienen lazos familiares con el imputado.*

Al respecto, esta Fiscalía Especializada considera pertinente destacar que, conforme a los elementos recabados en la presente investigación, el imputado **ha consignado en diversas oportunidades** que su estado civil es **soltero**; no registrándose en los actuados evidencia alguna de que mantenga vínculos familiares cercanos o dependencias de carácter económico o de dependencia que permitan inferir la existencia de un arraigo de tipo familiar. Entre los documentos que sustentan dicha afirmación se tiene lo siguiente:

1. **Ficha de Registro RENIEC**, del ciudadano **Luis Michael Magallanes Gaviria**, con **DNI N° [REDACTED]**, en la cual se consigna su estado civil como **soltero**.
2. **Acta de Entrevista Personal de Versión Inicial de los Hechos de Luis Michael Magallanes Gaviria**, de fecha 16 de octubre de 2025, donde se consignan, entre otros datos personales, su estado civil como **Soltero**.
3. **Hojas de Datos Personales del ciudadano Luis Michael Magallanes Gaviria**, suscrito el 25 de enero de 2024, donde se consigna, entre otros datos personales, su estado civil de **soltero** y en el apartado de **N° de hijos**, se deja en blanco.
4. **Denuncia Verbal interpuesta por el ciudadano Luis Michael Magallanes Gaviria**, de fecha 20 de abril de 2025, donde se consigna su estado civil como **soltero**.
5. **Acta de Denuncia Verbal, suscrita por el ciudadano Luis Michael Magallanes Gaviria y otros**, donde se consigna su estado civil como **soltero**.

En esta línea, corresponde indicar que, mediante la audiencia de detención preliminar por flagrancia, llevado a cabo el día 17 de octubre de 2025 a las 20:30 horas, a cargo del Noveno Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, realizado en la Av. Tacna N° 734 – Cercado de Lima, el imputado Luis Michael Magallanes Gaviria, hace mención de lo siguiente:

"(...) soy un efectivo policial que siempre ha cumplido con la ley, no tengo ninguna investigación en mi contra, soy un buen hijo, prácticamente mi madre depende de mí, (...)"



Al respecto, resulta aplicable lo señalado por la **Corte Suprema, en la Apelación N° 37-2023**, de fecha 03 de febrero de 2023; a través del cual se señala lo siguiente:

23.4 Respecto del arraigo familiar, se ha censurado que el juez considere arraigo sustentado solo en el argumento de no discriminación de la soltería y la declaración jurada de la progenitora del investigado, informando que le entrega una cantidad mensual de quinientos soles. Sin embargo, no existe conexión de causalidad entre la declaración de cumplimiento de obligación alimentaria y el peligro de fuga, incluso el mismo juez reconoce el óbice al señalar que «no vive directamente con dicha persona», la entrega dineraria a su madre solo lo calificaría y relativamente como bonum filius familiae (su condición de buen hijo) pero no es un arraigo que lo sujete al proceso, tanto más si no vive con ella. El arraigo familiar no se sostiene en un dato objetivo de calidad y la no discriminación de la soltería, en este caso, frente a los hechos entonces debe ser descartado. El recurso impugnativo también es fundado en este extremo. (énfasis nuestro).

Siendo ello así, corresponde señalar que **no está acreditado el arraigo familiar**, toda vez que no obra documentales que confirmen lo señalado por el imputado, y aún más, no se tiene evidenciado que su progenitora no solo no reciba una cantidad dineraria de este, sino que –en aplicación de la jurisprudencia antes citada-, que dicha circunstancia trascienda de ser mero cumplimiento de una obligación alimentaria o un *bonum filius familiae*, o que ésta califique y pase a configurar como un vínculo de arraigo que lo sujete al proceso. **Más aún, si se advirtiera que el imputado no reside con su madre**, por lo que no puede considerarse que mantenga una convivencia que permita acreditar un arraigo familiar.

ARRAIGO LABORAL: EXISTENCIA FORMAL, PERO RIESGO REAL DE FUGA

Finalmente, respecto al arraigo del imputado, corresponde analizar esta tercera dimensión, referida al **arraigo laboral**, la cual –conforme a los criterios jurisprudenciales antes citados- se *expresa en la capacidad de subsistencia del imputado, que debe provenir de un trabajo desarrollado en el país.*

Al respecto, esta Fiscalía Especializada, considera pertinente destacar que, conforme a los documentales recabados en la presente investigación, se tiene el Reporte de Información Personal N° 20251017314644290003, con información personal respecto al S3 PNP (ACT) Magallanes Gaviria Luis Michael, con fecha de impresión el 17 de octubre de 2025, a través del cual se detalla, entre otras cosas sus servicios prestados, conforme el siguiente cuadro:



SERVICIOS PRESTADOS									
FECHA	UNIDAD	CARGO	DURACIÓN	DGC	INIC	FECHA	UNIDAD	CARGO	DURACIÓN
01/08/2025	COMOPPOL DIRINC DIRINCRI DIVINSE DEPIDC	INVESTIGADOR	2MM 0000	LLRR	0	01/01/2023	COMOPPOL DIRINC DIRINCRI DIVINSE DEPIDC	INVESTIGADOR	7MM 0000
01/12/2024	COMOPPOL DIRINC SEC UNPLEDU	PARTICIPANTE	1MM 0000	LLRR	0	01/03/2024	COMOPPOL DIRINC DIRINCRI DIVINSE DEPIDC	INVESTIGADOR	9MM 0000
01/01/2024	SCG DIRINC DIRINCRI DIVINSE DEPIDC	INVESTIGADOR	2MM 0000	LLRR	0	01/09/2023	SCG DIRINC DIRINCRI DIVINSE DEPIDC	INVESTIGADOR	3MM 0000
01/09/2023	SCG DIRINC SEC UNPLEDU	PARTICIPANTE	1MM 0000	LLRR	0	01/02/2023	SCG DIRINC DIRINCRI DIVINSE DEPIDC	INVESTIGADOR	3MM 0000
01/05/2023	SCG DIRINC DIRINCRI DIVINSE DEPIDC	INVESTIGADOR	1MM 0000	LLRR	0	01/03/2023	SCG IV MACROPOL LORETO REGPOL LORETO DIVOPUS QUE USEG	SEGURIDAD	2MM 0000
01/02/2023	ESCNFPP EESTP IGUTOS OFISIC	SEGURIDAD	1MM 0000	LLRR	0	01/01/2023	SECEJE DIRREHUM DIVORH ALTREIN	S.I.	1MM 0000

Como es de verse, el imputado efectivamente viene laborando de manera activa desde el 01 de enero del año 2023 a la fecha, desempeñándose en distintas dependencias policiales, como se acredita del reporte que antecede, lo cual permite afirmar que el investigado cuenta con un vínculo laboral con la institución policial por un total de dos años y nueve meses.

Sin embargo, teniendo en cuenta el tiempo que el imputado viene laborando en diversas dependencias policiales, sumado al tiempo que tomó para formarse, se desprende que la trayectoria que ha obtenido, le han permitido desarrollar experticia operativa y conocimiento de los procedimientos internos, logísticos y de inteligencias propios de la labor policial, sumando a ello que como efectivo policial genera influencias, contactos y conocimientos en materia de seguridad y operatividad policial, por lo que es presumible, a buena cuenta, de que el imputado contaría con los medios y capacidad para eludir la acción de la justicia, ya sea mediante el abandono del país o la permanencia en situación de ocultamiento, lo que incrementa de gran manera el peligro procesal.

Asimismo, al existir fuertes y fundados elementos de convicción que vinculan al imputado con los hechos materia de investigación, y considerando que este tiene conocimiento del grado de avance del proceso y de las posibles consecuencias jurídico-penales que podría afrontar, **resulta razonable inferir que el riesgo de evasión se ve incrementado, toda vez que el imputado podría intentar sustraerse de la acción de la justicia aprovechando su condición y experticia policial.**

En consecuencia, si bien el imputado cuenta con una fuente laboral formal dentro de la Policía Nacional del Perú, dicha circunstancia no constituye garantía suficiente de arraigo, sino que, podría reforzar la presunción de peligro de fuga, al poseer las habilidades, contactos y conocimientos que facilitan su desplazamiento o evasión frente al presente proceso penal.

PELIGRO DE OBSTACULIZACIÓN

En relación al Peligro de Obstaculización, conforme a lo previsto en el artículo 270 del Código Procesal Penal, se configura cuando existen fundados y graves elementos de convicción que permitan sostener que el imputado, en libertad, podría influir negativamente en el desarrollo de la actividad probatoria, ya sea



MINISTERIO PÚBLICO
REPÚBLICA DEL PERÚ

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

TERCERA FISCALÍA PENAL SUPRAPROVINCIAL ESPECIALIZADA
EN DERECHOS HUMANOS Y CONTRA EL TERRORISMO DEL CALLAO,
LIMA CENTRO, LIMA ESTE, LIMA NORTE, LIMA NOROESTE Y LIMA SUR



ocultando, alterando o destruyendo elementos de prueba, o influenciando en coimputados, testigos o peritos con el propósito de perturbar el esclarecimiento de los hechos.

En el caso en concreto, el imputado **Luis Michael Magallanes Gaviria**, es un efectivo policial en situación de actividad, quien se desempeña en la División de Investigación de Secuestros y Extorsiones (DIVINSE), dependencia especializada de la Dirección de Investigación Criminal (DIRINCRI), que tiene a su cargo funciones de inteligencia operativa, intervención policial y manejo de información reservada relacionada con redes criminales y diligencias investigativas complejas.

Ahora bien, corresponde analizar el comportamiento procesal del imputado, a efectos de poder advertir la posibilidad de un riesgo real de obstaculización. En tal sentido, se tiene el Acta de Entrega de fecha 17 de octubre 2025 a fojas, a través del cual se recabó del Departamento de Sistematización de la Información de la Carrera Policial (DEPSICP) de la DIVSICPAL-DIRREHUM PNP, el **REPORTE DE INFORMACIÓN PERSONAL N° 20251017314644290003 perteneciente al investigado**, denotándose que, en el rubro de "SERVICIOS PRESTADOS", prestó servicios en 12 unidades y/o dependencias policiales, conforme al siguiente cuadro:

FECHA	UNIDAD	CARGO	DURACIÓN	DOC.	N°DOC.
01/08/2025	COMOPPOL DIRNIC DIRINCRI DIVINSE DEPIDC	INVESTIGADOR	2MM 00DD	LL.RR	0
01/01/2025	COMOPPOL DIRNIC DIRINCRI DIVINSE DEPIDC	INVESTIGADOR	7MM 00DD	LL.RR	0
01/12/2024	COMOPPOL DIRNIC SEC UNIPLEDU	PARTICIPANTE	1MM 00DD	LL.RR	0
01/03/2024	COMOPPOL DIRNIC DIRINCRI DIVINSE DEPIDC	INVESTIGADOR	9MM 00DD	LL.RR	0
01/01/2024	SCG DIRNIC DIRINCRI DIVINSE DEPIDC	INVESTIGADOR	2MM 00DD	LL.RR	0
01/09/2023	SCG DIRNIC DIRINCRI DIVINSE DEPIDC	INVESTIGADOR	3MM 00DD	LL.RR	0
01/09/2023	SCG DIRNIC SEC UNIPLEDU	PARTICIPANTE	1MM 00DD	LL.RR	0
01/06/2023	SCG DIRNIC DIRINCRI DIVINSE DEPIDC	INVESTIGADOR	3MM 00DD	LL.RR	0
01/05/2023	SCG DIRNIC DIRINCRI DIVINSE	INVESTIGADOR	2MM 00DD	LL.RR	0
01/03/2023	SCG IV MACREPOL LORETO REGPOL LORETO DIVOPUS DUE USEG	SEGURIDAD	2MM 00DD	LL.RR	0
01/02/2023	ESCNFFPP EESTP IQUITOS OFISIC	SEGURIDAD	1MM 00DD	LL.RR	0
01/01/2023	SECEJE DIRREHUM DIVCRH ALTREIN	S.I.	1MM 00DD	LL.RR	0

De lo recabado, se tomó conocimiento que su actividad como efectivo policial inició el 01 de enero de 2023, **esta posición funcional y operativa** otorga al investigado facultades y acceso directo a fuentes de información policial, sistemas informáticos de la PNP, registros de investigaciones y medios logísticos, lo que



MINISTERIO PÚBLICO
REPÚBLICA DEL PERÚ

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

TERCERA FISCALÍA PENAL SUPRAPROVINCIAL ESPECIALIZADA
EN DERECHOS HUMANOS Y CONTRA EL TERRORISMO DEL CALLAO,
LIMA CENTRO, LIMA ESTE, LIMA NORTE, LIMA NOROESTE Y LIMA SUR



potencia su capacidad para interferir, directa o indirectamente, en el curso de la investigación fiscal.

Asimismo, el imputado **actualmente presta servicios en la División de Investigación de Secuestros y Extorsiones – DIVINSE PNP**, extremo que se encuentra **corroborado mediante el Acta Fiscal de fecha 20 de octubre de 2025**, en la cual consta que un representante de este Despacho Fiscal se constituyó en la sede ubicada en la Av. España N° 323 – Cercado de Lima, lugar donde se encuentra la unidad policial, específicamente en el décimo piso, verificándose que el investigado cumple labores en dicha dependencia. Tal circunstancia acredita su pertenencia activa a una unidad operativa especializada de la PNP, lo que implica que el imputado mantiene vínculos funcionales y personales con otros efectivos policiales que podrían facilitar la manipulación o alteración de evidencias, informes o registros documentales, así como generar presiones o coordinaciones informales que obstaculicen la obtención de la verdad material. Ello reviste especial gravedad, considerando que la **Dirección de Investigación de Homicidios – DIRINCRI PNP**, encargada de las diligencias del presente caso, opera en la misma sede institucional, lo que incrementa el riesgo real de obstaculización procesal.

Por otro lado se tiene lo actuado en el **Acta Fiscal de fecha 20 de octubre de 2025**, el cual fue suscrito por el Representante del Ministerio Público, el imputado Luis Michael Magallanes Gaviria, el abogado defensor de la parte imputada y otros; a través del cual, se deja constancia que en las instalaciones del Hospital Nacional PNP "Luis N. Sáenz" se programó la diligencia de toma de declaración del imputado Luis Michael Magallanes Gaviria; sin embargo, esta no pudo concretarse debido a que el médico de guardia se encontraba ausente. La defensa técnica del investigado condicionó la realización de dicha diligencia a una evaluación médica previa, pese a que, conforme al Certificado Médico Legal N.º 056122-V, de fecha 16 de octubre de 2025, suscrito por la médica legista Elsa Beatriz Sánchez Bernal, se certificó que el evaluado se encontraba lúcido, orientado en tiempo y espacio, en aparente regular estado general y en buen estado de nutrición e hidratación.

Conforme a lo señalado, este Ministerio Público considera que la condición funcional del imputado, su conocimiento técnico del sistema de investigación penal, así como las diversas actuaciones que se expusieron, **permiten advertir indicios objetivos y concretos de un riesgo de obstaculización procesal**. En atención a ello, y de conformidad con lo previsto en el artículo 287 del Código Procesal Penal, se advierte que cumple en mayor rigor la existencia de un nivel de **sospecha suficiente** y se pone en evidencia la posibilidad de que el imputado interfiera en el desarrollo de las diligencias. Cabe resaltar que dicho estándar de sospecha, conforme lo ha precisado la jurisprudencia en reiteradas oportunidades -como lo establecido en la Casación N° 2253-2021, Ventanilla- constituye un

ROGER YANAYANQUI
Fiscal Provincial (T)
3ª Fiscalía Penal Supraprovincial Especializada
en Derechos Humanos y Contra el Terrorismo del Callao,
Lima Centro, Lima Este, Lima Norte, Lima Noroeste y Lima Sur



presupuesto legítimo para la imposición de la medida de comparecencia con restricciones.

7.5. Proporcionalidad de la Medida Requerida

En el presente caso, se ha determinado que la medida de comparecencia con restricciones resulta **idónea y proporcional** para garantizar la sujeción del investigado al proceso penal, toda vez que permite asegurar su presencia durante la etapa de Investigación Preparatoria y demás etapas del proceso penal, evitando razonablemente los peligros procesales de fuga u obstaculización de la actividad probatoria. Debe tenerse presente que la prisión preventiva constituye una medida de carácter excepcional y de última ratio, conforme lo ha reiterado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas, así como la Corte Suprema en la Casación 626-2013-Moquegua. Su imposición solo resulta legítima cuando otras medidas menos gravosas no son suficientes para cumplir los fines del proceso. En el caso concreto, se advierte que el nivel de sospecha existente —suficiente conforme a la jurisprudencia— y los riesgos procesales identificados pueden ser razonablemente neutralizados mediante las restricciones propuestas, sin necesidad de recurrir a una medida más gravosa. En esa línea, la Casación 2253-2021-Ventanilla ha precisado que la comparecencia con restricciones exige únicamente un nivel de sospecha reveladora —superior a la simple, pero inferior a la suficiente—, y que su determinación debe sujetarse estrictamente al principio de proporcionalidad, de acuerdo con la naturaleza y magnitud de los peligros procesales a evitar. De igual modo, en el Auto de Apelación de la Sala Penal Especial en el Expediente 32-2019-2 establece que dicha medida cautelar cumple una función equilibrada entre la tutela del proceso penal y el respeto al derecho fundamental a la libertad personal. En consecuencia, la comparecencia con restricciones solicitada por el Ministerio Público resulta proporcional, pues la afectación a la libertad personal del investigado es mínima en comparación con la prisión preventiva, y permite alcanzar la finalidad legítima del proceso penal: garantizar la comparecencia del imputado y la averiguación de la verdad. Por tanto, no corresponde mantener una comparecencia simple, pero tampoco se justifica la imposición de una medida más intensa como la prisión preventiva.

7.6. SOBRE EL IMPEDIMENTO DE SALIDA

Se considera como presupuesto para el requerimiento de **impedimento de salida** previsto en el Art. 295 del Código Procesal Penal, que se trate de un delito sancionado con pena privativa de libertad mayor de tres años, que resulte indispensable para la indagación de la verdad y que se precise el nombre completo y demás datos necesarios de la persona afectada.

a) **Que se trate de un delito sancionado con pena privativa de libertad**



mayor de tres años.

En el presente caso, conforme se ha desarrollado líneas precedentes, el hecho imputado al hoy investigado según su calificación, se subsume en el tipo penal de **HOMICIDIO SIMPLE**, vigente a la fecha de los hechos, el cual se encuentra tipificado en el **Artículo 106° del Código Penal**, tipificado con una pena privativa de la libertad no menor de seis (06) ni mayor de veinte (20) años.

b) Que resulte indispensable para la indagación de la verdad.

En el presente caso, el imputado conforme aparece de su ficha de RENIEC no domicilia en el Departamento de Lima, teniendo como dirección legal (RENIEC) el domicilio ubicado en **Calle Nueve, Asentamiento Humano Juan Carlos, distrito de Iquitos, provincia de Maynas, departamento de Loreto**, asimismo, se tiene **Acta de Entrevista Personal de Versión Inicial de los Hechos**, donde el propio imputado ha señalado que su dirección real está ubicada en la [REDACTED] – **Distrito de San Martín de Porres, (con referencia en la [REDACTED])**; aunado a ello, se tiene las **Hojas de Datos Personales del ciudadano Luis Michael Magallanes Gaviria**, suscrito el 25 de enero de 2024, donde se consigna, entre otros datos personales, que tiene como domicilio real, la [REDACTED] **de Independencia, (con referencia por metro UNI)**; por otro lado, se tiene además copias simples de la **Denuncia Verbal interpuesta por el ciudadano Luis Michael Magallanes Gaviria, de fecha 20 de abril de 2025** donde se consigna, entre otros datos personales, nuevamente como domicilio en **Loreto/Maynas/Iquitos: [REDACTED]**; por lo que, existe un riesgo procesal en cuanto a un peligro de fuga.

c) **Existen elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión del delito que vinculo al imputado: (COLOCAR ELEMENTOS DE CONVICCIÓN SOBRE LA COMISIÓN DEL DELITO)** A razón de la calidad y cantidad de elementos de convicción (numeral V), se puede advertir el vínculo del investigado **LUIS MICHAEL MAGALLANES GAVIRIA**, como responsable del hecho que se le imputa.

7.7. DURACIÓN DE LA MEDIDA COERCITIVA CON RESTRICCIONES Y EL IMPEDIMENTO DE SALIDA

Este Despacho Fiscal considera necesario que, para garantizar el adecuado desarrollo y culminación de las diligencias de investigación orientadas al total esclarecimiento de los hechos materia de investigación, todas las medidas restrictivas solicitadas, así como el impedimento de salida del país del imputado, se impongan por el plazo de **CIENTO VEINTE (120) DÍAS**, contados a partir de la fecha en que se formalice la investigación preparatoria.



MINISTERIO PÚBLICO
REPÚBLICA DEL PERÚ

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

TERCERA FISCALÍA PENAL SUPRAPROVINCIAL ESPECIALIZADA
EN DERECHOS HUMANOS Y CONTRA EL TERRORISMO DEL CALLAO,
LIMA CENTRO, LIMA ESTE, LIMA NORTE, LIMA NOROESTE Y LIMA SUR



POR LO EXPUESTO:

Señor Juez del Juzgado de Investigación Preparatoria, **SOLICITO** de manera respetuosa, se sirva atender el presente requerimiento de **COMPARECENCIA CON RESTRICCIONES e IMPEDIMENTO DE SALIDA**; y, se sirva a señalar fecha y hora para llevar a cabo la presente audiencia.

PRIMER OTROSI DIGO: Se precisa que el investigado **LUIS MICHAEL MAGALLANES GAVIRIA**, con **DNI N°** [REDACTED], se encuentra detenido en el Hospital Nacional PNP "Luis N. Sáenz", ubicado en la Av. Brasil cdra. 26 – Jesús María – Lima; por lo que, mediante la presente, **SE PONE A DISPOSICIÓN AL REFERIDO DETENIDO HASTA QUE SE RESUELVA SU SITUACIÓN JURÍDICA.**

SEGUNDO OTROSI DIGO: Se adjunta copias digitalizadas de los elementos de convicción que sustentan el presente requerimiento, los cuales se encuentran alojados en [REDACTED] el [REDACTED] siguiente link: [REDACTED]

Lima, 23 de octubre de 2025.


ROBER YANQUI
Fiscal Provincial (1)
3ª Fiscalía Penal Supraprovincial Especializada
en Derechos Humanos e Interculturalidad
Callao, Lima Centro, Lima Este, Lima Norte,
Lima Noroeste y Lima Sur